



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 64

Bogotá, D. C., viernes, 28 de febrero de 2014

EDICIÓN DE 52 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA

**ACTA NÚMERO 28 DE 2013**

(diciembre 12)

Cuatrenio 2010-2014 - Legislatura 2013-2014 -  
Primer Periodo

Sesiones Ordinarias

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), se reunieron en el Salón Guillermo León Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

#### Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia ejercida por el titular honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Galán Pachón Juan Manuel  
Gerlein Echeverría Roberto  
Hurtado Angulo Hemel  
Londoño Ulloa Jorge Eduardo  
Mota y Morad Karime  
Soto Jaramillo Carlos Enrique  
Vega Quiroz Doris Clemencia  
Vélez Uribe Juan Carlos.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán  
Avellaneda Tarazona Luis Carlos

Benedetti Villaneda Armando  
Corzo Román Juan Manuel  
Enríquez Rosero Manuel  
García Valencia Jesús Ignacio  
Gómez Román Édgar  
Sudarsky Rosenbaum John  
Velasco Chávez Luis Fernando.

**Dejó de asistir el honorable Senador:**

Enríquez Maya Eduardo.

**El texto de la excusa es la siguiente:**



Eduardo Enríquez Maya  
Senador

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2013

Doctor  
**GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL**  
Secretario Comisión Primera Constitucional Permanente  
Senado de la República  
Ciudad.

De manera atenta me permito presentar excusas por la inasistencia a las sesiones del 12 y 13 de diciembre del presente año, debido a que debo asistir, por ser el autor de la LEY 1561 DE 2012, al evento programado por la Gobernación de Nariño y el Ministerio del Interior con el objeto de clausurar un ciclo de aplicación y socialización de la mencionada norma sobre formalización de la propiedad, política pública implementada por el Gobierno Nacional. El evento académico también contará con la participación de las demás autoridades locales y regionales comprometidas.

Anexo copia de la invitación formal.

Con el aprecio de siempre,

**EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA**  
Senador de la República



Pasto, 9 de agosto de 2013

Doctor:  
**EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA**  
 Senador  
 Congreso de la República  
 Bogotá DC

Asunto: Clausura socialización ley 1561

Apreciado Dr Eduardo

Permitame cursarle respetuosa y atenta invitación para que nos honre con su presencia en el acto académico con la finalidad de clausurar la socialización de la ley 1561 sobre formalización de la propiedad, acto q se realizara el día viernes 13 de diciembre a las nueve de la mañana en el teatro del colegio san Felipe Neri en la ciudad de pasto

En el acto académico estará presente distintas autoridades entre otras se ha cursado invitación al Gobernador y Procurador Regional

En espera de contar con su presencia anexo le hago llegar la programación

Atentamente,

CARLOS EMILIO CHAVES MORA  
 Presidente Ejecutivo

**PROGRAMACION**

1. Himno Nacional
2. Presentación del Acto Académico dirigido por el Dr CARLOS CHAVES presidente Ejecutivo de La Camara de Comercio de Pasto
3. Palabras del Coordinador HENRY GONZÁLEZ
4. Palabras de Representante de la Comunidad, la Señora PATRICIA HERNÁNDEZ.
5. Palabras del Representantes de Abogados, Dr Laurín Villota
6. Palabras del Autor de la ley, Dr EDUARDO ENRIQUEZ MAYA senador de la Republica.
7. Palabras por la Secretaria General Ministerio del Interior, Dra SANDRA DEVIA

La Secretaría informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

**Siendo las 10:27 a. m., la Presidencia manifiesta:**

“Ábrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día para la presente reunión”.

**Por Secretaría se da lectura al Orden del Día:  
 ORDEN DEL DÍA**

Comisión Primera Honorable Senado  
 de la República

Cuatrenio 2010 - 2014 Legislatura 2013 - 2014

Primer Periodo

Día: jueves 12 de diciembre de 2013

Lugar: Salón Guillermo Valencia -  
 Capitolio Nacional

Hora: 9:00 a. m.

I

**Llamado a lista y verificación del quórum**

II

**Consideración y aprobación de actas**

Consideración y aprobación Acta número 16 del 16 de octubre de 2013 publicado en la *Gaceta del Congreso* número 952; Acta número 17 del 22 de octubre de 2013 publicado en la *Gaceta del Congreso* número 953; Acta número 18 del 23 de octubre de 2013 publicado en la *Gaceta del Congreso número 998*; Acta número 19 del 29 de octubre de 2013; Acta número 20 del 5 de noviembre de 2013; Acta número 21 del 6 de noviembre de 2013; Acta número 22 del 12 de noviembre de 2013; Acta número 23 del 13 de noviembre de 2013; Acta número 24 del 19 de noviembre de 2013; Acta número 25 del 20 de noviembre de 2013; Acta número 26 del 5 de diciembre de 2013, Acta número 27 del 10 de diciembre de 2013.

III

**Consideración y votación de proyectos en primer debate**

**1. Proyecto de ley número 85 de 2013 Senado,** por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar o Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones. SPOA.

Autor: Ministro de Defensa Nacional – Juan Carlos Pinzón Bueno.

Ponentes primer debate: honorables Senadores Juan Carlos Vélez Uribe y Juan Manuel Galán Pachón (Coordinadores), Hemel Hurtado Angulo, Hernán Andrade Serrano, Jorge Eduardo Londoño y Luis Carlos Avellaneda.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso número 710* de 2013.

Ponencia primer Debate: *Gaceta del Congreso número 993* de 2013.

**2. Proyecto de ley número 107 de 2013 Senado,** por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Senadores Integrantes Comisión de Equidad para la Mujer

Ponente primer debate: honorable Senadora Doris Clemencia Vega.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso número 773* de 2013.

Ponencia primer debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 854 de 2013.

**3. Proyecto de ley número 65 de 2013 Senado**, por medio del cual se dictan normas sancionatorias para la erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres, se modifican algunos artículos del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, se crea la Unidad Especial de Fiscalías para delitos contra las mujeres y se dictan otras disposiciones.

Autora: honorable Senadora *Doris Clemencia Vegas Quiroz*.

Ponentes primer debate: *Armando Benedetti Villaneda* (Coordinador), *Doris Clemencia Vega Quiroz*, *Luis Fernando Velasco Chaves*, *Jorge Eduardo Londoño Ulloa*, *Hernán Andrade Serrano* y *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 646 de 2013.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 963 de 2013.

**4. Proyecto de ley número 46 de 2013 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo* y el honorable Representantes *Armando Zabaraín*, *Didier Burgos* y otros.

Ponente primer debate: honorables Senadores *Carlos Enrique Soto* (Coordinador), *Juan Manuel Corso Román*, *Édgar Gómez*, *Jhon Sudarky*, *Hemel Hurtado* y *Luis Carlos Avellaneda*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 598 de 2013.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 788 de 2013.

**5. Proyecto de ley número 87 de 2013 Senado**, por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007. (Elección de Parlamentarios Andinos).

Autor: honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe*.

Ponente primer debate: *Juan Carlos Vélez Uribe*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 711 de 2013.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 788 de 2013.

**6. Proyecto de ley número 67 de 2013 Senado**, por el cual se dictan medidas en relación con los mecanismos de participación ciudadana.

Autor: *Juan Lozano Ramírez*.

Ponente primer debate: honorable Senador *Juan Carlos Vélez*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 649 de 2013.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 854 de 2013.

**7. Proyecto de ley número 33 de 2013 Senado**, por el cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano. (Porte de armas blancas) acumulado con el Proyecto de ley número 32 de 2013, por la cual se adiciona un inciso al artículo 356 A del Código Penal.

Autor: Proyecto de ley número 32 de 2013 y 33 de 2013 honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe*.

Ponente primer debate: honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 568 de 2013 - 587 de 2013.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 788 de 2013.

**8. Proyecto de ley número 56 de 2013 Senado**, por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, realizar la inscripción como donante de órganos, a la persona que así lo acepte al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción.

Autor: honorable Senador *Efraín Cepeda Sarabia*.

Ponente primer debate: honorable Senador *Juan Manuel Galán Pachón*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 630 de 2013.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 969 de 2013.

**9. Proyecto de ley número 256 de 2012 Senado, 146 de 2012 Cámara**, por medio del cual se regula la Agencia Comercial de Bienes.

Autor: doctor *Sergio Díaz Granados*, Ministro de Comercio Industria y Turismo.

Ponente primer debate: Honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves*.

Publicación texto aprobado Plenaria Cámara *Gaceta del Congreso* número 268 de 2012.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 900 de 2013.

**10. Proyecto de ley número 99 de 2013 Senado**, por medio del cual se modifica el artículo 219 de la Ley 599 de 2000.

Autora: honorable Senadora *Karime Motta y Morad*.

Ponente primer debate: honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 745 de 2013.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 900 de 2013.

**11. Proyecto de ley número 78 de 2013 Senado**, por la cual se crea un párrafo al artículo 244 de la Ley 906 de 2004 en materia de inasistencia alimentaria para personas en condición de especial protección constitucional.

Autor: honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*.

Ponentes primer debate: honorable Senador *Hemel Hurtado*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 669 de 2013.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 929 de 2013.

## V

### Lo que propongan los honorables Senadores

El Presidente,

*Juan Manuel Galán Pachón.*

El Vicepresidente,

*Hemel Hurtado Angulo.*

El Secretario General,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día e informa que una vez se constituya quórum decisorio se someterá a votación.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

## II

### Consideración y aprobación de actas

Consideración y aprobación Acta número 16 del 16 de octubre de 2013 publicada en la *Gaceta del Congreso* número 952; Acta número 17 del 22 de octubre de 2013 publicada en la *Gaceta del Congreso* número 953; Acta número 18 del 23 de octubre de 2013 publicada en la *Gaceta del Congreso* número 998; Acta número 19 del 29 de octubre de 2013; Acta número 20 del 5 de noviembre de 2013; Acta número 21 del 6 de noviembre de 2013; Acta número 22 del 12 de noviembre de 2013; Acta número 23 del 13 de noviembre de 2013; Acta número 24 del 19 de noviembre de 2013; Acta número 25 del 20 de noviembre de 2013; Acta número 26 del 5 de diciembre de 2013, Acta número 27 del 10 de diciembre de 2013.

La Presidencia abre la discusión de las actas e informa que una vez se constituya quórum decisorio se someterá a votación.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al siguiente punto del Orden del Día:

## III

### Consideración y votación de proyectos en primer debate

**Proyecto de ley número 85 de 2013 Senado, por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar o Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones. SPOA.**

#### Secretario:

Al respecto me permito informarle señor Presidente que en la sesión pasada se aprobó la proposición con que termina el informe, se aprobaron los

129 artículos que tenía el pliego de modificaciones y una proposición modificativa al artículo octavo formulada por el Senador Londoño.

Quedó abierta la discusión de la proposición suscrita por el honorable Senador Juan Carlos Vélez, radicada en la Secretaría.

#### La Presidencia interviene para un punto de orden:

Estamos en la discusión de la proposición que presentó el Senador Juan Carlos Vélez, tiene el uso de la palabra Senador.

#### La Presidencia ejercida por el Vicepresidente honorable Senador Hemel Hurtado Angulo concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:

Gracias Presidente, lo mío era sobre el Orden del Día, entonces es para proponer cuando ya se someta a discusión y votación el Orden del Día, eran dos cosas, lo primero aparece el Proyecto de ley número 87 de 2013 que es mi proyecto del Parlamento Andino, entonces la idea es que como ya se aprobó el que presentó el Gobierno, así que yo estaría dispuesto a retirarlo y entonces por qué en el quinto. No me ponen por favor el proyecto de armas blancas que era el que teníamos para discutir a continuación el pasado martes, después del SPOAT, entonces a ver si se incluye, se pasa del punto siete al punto cinco el Proyecto de ley número 33 y yo retiraría el del Parlamento Andino señor Presidente. Gracias.

#### La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Jorge Enrique Bedoya Vizcaya - Viceministro de Defensa para las Políticas y Asuntos Internacionales:

Muy buenos días señor Presidente, honorables Senadoras y honorables Senadores de esta Comisión Primera del Congreso de nuestro país, lo primero para enviar un mensaje de agradecimiento a esa Comisión y a sus integrantes por todo el acompañamiento y el apoyo que ha recibido el Gobierno nacional y en particular el Ministerio de Defensa en tantas iniciativas que han hecho tránsito por esta Comisión Primera, de verdad que ha sido muy gratificante para nosotros testificar y ver de primera mano cuál ha sido ese compromiso que han tenido ustedes como integrantes de esta Comisión con los más de 480.000 hombres y mujeres en uniforme que sacrifican sus vidas, que sacrifican su integridad personal y que de alguna u otra manera han respondido a ese mandato constitucional de garantizar la seguridad y la soberanía de todos los colombianos.

Lo segundo, quisiera también aprovechar este escenario para enviarles un mensaje de fin de año, para que tengan unas felices fiestas en compañía de sus familias y de sus seres queridos en las regiones donde tiene todo ese apoyo del pueblo colombiano, y que mientras los colombianos, tanto ustedes como seguramente muchos de nosotros, estaremos disfrutando de estas festividades en el marco de la unión familiar y de tanta espiritualidad serán esos hombres y mujeres de nuestras fuerzas militares y

de nuestra Policía Nacional quienes estarán brindándole la seguridad a todos los colombianos en este fin de año.

Son esos soldados, esos policías, esos infantes de marina, esos pilotos de nuestra fuerza aérea quienes sin descanso, quienes a lo largo y ancho de todo el territorio nacional desde el Amazonas hasta el archipiélago de San Andrés y Providencia y en todas las regiones del país estarán cuidándole la seguridad y la tranquilidad a los colombianos en estas festividades de fin de año.

Lo tercero, agradecer también la labor que se realizó en el transcurso de esta semana con la aprobación, prácticamente, de casi todo en este primer debate del Proyecto de ley número 85 del 2013 Senado que reestructura la Justicia Penal Militar Policial y establece todos aquellos requisitos que se han mencionado aquí.

Ese es un proyecto de la mayor importancia, no solamente para nuestros soldados y nuestros policías, sino también para todos los colombianos, en la medida de que lo que genera es una Justicia Penal Militar y Policial autónoma, independiente, transparente, con unas reglas de juego muy claras en todo lo que hace referencia a los procesos de investigación, a la elección de los jueces, que los magistrados, a sus integrantes y que va en línea con ese compromiso del Gobierno nacional de mantener absoluta transparencia en el desarrollo de las funciones no solamente propias del servicio de los integrantes de la Fuerza Pública, sino también de su juez natural que de alguna u otra manera deberá llevar a cabo todos aquellos procesos que tengan que ver con la aplicación de la justicia.

Esta ley que como ustedes saben termina desarrollando algunos elementos que quedaron esposados en la Ley 1407 del 2010 que estableció el Código Penal Militar, es algo que por supuesto se ha venido trabajando de una manera muy seria al interior del Gobierno nacional, con expertos en esta materia, con el acompañamiento permanente y el buen consejo de integrantes del Congreso de la República y que hoy nos lleva con satisfacción a tener esta aprobación en primer debate de la integralidad de sus artículos para continuar el trámite legislativo en el Congreso de la República.

Quisiera por lo mismo reconocer Senador Vélez, Senador Galán, el esfuerzo que ustedes han realizado con la proposición modificatoria que se someterá a consideración de esta Comisión, puesto que lo que hace es inclusive actualizar y tener en cuenta un nuevo contexto de materia jurídica que se presenta para la aplicación por supuesto de lo que es, no solamente la Justicia Penal Militar sino una realidad de nuestro país.

Como ustedes saben la Ley de Víctimas y en el marco de todos esos procesos el Gobierno nacional terminó reconociendo la existencia de un conflicto interno y por lo mismo toda la aplicación de la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y en particular lo que hace referencia al Derecho

Internacional Humanitario y las infracciones al DIH cometidas por miembros de la Fuerza Pública pues tienen una connotación bastante particular que creemos importante que se haga y que se puntualice en este escenario.

Nosotros estamos convencidos y tras los análisis jurídicos que se han venido realizando, que las infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario deben ser de conocimiento y de manera lógica de la Justicia Penal Militar, tanto en la investigación como en su juzgamiento por esa jurisdicción aforada, porque son funcionarios de una justicia especializada, concedores de los temas propios de la Fuerza Pública y que son concedores no solamente de la realidad táctica que vivimos en el día a día cuando enfrentamos a los grupos terroristas, cuando enfrentamos las diferentes fuentes de criminalidad que obligan a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

Pero que por supuesto debe hacer una salvedad expresa de aquellas infracciones a los Derechos Humanos y los delitos de lesa humanidad y aquellos, por supuesto que por su inusitada gravedad, rompen de facto cualquier nexo funcional con el servicio de los hombres y mujeres de nuestras fuerzas militares y en nuestra Policía Nacional.

En tal sentido celebramos que esa proposición, y siendo consecuentes como Gobierno frente a lo que se presentó en la iniciativa al acto legislativo, que fuera analizado por la Constitución, luego de la aprobación del Congreso de la República que contenga prácticamente ese mismo texto, donde se establece en esa modificación que se puede realizar al artículo tercero de la Ley 1407 del 2010 de cuáles son aquellos delitos no relacionados con el servicio, donde se deja claro que en ningún caso la Justicia Penal Militar Policial conocerá que los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura, y desplazamiento forzado.

Y que deja claro por lo mismo que las infracciones al DIH cometidos por los miembros de la Fuerza Pública salvo esos delitos siendo consecuentes con lo que presentamos como Gobierno hace prácticamente dos años, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o los tribunales militares o policías, de tal manera que Senador Vélez, Senador Galán, agradecemos esa propuesta, ese gesto que se hace, que es consecuente con el pensamiento del Gobierno nacional en la materia y por supuesto señor Presidente esperamos que esta Comisión Primera la apruebe de una manera clara. Gracias señor presidente.

Por Secretaría informa que se ha constituido quórum decisorio.

La Presidencia dispone entrar a decidir sobre los asuntos pendientes, abre la discusión del Orden del Día con la modificación presentada por el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe. Y cerrada esta, es sometido a votación siendo aprobado por unanimidad.

COLOMBIA  
SENADO DE LA REPUBLICA  
PRIVADO

Proposición

Modifíquese el orden del día pasando al punto que se encuentra ubicado en el punto 7° al punto 5°. Y retiramos el proyecto de ley sobre el Parlamento Andino

Juan Carlos Vélez Urbe

ap  
Acta  
12-12-1  
10:12

**Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:**

II

**Consideración y aprobación de las actas:**

Acta número 16 del 16 de octubre de 2013 publicada en la *Gaceta del Congreso* número 952; Acta número 17 del 22 de octubre de 2013 publicada en la *Gaceta del Congreso* número 953; Acta número 18 del 23 de octubre de 2013 publicada en la *Gaceta del Congreso* número 998.

La Presidencia cierra la discusión de las actas publicadas y sometidas a votación son aprobadas por unanimidad.

**La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al siguiente punto del Orden del Día:**

III

**Consideración y votación de proyectos en primer debate**

**Proyecto de ley número 85 de 2013 Senado, por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar o Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones. SPOA.**

**La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón:**

Gracias señor Presidente, de ayer a hoy después de haber escuchado las intervenciones de los colegas especialmente de los honorables Senadores Londoño y Avellaneda, hemos logrado un acuer-

do para presentar una proposición en el sentido de modificar y adicionar un nuevo artículo al proyecto de ley relacionado con el artículo tercero de la Ley 1407 de 2010, había unos problemas de redacción en la proposición presentada por el Senador Juan Carlos Vélez que ya se ajustaron, y quedarían ajustados en esta proposición que traemos.

El artículo tercero entonces quedaría de la siguiente manera señor Presidente, delitos no relacionados con el servicio, en ningún caso la Justicia Penal Militar o Policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado.

Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores serán conocidos exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

Esto a la luz de lo que ya mencionó el señor Viceministro de la Ley 1448 de 2011 que en nuestro país reconoció la existencia de un conflicto armado interno y le da al Derecho Internacional Humanitario pues aplicación en relación con los delitos que se cometan por parte de la Fuerza Pública en relación con el servicio, excluyendo las conductas que ya he mencionado, que son conductas consideradas graves y que en ningún caso podrá ser conocidas por la Justicia Penal Militar sino que serán conocidas por la justicia ordinaria.

Tendríamos que reabrir entonces señor Presidente la proposición aprobada ayer, yo pido que se reabra y se niegue esa proposición para considerar esta nueva proposición que es el artículo nuevo que pido que se vote favorablemente señor Presidente.



Bogotá D.C., jueves 12 de diciembre de 2013.

PROPOSICIÓN: # 72

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley No. 85 de 2013 Senado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo tercero (3) de la Ley 1407 de 2010, "Por la cual se expide el Código Penal Militar", el cual quedará así:

Artículo 3o. *Delitos no relacionados con el servicio.* En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado.

Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales».

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN.  
Senador de la República.

JUAN CARLOS VELEZ URBE.  
Senador de la República.

ap  
Acta  
12-12-1

**Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa:**

Presidente en primera instancia y parodiando al Senador Gerlein muchas gracias por esas viandas navideñas, muy ricas, una expresión de gratitud a la mesa directiva, mire Presidente ayer estuve haciendo un recorrido de un barrio de la línea jurisprudencial respecto a la prohibición que hace la Corte Constitucional de que las violaciones al Derecho Internacional Humanitario sea ante la Justicia Penal Militar.

Y no es una sentencia casual, son muchas sentencias, es decir la Corte Constitucional siempre ha reiterado que esos delitos corresponden a la justicia ordinaria, la Sentencia C-1177 del 04, la C-878 del 2000, la 358 del 97, la 368 del 2000, la 1001 del 2001, la 1184 del 2001, la 298 del 2000 del maestro Gaviria, es decir, la Corte ha insistido en eso, uno puede estar de acuerdo y obviamente que lo estamos Viceministro con los planteamientos del Senador Vélez Uribe, pero cómo transgredir nosotros la Constitución.

Nosotros que somos los primeros controladores de la constitucionalidad y las leyes, e insisto estaríamos transgrediendo este artículo 243 de la Constitución Nacional cuando dice textualmente, discúlpeme si soy reiterativo: los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, subrayó, ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la carta disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Eso es lo que vamos a hacer, vamos a reproducir el contenido material de un fallo que la Corte ha venido reiterando a través del tiempo, seguramente y dejamos la constancia de nuestra proposición de que no tendríamos problema con los delitos en contra de la población civil, siempre y cuando pues se reitera en los artículos 156 a 160 del Código Penal Militar, pero insisto Presidente y con eso pues anunciaría mi voto negativo a la propuesta que están haciendo, que desconocer esa jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional no es bueno para nuestra Comisión.

Nosotros somos los primeros controladores de constitucionalidad de las leyes y pues le estaríamos haciendo un favor con perjuicio a la Justicia Penal Militar porque seguramente lo demandarían y la Corte volvería a insistir en que esos delitos del Derecho Internacional Humanitario corresponden a la justicia ordinaria.

Era simplemente eso Presidente.

**Recobra el uso de la palabra el ponente honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón:**

Gracias Presidente, muy brevemente para responder al Senador Londoño, digamos con esta propuesta nosotros seguimos la línea jurisprudencial

en el sentido de excluir un número de delitos considerables graves del conocimiento de la Justicia Penal Militar, en ese sentido estamos siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Pero yo creo que hay que tener en cuenta primero el reconocimiento posterior a las sentencias que el honorable Senador Londoño cita de la existencia de un conflicto armado en Colombia, que generan un cambio en las condiciones de aplicación del Derecho Internacional Humanitario que rige los conflictos armados internos en los países, y tercero me parece también fundamental mencionar que el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el Acto Legislativo 02 de 2012 fue un pronunciamiento sobre el trámite y la forma como se aprobó.

No hubo un pronunciamiento de fondo en esta sentencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta eso, nosotros llegamos a esta conclusión de presentar esta propuesta a la Comisión. Gracias Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa:**

No, es para hacer una claridad, la sentencia a la que nosotros hacemos referencia no es a la que hace referencia el Senador Juan Manuel, no, es a la Sentencia C-533 del 2008 que si eso es un pronunciamiento de fondo respecto al artículo 3° del Código Penal Militar, fue un pronunciamiento que no tuvo que ver con vicios formales, sino un pronunciamiento sobre el núcleo esencial del derecho que allí se estaba estudiando.

No hacemos referencia al otro acto legislativo, o sea, ahí sí hubo pronunciamiento de fondo.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón:**

De acuerdo pero la Sentencia referida la C-533 del 2008, repito, es anterior a la Ley 1448 de 2011, que hace un reconocimiento en Colombia a la existencia de un conflicto armado interno y por eso digo yo que las circunstancias jurisprudenciales de esa sentencia cambian con el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado interno en Colombia y repito del Derecho Internacional Humanitario pues rige los conflictos armados internos. Gracias Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa:**

No, simplemente ya cada uno tiene decidida su posición, pero eso no cambia mucho las circunstancias, si tenemos en cuenta los tratados que hemos suscrito, el bloque de constitucionalidad, con mayor razón, seguramente, la Corte seguramente se va a pronunciar en que el DIH no puede ser objeto de la justicia penal sino de la justicia ordinaria.



CONSTANCIA

Me permito dejar la siguiente constancia respecto del Proyecto de Ley 85 de 2013 Senado "Por la cual se reestructura la Justicia penal Militar o Policial, se Establecen Requisitos para el Desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se Organiza su Cuerpo Técnico de Investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para su tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se Dictan Otras Disposiciones".

En vista que fue aprobada Proposición presentada por el suscrito Senador, que modificó el artículo 8 del Proyecto de Ley en mención, eliminando los numerales 2 y 10 de esa disposición, es pertinente dejar la presente constancia para que en el Pliego de Modificaciones que se presente a consideración de la Plenaria del Senado en segundo debate, se incluya nuevamente en materia de competencias de la Justicia Penal Militar o Policial los *delitos contra la población civil*, pero aclarando o precisando que se trata de aquellos relacionados por el Capítulo II del Título VI Libro Segundo del Código Penal Militar, Ley 1407 de 2010, que corresponden a los descritos en los artículos 156 a 160 ídem.

Con esa precisión, se pretende no dejar ambigüedades que conlleven a interpretaciones equivocadas respecto de delitos contra la población civil, sobre todo aquellos que tienen alcance de delitos contra el DIH.

Atentamente,

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA  
Senador de la República

Edificio Nuevo Congreso CRA 7 No 8-68. Tel: 3823715-3771  
jorge.londono.ulloa@senado.gov.co / www.senado.gov.co

10-12-13

La Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión si acepta el retiro de la Proposición número 71 y estos responden afirmativamente por unanimidad.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura nuevamente a la Proposición número 72



Bogotá D.C., jueves 12 de diciembre de 2013.

PROPOSICIÓN: # 72

Añádese un nuevo artículo al Proyecto de Ley No. 85 de 2013 Senado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo tercero (3) de la Ley 1407 de 2010, "Por la cual se expide el Código Penal Militar", el cual quedará así:

Artículo 3o. *Delitos no relacionados con el servicio*. En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado.

Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales».

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN.  
Senador de la República.

JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE.  
Senador de la República.

Ap  
Corte 28  
12-12-13

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Tenemos una proposición para reabrir el artículo octavo y hay una proposición presentada por los ponentes: el Senador Juan Manuel Galán y el Senador Juan Carlos Vélez, como un artículo nuevo que entra en contradicción con lo aprobado en el artículo octavo.

Procedimentalmente planteamos... digamos para no entrar también en contradicciones Senador Galán, que votemos el artículo nuevo que ustedes acaban de proponer, si es aprobado reabrimos el artículo octavo y lo negamos.

Podemos entonces, señor secretario, dé lectura al artículo nuevo propuesto por el Senador Juan Carlos Vélez y el Senador Juan Manuel Galán.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:**

Es para... como yo había presentado otra proposición la semana pasada, el martes pasado, relacionado con este artículo entonces para retirar la proposición que yo había presentado y dejamos entonces la que firmamos con el Senador Galán.

PROPOSICIÓN 71

ARTICULO NUEVO

Modifícase el Artículo 3 de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir en esta ley la reforma al artículo 3 del Código Penal Militar, con la misma redacción del acto legislativo que en su momento tuvo todo el apoyo parlamentario, con el fin de recuperar el Fuero Penal Militar perdido con la declaratoria de inconstitucionalidad del Acto legislativo y además se busca que tenga validez la competencia de los jueces de conocimiento especializado que se presenta en el presente proyecto de ley en artículo 8 numeral 2.

La Presidencia abre la discusión de la Proposición número 72 presentada por los honorables Senadores Juan Manuel Galán Pachón y Juan Carlos Vélez Uribe. Cerrada esta, abre la votación nominal e indica a Secretaría llamar a lista.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
García Valencia Jesús Ignacio		X
Gerlén Echeverría Roberto	X	
Hurtado Angulo Hemel	X	
Londoño Ulloa Jorge Eduardo		X
Mota y Morad Karime	X	
Soto Jaramillo Carlos Enrique	X	
Sudarsky Rosenbaum Jhon		X
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Vélez Uribe Juan Carlos	X	
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>03</b>

**La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:**

Total Votos: 13  
 Por el Sí: 10  
 Por el No: 03

En consecuencia ha sido aprobado el artículo nuevo formulado en la Proposición número 72.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, quien solicita reabrir la discusión del artículo 8° en el texto aprobado en la Comisión Primera en la sesión anterior.

La Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión si quieren reabrir la discusión del artículo 8° en el texto aprobado por la Comisión y estos responden afirmativamente por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al artículo 8° como fue aprobado en la sesión pasada.



Eliminar los numerales 2 y 8 del Artículo 8 del Proyecto de Ley No 85 de 2013 Senado "Por la cual se reestructura la justicia penal militar o policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su fiscalía general penal, militar y policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 8: De los Juzgados Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado.** Los juzgados penales militares o policiales de conocimiento especializado, conocen de:

1. Homicidio
2. ~~Infracciones contra el derecho Internacional Humanitario~~
3. Delitos contra la protección de la información y de los datos
4. Delitos contra la fe pública
5. Delitos contra la administración pública, con excepción de los delitos de peculado sobre bienes de dotación, peculado culposo, abuso de autoridad, abuso de autoridad especial y omisión de apoyo.
6. Delitos contra la seguridad pública
7. Delitos contra la Seguridad de la fuerza pública
8. ~~Delitos contra la población civil~~
9. Delitos contra la existencia y seguridad del Estado.

Edificio Nuevo Congreso CRA 7 No 8-68. Tel: 3823715-3771  
 jorge.londono.ulloa@senado.gov.co / www.senado.gov.co



**JUSTIFICACIÓN:** La Corte Constitucional en sentencias C-878 de 2000 y C-533 de 2008, precisó "Quedan excluidos de la competencia de la jurisdicción penal militar los delitos de lesa humanidad, los que signifiquen atentado contra el derecho internacional humanitario y las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la fuerza pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio."

A su vez, la sentencia C-533 de 2008, manifestó, "que el vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la fuerza pública". Esta es la razón por la cual la disposición consagrada en el Artículo 8 Numeral 2, atenta contra los postulados constitucionales por cuanto hace caso omiso de las mencionadas sentencias de constitucionalidad.

A su vez, el numeral 8 del Artículo 8, presenta ambigüedad en la expresión "Delitos contra la población civil", y no se entiende en específico que es lo que se pretende con esta competencia.

Atentamente,  
  
 JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA  
 Senador de la República

GALÁN

La Presidencia reabre la discusión del artículo 8° contenido en la Proposición número 70 y cierra esta. Abre la votación nominal e indica a Secretaría llamar a lista.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán		X
Benedetti Villaneda Armando		X
Enríquez Rosero Manuel		X
Galán Pachón Juan Manuel		X
García Valencia Jesús Ignacio	X	
Gerlén Echeverría Roberto		X
Hurtado Angulo Hemel		X
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	X	
Mota y Morad Karime		X
Soto Jaramillo Carlos Enrique		X
Sudarsky Rosenbaum Jhon	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia		X
Vélez Uribe Juan Carlos		X
<b>Total</b>	<b>03</b>	<b>10</b>

**La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:**

Total Votos 13  
 Por el Sí: 03  
 Por el No: 10

En consecuencia ha sido negado el artículo 8° formulado en la Proposición número 70.

La Presidencia abre la discusión del artículo 8° en el texto del pliego de modificaciones y cerrada esta. Abre la votación nominal e indica a Secretaría llamar a lista.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
García Valencia Jesús Ignacio		X
Gerlén Echeverría Roberto	X	
Hurtado Angulo Hemel	X	
Londoño Ulloa Jorge Eduardo		X
Mota y Morad Karime	X	
Soto Jaramillo Carlos Enrique	X	
Sudarsky Rosenbaum Jhon		X
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Vélez Uribe Juan Carlos	X	
<b>Total</b>	<b>09</b>	<b>03</b>

**La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:**

Total Votos: 12  
 Por el Sí: 09  
 Por el No: 03

En consecuencia ha sido aprobado el artículo 8° en el texto del pliego de modificaciones.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al título del proyecto.

450  
 10-12-13  
 11-10

“Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar o Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones”.

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada esta pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Cerrada su discusión, abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

	SÍ	NO
Benedetti Villaneda Armando	X	
Corzo Román Juan Manuel	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
García Valencia Jesús Ignacio	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
Hurtado Angulo Hemel	X	
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	X	
Mota y Morad Karime	X	
Soto Jaramillo Carlos Enrique	X	
Sudarsky Rosenbaum Jhon	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Vélez Uribe Juan Carlos	X	
Total	13	

**La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:**

Total Votos: 13

Por el Sí: 13

Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobado el título y la pregunta.

El texto del proyecto de ley aprobado es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2013  
SENADO**

*por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar o Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL  
MILITAR O POLICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

**Principios y ámbito de aplicación**

Artículo 1°. *Principios de la Administración de Justicia.* Las normas y principios rectores de la ad-

ministración de justicia prevalecen y serán de obligatoria aplicación en la Jurisdicción Penal Militar y Policial.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* La presente ley se aplicará a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, así como al personal civil o no uniformado que desempeñe cargos en la Justicia Penal Militar o Policial.

TÍTULO II

ESTRUCTURA DE LA JUSTICIA PENAL  
MILITAR O POLICIAL

CAPÍTULO I

**Integración**

Artículo 3°. *Integración.* La Justicia Penal Militar o Policial estará integrada por:

**Órganos Jurisdiccionales y de Investigación**

1. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

2. Tribunal Superior Militar y Policial.

3. Jueces Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento.

4. Jueces Penales Militares o Policiales de Control de Garantías.

5. Jueces Penales Militares o Policiales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

6. Fiscalía General Penal Militar y Policial y Cuerpo Técnico de Investigación.

**Órganos de Dirección y Administración de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial,** de que trata la presente ley:

1. Consejo Directivo.

2. Director Ejecutivo.

CAPÍTULO II

**Órganos Jurisdiccionales**

Artículo 4°. *Corte Suprema de Justicia.* La Corte Suprema de Justicia ejerce sus funciones en la Justicia Penal Militar o Policial a través de la Sala de Casación Penal, según sus competencias constitucionales y legales.

Artículo 5°. *Tribunal Superior Militar y Policial. Sede e Integración.* El Tribunal Superior Militar y Policial tendrá su sede en Bogotá D. C., y estará conformado por Magistrados que integrarán salas de decisión militar, policial o mixtas que ejercerán la función jurisdiccional. El Tribunal o sus salas de decisión podrán sesionar en cualquier lugar del país.

Las Salas de decisión contarán con representación de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los términos que establezca el reglamento interno de la Corporación.

Además de las Salas de Decisión, al interior del Tribunal funcionarán la Sala Plena, la Sala de Gobierno, la secretaría, la relatoría y el personal subalterno. Las Salas Plena y de Gobierno siempre serán presididas por el presidente de la corporación o en ausencia temporal de este por el vicepresidente.

El Tribunal tendrá un presidente que lo presidirá y un vicepresidente que lo reemplazará en sus ausencias temporales. El presidente, el vicepresidente y la Sala de Gobierno, serán elegidos por la Sala Plena del Tribunal.

Artículo 6°. Adiciónase el artículo 203 de la Ley 1407 de 2010 con el siguiente parágrafo:

**“Artículo 203 (...)**

**Parágrafo.** Cuando sobre un mismo asunto existan discrepancias entre diferentes salas de decisión, la Sala Plena del Tribunal se constituirá en Sala Única de Decisión asumiendo la función jurisdiccional a efectos de unificar el criterio, conforme al procedimiento que disponga el reglamento interno de la corporación”.

Artículo 7°. *Juzgados Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento.* Créanse los juzgados penales militares o policiales de conocimiento especializado y de conocimiento, que conocerán de los delitos a que hace referencia la presente ley. Estos, tendrán competencia en todo el territorio nacional.

Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional contarán con el número de juzgados necesarios que les permita garantizar la pronta y efectiva administración de justicia, cuyos titulares serán miembros activos o retirados de la respectiva Fuerza.

Parágrafo. La jurisdicción de cada despacho se definirá por acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 8°. *De los Juzgados Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado.* Los juzgados penales militares o policiales de conocimiento especializado, conocen de:

1. Homicidio.
2. Infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario.
3. Delitos contra la protección de la información y de los datos.
4. Delitos contra la fe pública.
5. Delitos contra la administración pública, con excepción de los delitos de peculado sobre bienes de dotación, peculado culposo, abuso de autoridad, abuso de autoridad especial y omisión de apoyo.
6. Delitos contra la seguridad pública.
7. Delitos contra la seguridad de la Fuerza Pública.
8. Delitos contra la población civil.
9. Delitos contra la existencia y la seguridad del Estado.

Artículo 9°. *De los Juzgados Penales Militares o Policiales de Conocimiento.* Los juzgados penales militares o policiales de conocimiento, conocen de:

1. Delitos contra la disciplina.
2. Delitos contra el servicio.
3. Delitos contra los intereses de la Fuerza Pública.

4. Delitos contra el honor.
5. Lesiones personales.
6. Delitos contra el patrimonio económico.
7. De los demás delitos que no tengan asignación especial de competencia.

Artículo 10. *Concurrencia de Jueces.* Cuando se presente concurrencia entre un Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado y un Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento, en razón de los factores en que estriba la competencia, será competente el primero de estos.

### TÍTULO III

## REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL

### CAPÍTULO I

#### Requisitos Generales

Artículo 11. *Requisitos Generales.* Para acceder a los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial, Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado, Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento, Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías y Juez Penal Militar o Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se requiere acreditar como requisitos generales los siguientes:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser oficial en servicio activo o en retiro de la Fuerza Pública.
3. Acreditar título profesional de abogado.
4. Tener título de posgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, los cargos de Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías y Juez Penal Militar o Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrán ser desempeñados por civiles y no uniformados, siempre que acrediten los demás requisitos para el desempeño del cargo.

Artículo 12. *Inhabilidades.* No podrán desempeñar los cargos señalados en el artículo anterior:

1. Quien haya sido condenado penalmente en cualquier tiempo, excepto por delitos culposos.
2. Quien se halle en interdicción judicial.
3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad.
4. Quien haya sido excluido de la profesión de abogado o esté suspendido. En este último caso mientras obtiene su rehabilitación.
5. Quien haya sido destituido en cualquier tiempo de un cargo público.
6. Las demás que establezca la Constitución y la ley.

Artículo 13. *Faltas Absolutas y Temporales.* Son faltas absolutas la muerte real o presunta, la renuncia aceptada, la separación definitiva del cargo ordenada por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la destitución o separación como consecuencia de un proceso disciplinario, la incapacidad física o mental permanente una vez se reconozca la pensión de invalidez en el caso de los civiles, por invalidez e incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez en el caso de los uniformados, la declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo o inasistencia al servicio sin causa justificada, la edad de retiro forzoso, el vencimiento del periodo y las demás que determine la Constitución Política y la ley.

Son faltas temporales las licencias, las incapacidades por enfermedad, la suspensión por medida penal o disciplinaria, los permisos y vacaciones y las demás que determine la Constitución Política y la ley.

## CAPÍTULO II

### Requisitos Especiales

Artículo 14. *Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial.* Para ser Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial será necesario, además de los requisitos generales consignados en la presente ley, ostentar grado no inferior a Teniente Coronel o Capitán de Fragata en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario judicial en la Justicia Penal Militar o Policial.

Artículo 15. *Cargos de periodo.* Los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial serán provistos por el Presidente de la República para un periodo fijo e individual de ocho (8) años no prorrogable, de lista de candidatos conformada por miembros activos o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos generales y especiales establecidos en esta ley. El procedimiento para conformar la lista será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial no son reelegibles y permanecerán en sus cargos durante todo el periodo, salvo que antes de su vencimiento incurran en una falta absoluta.

Parágrafo Transitorio. Los Magistrados del Tribunal Superior Militar nombrados en vigencia de la Ley 940 de 2005, continuarán en sus cargos hasta cuando cumplan el periodo para el cual fueron nombrados, con la denominación de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial.

Artículo 16. *Jueces de Conocimiento.* Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado y Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento, se requiere además de los requisitos generales consignados en la presente ley, ostentar el grado que en cada caso se indica y la experiencia señalada, así:

**1. Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado.** Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado se requiere ostentar grado no inferior al de Oficial Superior en servicio activo o en

uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años, en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar o Policial.

**2. Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento.** Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento se requiere ostentar grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar o Policial.

Artículo 17. *Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías.* Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías, se requiere además de los requisitos generales señalados en la presente ley, ostentar grado no inferior al de Oficial Superior en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar o Policial.

Parágrafo. Si este cargo es desempeñado por un civil o no uniformado con el fin de preservar la especialidad de la Justicia Penal Militar o Policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública de ocho (8) años, salvo que acredite la experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial.

Artículo 18. *Juez Penal Militar o Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.* Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar o Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se requiere además de los requisitos generales señalados en la presente ley ostentar grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de dos (2) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar o Policial.

Parágrafo. Si el cargo es desempeñado por un civil o no uniformado, con el fin de preservar la especialidad de la Justicia Penal Militar o Policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública de ocho (8) años, salvo que acredite la experiencia mínima de dos (2) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial.

## TÍTULO IV

### FISCALÍA GENERAL PENAL MILITAR Y POLICIAL

#### CAPÍTULO I

#### Estructura de la Fiscalía General Penal Militar y Policial

Artículo 19. *Estructura.* Para el cumplimiento de las funciones legales, la Fiscalía General Penal Militar y Policial tendrá la siguiente estructura:

1. Fiscal General Penal Militar y Policial.
2. Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial.
3. Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales.
4. Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.
5. Coordinadores Regionales del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

## CAPÍTULO II

### Desempeño de Funciones y Competencia

Artículo 20. *Desempeño de Funciones.* Las funciones de la Fiscalía General Penal Militar y Policial se cumplen a través del Fiscal General Penal Militar y Policial, de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, de los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

Los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales se ubicarán por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, atendiendo sus atribuciones y las necesidades judiciales presentadas por el Fiscal General Penal Militar y Policial.

Corresponde a la Fiscalía General Penal Militar y Policial, en desarrollo de atribuciones constitucionales y legales, la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial en los términos previstos en el Código Penal Militar.

Artículo 21. *Competencia.* El Fiscal General Penal Militar y Policial, los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados, tienen competencia en todo el territorio nacional.

## CAPÍTULO III

### Fiscal General Penal Militar y Policial

Artículo 22. *Periodo.* El Fiscal General Penal Militar y Policial será nombrado por el Presidente de la República, para un periodo fijo de cuatro (4) años no prorrogable, de lista de candidatos que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Acreditar título profesional de abogado.
3. Tener título de posgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.
4. Acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial.

5. Ser oficial en servicio activo de la Fuerza Pública o en uso de buen retiro, con grado no inferior al de Teniente Coronel o Capitán de Fragata.

El procedimiento para conformar la lista será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. No obstante lo dispuesto en este artículo, el cargo de Fiscal General Penal Militar y Policial podrá ser desempeñado por un civil o no uniformado, siempre que acredite los requisitos 1 a 4 del presente artículo para el desempeño del cargo.

Parágrafo 2°. El Fiscal General Penal Militar y Policial no será reelegible, tendrá el mismo nivel jerárquico de Magistrado de Tribunal Superior Militar y Policial y su sede estará en Bogotá, D. C.

Artículo 23. *Funciones del Fiscal General Penal Militar y Policial.* El Fiscal General Penal Militar y Policial tiene la representación de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y además de las funciones especiales otorgadas por el Código Penal Militar, ejercerá las siguientes:

1. Asumir las investigaciones y formular las acusaciones que dispone el Código Penal Militar y aquellas que, en razón de su naturaleza, importancia o gravedad, lo ameriten.
2. Coordinar dentro del ámbito de su competencia con la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la creación de unidades especializadas cuando la necesidad del servicio lo exija o la gravedad o complejidad del asunto lo requiera y asignar a ellas fiscales especiales.
3. Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria contra los presuntos infractores de la ley penal, de conformidad con el ámbito de su competencia, directamente o a través de sus delegados, para lo cual deberá tener en cuenta la especificidad dentro de lo militar o policial del miembro de la Fuerza Pública investigado.
4. Coordinar, con otros organismos que ejerzan funciones de policía judicial, la definición e implementación de mecanismos que racionalicen y eviten la duplicidad de esfuerzos en el desarrollo de las investigaciones.

5. Hacer parte del Consejo Nacional de Policía Judicial, función que podrá delegar en el Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

6. Hacer parte del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.

7. Crear comisiones especiales de fiscales delegados de conformidad con las atribuciones de estos, designando un coordinador, cuando la gravedad, importancia o trascendencia pública del hecho lo ameriten, para lo cual podrá desplazar del conocimiento al Fiscal Penal Militar o Policial Delegado. En este evento el fiscal coordinador de la comisión será quien actúe ante el Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías y ante el Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento.

8. Elaborar el manual de funciones de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, para su respectivo trámite de adopción ante la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial.

9. Proponer a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la reglamentación de los Centros de Servicios Judiciales, dentro del ámbito de su competencia.

10. Expedir los reglamentos, órdenes, circulares y manuales de procedimiento y de normas técnicas conducentes al eficaz desempeño de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, en materias de su competencia.

11. Presentar al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, las necesidades y requerimientos de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

12. Ser el vocero de la Fiscalía General Penal Militar y Policial ante los estamentos del Estado y la sociedad.

13. Diseñar y coordinar con el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la implementación de un sistema de gestión y control de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

14. Proponer a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, estímulos para los servidores de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

15. Coordinar con el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, el apoyo logístico requerido para el funcionamiento de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

16. Adelantar las gestiones para lograr cooperación internacional en materia de investigación criminal con sus pares.

17. Las demás funciones que le señale la ley o los reglamentos.

Artículo 24. *Inhabilidades.* No podrá ejercer el cargo de Fiscal General Penal Militar y Policial, de Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial ni de Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales:

1. Quien haya sido condenado penalmente en cualquier tiempo, excepto por delitos culposos.

2. Quien se halle en interdicción judicial.

3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad.

4. Quien haya sido excluido de la profesión de abogado o esté suspendido. En este último caso mientras obtiene su rehabilitación.

5. Quien haya sido destituido en cualquier tiempo de un cargo público.

6. Las demás que establezcan la Constitución y la ley.

Artículo 25. *Faltas Absolutas y Temporales.* Son faltas absolutas del Fiscal General Penal Militar y Policial, de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, y de los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales, la muerte real o presunta, la renuncia aceptada, la separación definitiva del cargo ordenada por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la destitución o separación como consecuencia de un proceso disciplinario, la incapacidad física o mental permanente, una vez se reconozca la pensión de invalidez en el caso de los civiles, por invalidez e incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez en el caso de los uniformados, la declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo o inasistencia al servicio sin causa justificada, la edad de retiro forzoso, el vencimiento del periodo y las demás que determinen la Constitución Política y la ley.

Son faltas temporales las licencias, las incapacidades por enfermedad, la suspensión por medida penal o disciplinaria, los permisos y vacaciones y las demás que determinen la Constitución Política y la ley.

En caso de falta absoluta o temporal del Fiscal General Penal Militar y Policial, sus funciones las ejercerá uno de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, designado por el Ministro de Defensa Nacional por la duración de la falta temporal, si la falta es absoluta, hasta la terminación del periodo si faltaren menos de seis (6) meses para concluir el mismo. Si faltaren seis (6) meses o más para el vencimiento del periodo, la designación le corresponde al Presidente de la República.

#### CAPÍTULO IV

#### **Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los jueces penales Militares o Policiales**

Artículo 26. *Requisitos Generales.* Para acceder a los cargos de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial y de Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante los Jueces Penales Militares o Policiales, se requiere acreditar los siguientes requisitos generales:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Acreditar título profesional de abogado.

3. Tener título de posgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

Artículo 27. *Requisitos Especiales.* Para ser Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial se requiere, además de los requisitos generales consignados en la presente ley, acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años como funcionario en la Justicia Penal Militar o Policial y ostentar grado no inferior al de Teniente Coronel o Capitán de Fragata en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.

Parágrafo. Si el cargo es desempeñado por un civil o no uniformado, con el fin de preservar la especialidad de la Justicia Penal Militar o Policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública de diez (10) años, salvo que acredite la experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial.

Artículo 28. *Cargos de Periodo.* Los cargos de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial serán provistos por el Presidente de la República para un periodo fijo e individual de ocho (8) años no prorrogable, de lista de candidatos conformada por quienes cumplan los requisitos generales y especiales establecidos en este capítulo. El procedimiento para conformar la lista será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial no son reelegibles y permanecerán en sus cargos durante todo el periodo, salvo que antes de su vencimiento incurran en una falta absoluta.

Parágrafo Transitorio. Los Fiscales Penales Militares, ante el Tribunal Superior Militar nombrados en vigencia de la Ley 940 de 2005, continuarán en sus cargos hasta cuando cumplan el periodo para el cual fueron nombrados, con la denominación Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial.

Artículo 29. *Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales.* Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante los Jueces Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento, se requiere además de los requisitos generales consignados en la presente ley, acreditar la experiencia señalada para cada cargo, así:

**1. Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado.** Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar o Policial y ostentar grado no inferior al de Oficial Superior en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, el cargo de Fiscal Penal Militar o Policial

Delegado ante Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado podrá ser desempeñado por un civil o no uniformado, siempre que acredite los requisitos generales para el desempeño del cargo y una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública mínima de diez (10) años, salvo que acredite la experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial.

**2. Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento.** Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el ejercicio profesional de abogado y ostentar grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, el cargo de Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento podrá ser desempeñado por un civil o no uniformado, siempre que acredite los requisitos generales para el desempeño del cargo y una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública mínima de ocho (08) años, salvo que acredite la experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial.

Artículo 30. *Funciones Generales de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y ante los Jueces Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento.* Los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y ante los Jueces Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento, entre otras, tienen las siguientes funciones:

1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito de conocimiento de la Justicia Penal Militar o Policial.

2. Adelantar previa autorización del Magistrado o Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías, registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones y poner a su disposición los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos, para su control de legalidad dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

3. Asegurar en cada caso particular los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización del Juez Penal Militar o Policial de Garantías para poder proceder a ello.

4. Dirigir, coordinar y controlar en cada caso particular las actividades de policía judicial que en forma permanente ejerce el Cuerpo Técnico de In-

vestigación de la Justicia Penal Militar y Policial y los demás organismos de policía judicial que señale la ley.

5. Solicitar capturas ante el Magistrado o Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías y poner al capturado a su disposición, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

6. Solicitar al Magistrado o Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal militar o policial, la conservación de la prueba, la integridad de la Fuerza Pública, la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

7. Presentar solicitud de preclusión de la investigación ante la Sala del Tribunal Superior Militar y Policial o Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado y de Conocimiento.

8. Celebrar preacuerdos con los imputados.

9. Presentar la acusación ante el Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial o Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías.

10. Intervenir en la etapa del juicio.

11. Solicitar ante la Sala del Tribunal Superior Militar y Policial o Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento o ante el Magistrado o Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías, las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

12. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos en el Código Penal Militar.

13. Solicitar las nulidades y demás actuaciones procesales de su competencia y disponer las que le señale la ley.

14. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

15. Las demás que le señale la ley.

Artículo 31. *Funciones Especiales de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial.* Los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial tendrán su sede en Bogotá, D. C., y, además de las funciones señaladas en el artículo anterior y la ley, tienen las siguientes:

1. Investigar y acusar, si a ello hubiere lugar, a los servidores de la Justicia Penal Militar o Policial con fuero legal, cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia al Tribunal Superior Militar y Policial.

2. Cumplir las funciones que le asigne el Fiscal General Penal Militar y Policial, de conformidad con sus atribuciones y representarlo en las actuaciones que le delegue.

3. Reemplazar al Fiscal General Penal Militar y Policial en sus ausencias temporales o absolutas, cuando sea designado.

4. Reemplazar al Fiscal General Penal Militar y Policial en caso de impedimento o recusación, cuando sea designado.

5. Formular recomendaciones al Fiscal General Penal Militar y Policial en materia de políticas de investigación y acusación.

6. Diseñar y recomendar acciones orientadas a mejorar la gestión de los despachos de las fiscalías penales militares o policiales delegadas.

7. Presentar postulaciones para proveer los cargos de empleados subalternos asignados a sus despachos, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

8. Las demás que les sean asignadas por la ley.

## CAPÍTULO V

### Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial

#### Composición, Requisitos y Funciones

Artículo 32. *Composición del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.* El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial estará integrado por el Coordinador Nacional, los Coordinadores Regionales y el personal profesional, tecnólogo, técnico y de investigación que lo conforme, nombrados por el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 33. *Funciones.* El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial tiene las siguientes funciones generales:

1. Ejercer funciones de policía judicial en la Justicia Penal Militar o Policial.

2. Recibir las denuncias o querellas de los delitos de conocimiento de la Justicia Penal Militar o Policial y adelantar los actos urgentes, conforme a lo dispuesto en el Código Penal Militar.

3. Realizar las investigaciones de los delitos, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal Militar y bajo la dirección del Fiscal Penal Militar o Policial Delegado.

4. Adelantar, con estricta sujeción a las normas y al respeto de los derechos humanos, todas las actividades inherentes a la investigación de las conductas punibles.

5. Dar cumplimiento de conformidad con las normas vigentes a las órdenes de captura, allanamiento, intervención telefónica, registro de correspondencia, vigilancia electrónica y demás actuaciones inherentes requeridas en las investigaciones que se adelanten, previa decisión judicial del Magistrado o Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías o disposición del Fiscal Penal Militar o Policial Delegado en los casos que determine la ley.

6. Dar cumplimiento a las órdenes de captura que emita la Sala de Decisión o los Jueces Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado o de Conocimiento.

7. Garantizar la cadena de custodia de los elementos materiales de prueba y de la evidencia física.

8. Las demás que le señale la ley o le asigne el Fiscal General Penal Militar y Policial que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 34. *Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.* Para ser Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, se requiere:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Acreditar título profesional de abogado.

3. Tener posgrado en ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

4. Acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo de cuatro (4) años.

Parágrafo. Si el cargo fuere desempeñado por un miembro activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública, deberá ostentar un grado no inferior al de Oficial Superior.

Artículo 35. *Coordinación Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.* La Coordinación Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial tiene las siguientes funciones:

1. Recomendar al Fiscal General Penal Militar y Policial la definición de políticas y estrategias asociadas con las funciones de investigación, criminalística y administración de información técnica y judicial, útiles para la investigación.

2. Desarrollar actividades de planeación, organización, ejecución y control de las funciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

3. Orientar el apoyo a las actividades forenses que desarrollen las Coordinaciones Regionales.

4. Cumplir y hacer cumplir la cadena de custodia.

5. Coordinar el apoyo técnico-científico con los demás organismos nacionales de policía judicial.

6. Responder por el control estadístico en los aspectos relativos al desarrollo de las investigaciones adelantadas por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

7. Coordinar con la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial la creación e integración de Unidades de Investigación para optimizar la actividad investigativa y operativa del cuerpo técnico de investigación, previa autorización del Fiscal General Penal Militar y Policial.

8. Realizar el seguimiento a la gestión de las Coordinaciones Regionales y tomar las medidas necesarias para su efectivo funcionamiento.

9. Por delegación del Fiscal General Penal Militar y Policial, hacer parte del Consejo Nacional de Policía Judicial.

10. Elaborar el manual de funciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial y presentarlo al Fiscal General Penal Militar y Policial para su respectivo trámite de adopción ante la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

11. Las demás que le señale la ley o le asigne el Fiscal General Penal Militar y Policial que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 36. *Coordinador Regional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.* Para ser Coordinador Regional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, se requiere:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Acreditar título profesional de abogado.

3. Tener posgrado en ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

4. Acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de dos (2) años.

Parágrafo. Si el cargo fuere desempeñado por un miembro activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública, deberá ostentar un grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío.

Artículo 37. *Coordinación Regional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.* Las Coordinaciones Regionales del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial tendrán las siguientes funciones a dicho nivel:

1. Desarrollar actividades de planeación, organización, ejecución y control de las funciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

2. Orientar el apoyo a las actividades forenses.

3. Coordinar las actividades investigativas y de servicios forenses.

4. Coordinar el apoyo técnico-científico con los demás organismos regionales de policía judicial.

5. Cumplir y hacer cumplir la cadena de custodia.

6. Asistir en representación del Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial a los comités, juntas, sesiones y demás reuniones interinstitucionales en su respectiva jurisdicción relacionadas con el ejercicio de la función de policía judicial.

7. Responder por el control estadístico de los aspectos relativos al desarrollo de las investigaciones adelantadas.

8. Las demás funciones que le señalen la ley y el Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, relacionadas con el cargo.

Artículo 38. *Requisitos del Personal Profesional y Técnico del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.* Para integrar el Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, se requiere acreditar como mínimo:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Título profesional, tecnológico o técnico de centro académico universitario o instituto legalmente reconocido.

3. Acreditar experiencia mínima de un (1) año con posterioridad a la obtención del título.

Artículo 39. *Apoyo a la Justicia Penal Militar o Policial.* Los organismos que ejerzan de manera permanente o transitoria funciones de policía judicial en otras instituciones del Estado deberán apoyar, cuando sea necesario, las investigaciones de la Justicia Penal Militar o Policial. En estos casos, la dirección y control de la investigación será del Fiscal Penal Militar o Policial Delegado.

Artículo 40. *Apoyo Técnico-Científico.* El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley, prestará apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Justicia Penal Militar o Policial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten.

La Fiscalía General Penal Militar y Policial, el imputado o su defensor se apoyarán, cuando fuere necesario, en laboratorios privados nacionales o extranjeros o en los de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras debidamente acreditados ante la autoridad competente. También prestarán apoyo técnico-científico los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial.

Artículo 41. *Conformación de Grupos Especiales de Investigación.* Cuando por la particular complejidad de la investigación sea necesario conformar un grupo especial en la regional respectiva, el Fiscal Penal Militar o Policial Delegado lo solicitará al Coordinador Regional del Cuerpo Técnico, previa autorización del Fiscal General Penal Militar y Policial.

## CAPÍTULO VI

### Organización del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial

Artículo 42. *Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.* El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial es una dependencia especializada de la Fiscalía General Penal Militar y Policial que tiene por objeto desarrollar la investigación judi-

cial, criminalística, criminológica y el manejo de la información, orientada a brindar apoyo a la administración de la Justicia Penal Militar o Policial en los casos de su competencia, incluyendo las investigaciones que se adelanten en vigencia de la Ley 522 de 1999.

Artículo 43. *Estructura.* El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial tiene competencia investigativa en todo el territorio nacional dentro de la jurisdicción Penal Militar y Policial y su organización tendrá dos niveles: central y desconcentrado.

Parágrafo. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial hace parte de la estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y, por consiguiente, el Gobierno Nacional desarrollará la misma y establecerá su planta de personal.

## TÍTULO V

### ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y CONTROL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

#### O POLICIAL

#### CAPÍTULO I

### Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Artículo 44. *Transformación de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.* Trásele a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional de que trata el artículo 26 del Decreto número 1512 de 2000, la cual cuenta con autonomía administrativa y financiera, en una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá contar con dependencias desconcentradas territorialmente, la cual se denominará Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y hará parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 45. *Objetivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.* La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá como objetivo fundamental la organización, funcionamiento y administración de la jurisdicción especializada.

Artículo 46. *Patrimonio.* El patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.

2. Los recursos que reciba a título de donaciones, legados y asignaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, gobiernos o entidades gubernamentales extranjeros, organismos internacionales u organizaciones de cualquier naturaleza local, nacional o internacional.

3. Los recursos que a través de convenios reciba de entidades públicas o privadas para el desarrollo de sus planes y programas o para su funcionamiento.

4. Los recursos provenientes del fondo cuenta de la Jurisdicción Penal Militar y Policial que se crea en la presente ley.

5. Los bienes que se encuentren asignados a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

6. Los demás bienes, rentas y recursos que adquiera o reciba a cualquier título.

Artículo 47. *Fondo Cuenta.* Créase el Fondo Cuenta de la Justicia Penal Militar y Policial, el cual será administrado por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial; el fondo no tendrá personería jurídica, a través del mismo se manejarán los recursos por concepto de multas, cauciones, bienes y recursos provenientes de las declaratorias de comiso que se hagan efectivas, de los títulos de depósito judicial constituidos en la jurisdicción especializada en los que se declare su prescripción y del valor reembolsable de las fotocopias que se expidan; los recursos que ingresen al fondo se destinarán a la adecuación, mantenimiento y adquisición de elementos y equipos de los despachos de la Justicia Penal Militar o Policial e insumos necesarios para la práctica de diligencias judiciales e investigativas.

Artículo 48. *Funciones de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.* La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar la jurisdicción especializada.
2. Llevar el control y gestión de rendimiento de los funcionarios y empleados de la Jurisdicción Penal Militar y Policial.
3. Implementar las políticas, planes, programas y proyectos de la jurisdicción especializada.
4. Administrar y conservar el archivo de la jurisdicción especializada.
5. Las demás que le señale la ley.

Artículo 49. *Órganos de Dirección y Administración.* La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá como órganos de dirección y administración el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo.

Artículo 50. *Integración.* El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial estará integrado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional quien lo presidirá.
2. El Ministro de Justicia y del Derecho.
3. El Comandante General de las Fuerzas Militares.
4. El Director General de la Policía Nacional.
5. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo 1°. Los Ministros sólo podrán delegar su participación en los Viceministros; el Comandante General de las Fuerzas Militares podrá dele-

garla en el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares; el Director General de la Policía Nacional de Colombia en el Subdirector General de la Policía Nacional; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el Vicepresidente de la Corporación.

Parágrafo 2°. Al Consejo Directivo asistirá el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, el Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial y el Fiscal General Penal Militar y Policial con voz pero sin voto. El órgano directivo podrá invitar a otros servidores públicos y personas que considere importante escuchar sobre determinados asuntos de interés para la entidad, quienes asistirán con derecho a voz pero sin voto.

El Consejo sesionará con la periodicidad que determinen los estatutos.

La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y sus actas serán reservadas.

Parágrafo 3°. En ningún caso, los miembros del Consejo Directivo ni el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial podrán interferir en las decisiones judiciales de los funcionarios de la jurisdicción.

Artículo 51. *Funciones del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.* El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las políticas, planes, programas y proyectos de la Unidad.
2. Conocer de los informes de gestión presentados por el Director Ejecutivo.
3. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Unidad.
4. Aprobar el plan de desarrollo y su correspondiente plan de inversiones.
5. Evaluar y recomendar al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica y de la planta de personal que considere pertinentes.
6. Adoptar sus estatutos y cualquier reforma que a ellos se introduzca.
7. Recomendar modificaciones al mapa judicial.
8. Las demás que le señalen la ley y sus estatutos.

Artículo 52. *Director Ejecutivo y Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.* La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá un Director Ejecutivo de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y un Subdirector General nombrado por el Director, uno de los cuales será Oficial en servicio activo de la Fuerza Pública o en uso de buen retiro, de grado no inferior al de Brigadier General o su equivalente en la Armada Nacional.

El Director y el Subdirector serán independientes de la línea de mando, así uno de ellos ostente la condición de Oficial en servicio activo de la Fuerza Pública.

Parágrafo. El Oficial podrá solicitar por una sola vez la terminación de su designación y el regreso a su Fuerza de procedencia. Esta podrá aceptar o rechazar su solicitud.

En caso de ser aceptado, no podrá regresar a la Justicia Penal Militar o Policial mientras esté en servicio activo.

Artículo 53. *Requisitos para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.* Para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, se requiere acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Acreditar título profesional de abogado y posgrado en área jurídica o administrativa.
3. Acreditar como mínimo ocho (8) años de experiencia profesional.

Artículo 54. *Funciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.* La Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá las siguientes funciones:

1. Implementar las políticas y ejecutar los planes, programas, proyectos y decisiones adoptadas por el Consejo Directivo.
2. Adoptar y proponer según su competencia, las decisiones necesarias para que la Justicia Penal Militar o Policial se imparta oportuna y eficazmente.
3. Administrar de conformidad con las normas vigentes el talento humano, y los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Justicia Penal Militar o Policial, desarrollando adecuados sistemas de información y control.
4. Impartir las directrices para mantener actualizada la plataforma tecnológica y de comunicaciones de la Unidad.
5. Elaborar y presentar al Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial el informe de gestión anual y los que este solicite.
6. Diseñar planes, programas y proyectos que propendan por el comportamiento ético del personal de la Justicia Penal Militar o Policial.
7. Elaborar e impulsar programas de capacitación y formación del personal de la Justicia Penal Militar o Policial.
8. Adoptar los mecanismos de control de rendimiento y gestión de los funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar o Policial y tomar las decisiones necesarias para su buen funcionamiento y descongestión.

9. Determinar la distribución, ubicación territorial y lugar de funcionamiento de los despachos judiciales de acuerdo con las necesidades del servicio.

10. Presentar al Consejo Directivo el mapa judicial y sus modificaciones.

11. Crear y organizar los grupos internos de trabajo necesarios para el funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y designar sus coordinadores.

12. Expedir manuales de funciones y requisitos, procesos y procedimientos, circulares, directivas, instructivos, reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Justicia Penal Militar o Policial.

13. Regular los trámites de los títulos judiciales y demás aspectos administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y cuando lo considere necesario establecer servicios administrativos comunes para ellos.

14. Conceder estímulos, reconocer los méritos y otorgar las menciones honoríficas al personal que se distinga por los servicios prestados a la Justicia Penal Militar o Policial.

15. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, salvo de los de periodo.

16. Designar y terminar la designación de los miembros de la Fuerza Pública del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.

17. Definir las situaciones administrativas de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y de los miembros de la Fuerza Pública del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, de acuerdo con la Constitución y la ley.

18. Ubicar y distribuir los servidores públicos de la Justicia Penal Militar o Policial, de acuerdo con la planta disponible y las necesidades del servicio.

19. Celebrar los contratos, convenios y acuerdos que se requieran para el eficaz funcionamiento de la Justicia Penal Militar o Policial.

20. Ser ordenador del gasto para el cumplimiento de las funciones que le correspondan.

21. Representar a la entidad judicial y extrajudicialmente y nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.

22. Ejercer la función de control disciplinario en los términos de ley, sobre los servidores públicos que ejerzan funciones administrativas y de apoyo a los despachos judiciales, así como sobre los Jueces de Conocimiento Especializado, Conocimiento, Garantías, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Fiscales Delegados ante los Jueces de Conocimiento Especializado, Conocimiento y servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, en relación con conductas distintas a las derivadas de su función judicial y de policía judicial.

23. Presentar el proyecto de presupuesto al Consejo Directivo para su aprobación.

24. Elaborar el proyecto de plan de desarrollo de la Justicia Penal Militar o Policial con su correspondiente plan de inversiones y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo.

25. Suscribir convenios y acuerdos institucionales con entidades nacionales e internacionales.

26. Administrar la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial que por esta ley se crea, presidir su Consejo Directivo y nombrar su director.

27. Las demás que le asigne la ley y los estatutos.

Parágrafo. Para todos los efectos, la representación legal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial estará en cabeza de su Director Ejecutivo.

Artículo 55. *Inhabilidades.* No podrán desempeñar cargos en la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, los servidores públicos que incurran en alguna de las causales de inhabilidad establecidas en la Constitución Política y en la ley.

Artículo 56. *Causales de Impedimento, Recusación y trámite de las mismas.* A los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, se les aplicarán las causales de impedimento y recusación establecidas en la ley y se tramitarán de conformidad con los procedimientos allí establecidos.

Artículo 57. *Faltas absolutas y temporales.* Las faltas absolutas y temporales establecidas en la Constitución Política y en la ley, se aplicarán a los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 58. *Autoridad Disciplinaria.* Los servidores públicos que desempeñen cargos de jueces y fiscales de la Justicia Penal Militar o Policial, serán investigados disciplinariamente por conductas derivadas del ejercicio de sus funciones, por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y los demás servidores por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, sin perjuicio en este último caso, del ejercicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 59. *Estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.* La estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial será establecida por el Gobierno Nacional, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto entre en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar como dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, continuará con la administración y dirección de la Justicia Penal Militar.

## CAPÍTULO II

### Escuela de Justicia Penal Militar y Policial

Artículo 60. *Objeto.* Créase la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial, como un centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Justicia Penal Militar o Policial, con el objeto de ofrecer a sus servidores de manera permanente, inducción y reintroducción judicial en administración de justicia tanto teórica como práctica, formación en temas académicos buscando el continuo mejoramiento de su función misional de operador judicial, capacitación y actualización en técnicas de administración, gestión judicial e investigativa, entre otros.

Artículo 61. *Estructura.* La Escuela de Justicia Penal Militar y Policial hace parte de la estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y por consiguiente el Gobierno Nacional desarrollará la misma y establecerá su planta de personal.

## TÍTULO VI

### INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL

#### CAPÍTULO I

### Independencia de la Justicia Penal Militar o Policial

Artículo 62. *Independencia del Mando Institucional de la Fuerza Pública.* La Justicia Penal Militar o Policial será independiente del mando institucional de la Fuerza Pública. Su función exclusiva será la de administrar justicia conforme a la Constitución y la ley. Los funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar o Policial no podrán buscar o recibir instrucciones del mando de la Fuerza Pública, respecto del cumplimiento de su función judicial.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la línea de mando, no podrán ejercer funciones en la Justicia Penal Militar o Policial.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la Jurisdicción Penal Militar y Policial, no podrán participar en el ejercicio del mando.

## CAPÍTULO II

### Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial

Artículo 63. *Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.* Créase el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, conformado por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que desempeñen cargos judiciales, investigativos, o de apoyo judicial o investigativo en la Justicia Penal Militar o Policial; con un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional y bajo la dependencia de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Parágrafo. La pertenencia al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, genera dependencia administrativa de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que lo integran de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, y por tanto estarán a disposición de la citada entidad.

Artículo 64. *Incorporación de los miembros de la Fuerza Pública al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.* En virtud de la entrada en vigencia de la presente ley, los oficiales en servicio activo que desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y no tendrán que acreditar los requisitos especiales establecidos en la presente ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados. Los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes en servicio activo, que a la entrada en vigencia de la presente ley desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y no tendrán que acreditar los requisitos establecidos en la presente ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados.

Artículo 65. *Integración de los miembros de la Fuerza Pública al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.* Para integrar el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, solicitará a las Fuerzas de acuerdo con las necesidades del servicio, el envío de listas de candidatos de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de la Policía Nacional, para desempeñar cargos en la Jurisdicción Especializada, listas de las cuales la Dirección de la Unidad seleccionará de acuerdo con el procedimiento interno y designará a los funcionarios y empleados judiciales e investigativos requeridos para el servicio.

Artículo 66. *Determinación de la Planta Militar y Policial.* La planta militar y policial de los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades que presente la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, quien la manejará.

La planta determinará el número de miembros de la Fuerza Pública por grado.

### CAPÍTULO III

#### **Procedencia y cambio de cuerpo de los miembros de la Fuerza Pública al cuerpo autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial**

Artículo 67. *Procedencia de la Fuerza Pública.* Quien aspire a pertenecer al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, deberá estar previamente escalafonado en la Fuerza Pública de acuerdo con los procedimientos legales establecidos en los respectivos estatutos.

Artículo 68. *Cambio de Cuerpo o Especialidad.* Para pertenecer al Cuerpo Autónomo de la Justicia

Penal Militar y Policial, los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Capacidad psicofísica.
2. Acreditar como mínimo el grado de Capitán o Teniente de Navío.
3. No haber sido sancionado penal o disciplinariamente y durante los tres (3) últimos años estar clasificado en lista 1, 2 o 3 en las evaluaciones de las Fuerzas Militares o en las escalas de medición excepcional, superior o satisfactoria de la Policía Nacional.
4. Concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa o del respectivo Comandante de Fuerza o del Director General de la Policía Nacional de Colombia, según corresponda.

Parágrafo 1°. Los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y patrulleros, no requieren acreditar grado militar o policial mínimo.

Parágrafo 2°. Los folios de vida de los miembros de la Fuerza Pública pasarán a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, mientras se encuentren desempeñando un cargo judicial o investigativo de su planta de personal.

### CAPÍTULO IV

#### **Régimen de personal aplicable a los miembros de la Fuerza Pública que integran el cuerpo autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial**

Artículo 69. *Ascenso Militar o Policial.* Se entiende como ascenso militar o policial el cambio de jerarquía al grado superior en su carrera militar o policial de los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 70. *Envío a curso de ascenso.* Transcurrido el tiempo mínimo reglamentario para ascender en grado militar o policial y cumplidos los demás requisitos establecidos en las normas especiales de cada Fuerza, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial a través de su dependencia de Talento Humano, verificará las anotaciones en el folio de vida durante dicho período y su clasificación o escala y la evaluación en el desempeño judicial, de gestión investigativa o de apoyo judicial o investigativo, y someterá a decisión del Comité de Ascensos los nombres de los miembros de la Fuerza Pública que deberán ser enviados a curso de ascenso a la Fuerza a la que pertenezcan.

Artículo 71. *Condiciones para ascenso del personal del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.* Los miembros de la Fuerza Pública pertenecientes al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, para ascender dentro de la jerarquía militar y policial, deberán acreditar además de las condiciones y requisitos comunes establecidos en los estatutos de carrera militar o policial, los siguientes:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en los estatutos de carrera del personal de la Fuerza Pública.

2. Capacidad profesional acreditada con las evaluaciones anuales de desempeño en el cargo, realizadas conforme a lo previsto en la presente ley.

3. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.

4. Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.

5. Concepto favorable del Comité de Ascensos del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.

6. Tener la clasificación para ascenso.

Artículo 72. *Autoridad competente para conceder ascensos.* El ascenso de los oficiales hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío será dispuesto por el Gobierno Nacional, y el de los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y patrulleros por el Ministro de Defensa Nacional previa recomendación del Comité de Ascensos del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 73. *Ascenso de Oficiales Generales y de Insignia.* Para los ascensos de Oficiales Generales y de Insignia, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los oficiales que hayan cumplido los requisitos establecidos en los respectivos estatutos de carrera de la Fuerza Pública.

Artículo 74. *Comité de Ascensos del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.* El Comité de Ascensos del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial estará conformado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

2. El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

3. El Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial.

4. El Fiscal General Penal Militar y Policial.

5. El funcionario judicial de mayor antigüedad y grado de las Fuerzas Militares, integrante del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, cuando se trate de ascensos de las Fuerzas Militares.

6. El funcionario judicial de mayor antigüedad y grado de la Policía Nacional, integrante del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, cuando se trate de ascensos de la Policía Nacional.

Artículo 75. *Funciones del Comité de Ascensos de la Justicia Penal Militar y Policial.* Son funciones del Comité de Ascensos de la Justicia Penal Militar y Policial las siguientes:

1. Evaluar las anotaciones existentes en el folio de vida y su respectiva clasificación o escala y la calificación de la evaluación judicial, de gestión investigativa o de apoyo judicial o investigativo de los miembros de la Fuerza Pública y de acuerdo con ello decidir quiénes deben ser enviados a curso de ascenso a la Fuerza a la que pertenecen.

2. Emitir concepto para ascenso.

3. Clasificar al personal de la Fuerza Pública miembro del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.

4. Ratificar o modificar la lista de precedencia de clasificación o escala para ascensos.

5. Seleccionar y recomendar al Gobierno Nacional por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, los ascensos dentro de la jerarquía militar y policial del personal del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.

6. Aplicar los reglamentos de evaluación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para la calificación y clasificación del desempeño Militar y Policial.

7. Darse su propio reglamento.

Artículo 76. *Parámetros para la recomendación de Ascensos.* El Comité fundamentará su recomendación de ascenso en la antigüedad, las anotaciones existentes en el folio de vida y su respectiva clasificación o escala para ascenso y en la calificación de la evaluación judicial, de gestión investigativa o de apoyo judicial o investigativo y el resultado obtenido en el curso de ascenso, información que será consolidada en orden de precedencia por el responsable de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

El Comité seleccionará y recomendará al Gobierno Nacional los nombres de los oficiales que considere merecen el ascenso por tener el mejor perfil militar o policial y desempeño judicial o de gestión investigativa.

En el caso de los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de la Fuerza Pública, el Comité sesionará sin la presencia del Ministro de Defensa Nacional o su delegado y seleccionará y recomendará al Ministro los nombres de los que considere merecen el ascenso por tener el mejor perfil militar o policial y desempeño en cargos de apoyo judicial o investigativo.

Artículo 77. *Requisitos Especiales para Ascenso.* A los miembros de la Fuerza Pública que se incorporen al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, no se les exigirá a partir de la vigencia de la presente ley, los requisitos especiales establecidos en los estatutos sobre el cumplimiento de tiempos mínimos en el desempeño de cargos en la Justicia Penal Militar, para ascender.

Artículo 78. *Situaciones Administrativas de Personal.* A los miembros de la Fuerza Pública del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, que desempeñen cargos en la Jurisdicción Penal Militar y Policial, les serán aplicables por el Director Ejecutivo la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, las situaciones administrativas de personal previstas en los estatutos de carrera especial del personal civil y no unificado del Ministerio de Defensa Nacional y sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas.

## CAPÍTULO V

### Formación y capacitación

Artículo 79. *Formación.* Los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, deberán recibir la formación militar o policial impartida por su respectiva Fuerza.

Artículo 80. *Capacitación.* La capacitación de los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, será continua y estará bajo la coordinación de la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial, con el objeto de ofrecer a quienes administran justicia y realizan funciones de investigación y de apoyo judicial e investigativo, permanente actualización práctica y teórica en temas jurídicos, militares y policiales, técnicas de investigación, gestión judicial y en todas aquellas áreas relacionadas con el desempeño de sus funciones.

#### CAPÍTULO VI

### **Terminación de la designación a los miembros de la Fuerza Pública que integren el cuerpo autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y retiro del servicio activo**

Artículo 81. *Terminación de la designación por solicitud propia del miembro de la Fuerza Pública.* El miembro de la Fuerza Pública integrante del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, podrá solicitar por una sola vez la terminación de su designación y el regreso a su Fuerza de procedencia. Esta podrá aceptar o rechazar su solicitud.

En caso de ser aceptado no podrá regresar a la Justicia Penal Militar o Policial mientras esté en servicio activo.

Artículo 82. *Causales de Terminación de la Designación en el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y Retiro de la Fuerza Pública.* Son causales de terminación de la designación en el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y de Retiro de la Fuerza Pública las siguientes:

1. Ser condenado penalmente por sentencia debidamente ejecutoriada, excepto por delitos culposos, siempre que en este último caso la pena impuesta no implique privación de la libertad.
2. Ser destituido o separado del cargo por decisión debidamente ejecutoriada, como resultado de proceso disciplinario.
3. Obtener resultado regular o deficiente de acuerdo con los reglamentos de evaluación y clasificación de la Fuerza Pública.
4. Incurrir en cualquiera de las causales de retiro consignadas en los reglamentos de la institución militar o policial a la cual pertenece.

Artículo 83. *Retiro del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.* El retiro del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial se configura cuando se termina la designación del miembro de la Fuerza Pública en un cargo de la Justicia Penal Militar o Policial.

Parágrafo. Incurrir en cualquiera de las causales de terminación de la designación del artículo anterior conlleva igualmente el retiro de la Fuerza Pública. La Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, tramitará el retiro del servicio activo del miembro de la Fuerza Pública ante el Gobierno Nacional o el Ministro de Defensa, según corresponda.

Artículo 84. *Efectos de la terminación de la designación.* El personal militar o policial al que se le haya terminado la designación, no podrá volver a ocupar cargos en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, excepto si la misma fue por solicitud propia, caso en el cual el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial podrá nombrarlo en calidad de retirado, de acuerdo con las necesidades del servicio, siempre que cumpla con los requisitos exigidos para un cargo vacante y supere el proceso de vinculación.

#### CAPÍTULO VII

### **Evaluación y clasificación de los miembros de la Fuerza Pública del cuerpo autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial**

Artículo 85. *Autoridad evaluadora y revisora.* La autoridad evaluadora y revisora del personal de la Fuerza Pública miembro del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, será ejercida por oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional integrantes de dicho cuerpo u orgánicos de la Unidad Administrativa Especial, que no intervengan en la evaluación de desempeño judicial.

La evaluación y revisión se efectuará conforme a los reglamentos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para la calificación y clasificación del desempeño Militar y Policial.

#### CAPÍTULO VIII

### **Régimen disciplinario de los miembros del cuerpo autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial**

Artículo 86. *Titularidad de la Acción Disciplinaria.* Los miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial solo podrán ser disciplinados por el Consejo Superior de la Judicatura por faltas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Cuando se trate de faltas distintas a las cometidas en el ejercicio de la función judicial, será competente para conocer y decidir las faltas leves en única instancia y en primera instancia las faltas graves y gravísimas, un oficial de grado Coronel o Capitán de Navío y en segunda instancia para estas últimas, un oficial de mayor antigüedad, miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial u orgánicos de la Unidad Administrativa Especial, designados por su Dirección Ejecutiva.

Artículo 87. *Faltas Disciplinarias, Procedimiento y Sanciones.* A los miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial se les aplicarán las normas establecidas en los respectivos estatutos disciplinarios tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional en materia de faltas disciplinarias, procedimiento y sanciones, así como las establecidas en el régimen disciplinario para servidores públicos.

Artículo 88. *Normas de remisión.* En todo lo no regulado en el presente título, relacionado con los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, se les aplicará lo establecido en los regímenes especiales respectivos.

TÍTULO VII  
EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO  
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. *Evaluación de desempeño de los Jueces Penales Militares o Policiales.* La evaluación de desempeño de los jueces penales militares o policiales corresponde al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y al Tribunal Superior Militar y Policial, de conformidad con los siguientes criterios:

1. El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, evaluará el rendimiento estadístico de los jueces penales militares o policiales de acuerdo con la validación de los informes de cada despacho.

2. El Tribunal Superior Militar y Policial evaluará la estructura formal y la construcción material de las providencias de los jueces penales militares o policiales.

Parágrafo. La consolidación de las evaluaciones establecidas en los numerales anteriores, permitirá determinar el rendimiento anual de los jueces penales militares o policiales, la cual constituirá para el personal militar y policial el indicador de desempeño en el cargo.

Artículo 90. *Evaluación de desempeño de los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales y de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.* La evaluación de desempeño de los Fiscales Penales Militares o policiales delegados ante los jueces penales militares o policiales y de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, corresponde al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, al Fiscal General Penal Militar y Policial y a los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, de conformidad con los siguientes criterios:

1. El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial evaluará el rendimiento estadístico de los fiscales penales militares o policiales delegados ante los jueces penales militares o policiales y de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, de acuerdo con la validación de los informes de cada despacho y el informe estadístico consolidado presentado por el Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

2. El Fiscal General Penal Militar y Policial y los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, evaluarán la gestión investigativa, el diseño del programa metodológico, la estructura de la teoría del caso, la actuación y argumentación en estrados judiciales y su efectividad en el resultado de la acción penal de los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares

o Policiales. Así mismo evaluarán a los coordinadores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, con fundamento en la eficaz planeación, organización y control de las misiones asignadas a los servidores.

3. El Fiscal General Penal Militar y Policial y el Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación evaluarán la gestión desarrollada en las misiones de trabajo, la efectividad de los informes periciales, técnicos y los resultados de la actividad investigativa de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

Parágrafo. La consolidación de las evaluaciones establecidas en los numerales anteriores permitirá determinar el rendimiento anual de los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales, y de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, la cual constituirá para el personal militar y policial el indicador de desempeño en el cargo.

Artículo 91. *Evaluación de desempeño de Secretarios y Asistentes Judiciales.* La evaluación de estos servidores públicos suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y civiles que realicen labores de apoyo a la gestión judicial e investigativa, corresponderá al titular o encargado del respectivo despacho.

Artículo 92. *Sistema de Evaluación.* Los indicadores aplicables a las evaluaciones de rendimiento, serán diseñados por los evaluadores y expedidos mediante acto administrativo por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial.

Artículo 93. *Recursos.* Contra el resultado de la evaluación de rendimiento de gestión judicial e investigativa y de apoyo judicial e investigativo, procede solo el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA  
PARA EL TRÁNSITO AL SISTEMA PENAL  
ACUSATORIO Y PARA GARANTIZAR SU PLENA  
OPERATIVIDAD EN LA JURISDICCIÓN  
ESPECIALIZADA

CAPÍTULO I

**Disposiciones sobre competencia  
para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio**

Artículo 94. *Procesos en curso.* Los procesos en los que a la entrada en vigencia de la presente ley no se hubiese decretado el inicio del juicio, se regirán por las nuevas normas de competencia aquí establecidas siempre y cuando se hayan implementado los nuevos juzgados de conocimiento. En caso contrario continuarán su trámite por las reglas de competencia establecidas en la Ley 522 de 1999.

Artículo 95. *Competencia de los Juzgados de Instrucción Penal Militar.* Para garantizar la transición al Sistema Penal Acusatorio y facilitar el proceso de descongestión judicial con la distribución

equilibrada de la carga laboral, las investigaciones por hechos ocurridos en vigencia de la Ley 522 de 1999, podrán ser asumidas por un Juez de Instrucción Penal Militar, para lo cual deberá tenerse en cuenta la especificidad dentro de lo militar o policial del miembro de la Fuerza Pública investigado, independientemente del lugar donde hayan ocurrido los hechos. Para tal efecto el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, podrá redistribuir la carga laboral.

Artículo 96. *Competencia de los Juzgados de Primera Instancia y Fiscalías.* Para garantizar la transición al Sistema Penal Acusatorio y facilitar el proceso de descongestión judicial con la distribución equilibrada de la carga laboral, a partir de la vigencia de la presente ley se modifican las competencias establecidas en la Ley 522 de 1999, así:

1. El juzgado de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares y el Juzgado de Inspección General del Ejército, además de la competencia a ellos atribuida por la Ley 522 de 1999, podrán conocer de los procesos de competencia de los Juzgados Militares de División y de Brigada.

2. El Juzgado de Inspección General de la Armada Nacional, además de la competencia a él atribuida por la Ley 522 de 1999, podrá conocer de los procesos de competencia de los Juzgados de Fuerza Naval del Atlántico, Fuerza Naval del Pacífico, Fuerza Naval del Sur, Brigada de Infantería de Marina y Comando Específico de San Andrés y Providencia.

3. El Juzgado de Inspección General de la Fuerza Aérea, además de la competencia a él atribuida por la Ley 522 de 1999, podrá conocer de los procesos de competencia de los Juzgados Militares de Comando Aéreo, de Base Aéreo, de Grupo Aéreo y de Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas.

4. El Juzgado de la Dirección General de la Policía Nacional, además de la competencia a él atribuida por la Ley 522 de 1999, podrá conocer de los procesos de competencia del Juzgado de la Inspección General de la Policía Nacional, de los Juzgados de Policía Metropolitana y de los Juzgados de Departamento de Policía. De igual forma, el Juzgado de Inspección General de la Policía Nacional podrá conocer de los procesos de competencia de los Juzgados de Policía Metropolitana y de los Juzgados de Departamento de Policía.

Parágrafo. Del mismo modo las Fiscalías Penales Militares ejercerán sus funciones de calificación y acusación ante los Juzgados Instancia.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones para garantizar la plena operatividad del Sistema Penal Acusatorio en la jurisdicción especializada

Artículo 97. *Aceptación de Cargos.* Cuando durante la investigación el procesado sea escuchado en indagatoria, y dentro de esta diligencia aceptar los cargos que le impute el juez de instrucción,

tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible. Para tal efecto, el juez de instrucción procederá a levantar acta que suscribirá con el sindicado y su defensor, en la que consten los cargos aceptados por el procesado, la cual equivaldrá a la resolución de acusación y, remitirá de forma inmediata todo lo actuado al juez de conocimiento quien verificará si se imputaron adecuadamente los cargos, si su aceptación fue libre, voluntaria, espontánea y procederá a aceptarla, sin que a partir de allí sea posible retractación alguna; seguidamente dictará sentencia. En este evento no será necesario resolver la situación jurídica.

Parágrafo. Este procedimiento será aplicable únicamente para las conductas punibles establecidas en la Ley 1058 de 2006.

Artículo 98. *Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1407 de 2010, por la cual se expide el Código Penal Militar, el cual quedará así:*

**Artículo 3°. Delitos no relacionados con el servicio.** En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado.

Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

Artículo 99. *Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:*

**“Artículo 24. Dolo.** La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”.

Artículo 100. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1407 de 2010 el cual quedará así:*

**“Artículo 27. Acción u omisión.** La conducta punible puede ser realizada por acción u omisión.

El miembro de la Fuerza Pública que en razón de su competencia funcional y teniendo el control efectivo, tenga el deber jurídico de evitar un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo hiciere, disponiendo de los recursos y medios, siempre que las circunstancias fácticas se lo permitan, quedará sujeto a la pena prevista en la respectiva norma penal.

A tal efecto se requiere que tenga a su cargo la protección real y efectiva del bien jurídico protegido o la vigilancia de determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución, la ley o los reglamentos”.

Artículo 101. *Modifícase el Título VIII de la Ley 1407 de 2010 “otros delitos”, en sus artículos 168 y 169, los cuales pasan al Título V Capítulo VII de la citada ley “otros delitos contra la seguridad de la Fuerza Pública”, con el siguiente texto:*

**“Artículo 154A. Hurto de Armas y Bienes de Defensa.** El que se apodere de armas, municiones, material de guerra o efectos o bienes destinados a la seguridad o defensa nacional, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de siete (7) a quince (15) años.

**Artículo 154B. Hurto de uso.** Cuando el apoderamiento de que trata el artículo anterior se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa, y esta se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas, la pena será de prisión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena se aumentará hasta en la mitad”.

Artículo 102. *Modifíquese el numeral cuarto (4) del artículo 199 de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:*

**“Artículo 199 (...)**

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Generales y a Almirantes de la Fuerza Pública, a los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial, al Fiscal General Penal Militar y Policial y a los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, por las conductas punibles que se les atribuyan”.

Artículo 103. *Modifícase el Artículo 338 “Duración de los procedimientos” de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:*

**“Artículo 338. Duración de los procedimientos.** El término de que dispone la Fiscalía Penal Militar o Policial para formular la acusación o solicitar la preclusión, no podrá exceder de noventa (90) días contados a partir del día siguiente de la formulación de la imputación y, de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos o sean tres o más los imputados.

Formulada la acusación, la audiencia preparatoria deberá realizarse por el Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento y de Conocimiento Especializado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria del auto de apertura a juicio y la audiencia de Corte Marcial dentro de igual término, contado a partir del día siguiente a la conclusión de la audiencia preparatoria.

Parágrafo. La Fiscalía General Penal Militar y Policial tendrá un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término será de máximo tres (3) años cuando se presente concurso de delitos o sean tres o más los imputados.

Cuando se trate de delitos de competencia del Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento estos términos se reducirán a la mitad”.

Artículo 104. *Modifícase el inciso primero del artículo 452 “Vencimiento del término” de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:*

**“Artículo 452. Vencimiento de términos.** Vencidos los términos previstos en el inciso primero del artículo 338, el Fiscal Penal Militar o Policial Delegado deberá solicitar la preclusión, o formular la acusación ante el Juez Penal Militar o Policial de Garantías. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando, de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

(...)”.

Artículo 105. *Modifícase el inciso primero del artículo 479 “Presentación de la acusación” de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:*

**“Artículo 479. Presentación de la acusación.** El Fiscal Penal Militar o Policial Delegado presentará el escrito de acusación ante el Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe”.

Artículo 106. *Modifícase el artículo 481 “Citación” de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:*

**“Artículo 481. Citación para Audiencia de Acusación.** Presentado por el Fiscal Penal Militar o Policial Delegado el escrito de acusación, el Juez Penal Militar o Policial de Garantías dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del mismo, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de formulación de acusación.

La Fiscalía Penal Militar o Policial entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al defensor, al Ministerio Público y a las víctimas”.

Artículo 107. *Modifícase el artículo 482 “Trámite” de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:*

**“Artículo 482. Trámite.** Abierta por el Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías la audiencia de acusación, ordenará el traslado del escrito de acusación a las partes y concederá la palabra en su orden a la Fiscalía, al Ministerio Público y a la Defensa, para que expresen oralmente las causales de nulidad si las hubiere y efectúen las observaciones sobre el escrito de acusación, tanto de orden formal como material.

Finalizada la audiencia de formulación de acusación, el Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías resolverá todas las cuestiones planteadas y admitirá la acusación si considera que se cumplen las exigencias probatorias a que alude el artículo 479 de esta ley, decisión contra la cual procede el recurso de apelación.

Agotado lo anterior, el Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías dispondrá la remisión de todo lo actuado al Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento o de Conocimiento Especializado”.

Artículo 108. *Adiciónase el artículo 483A a la Ley 1407 de 2010, el cual será del siguiente tenor:*

**“Artículo 483A. Audiencia preliminar al juicio de Corte Marcial.** Recibida la actuación, el Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento o de Conocimiento Especializado señalará fecha y hora

para la celebración de la audiencia preliminar al juicio de Corte Marcial, dentro de la cual resolverá las solicitudes de impedimentos, recusaciones, impugnación de competencia, medidas de protección, descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, su admisibilidad o exclusión y fijará fecha y hora para la audiencia preparatoria. A partir de este momento se entenderá iniciada la etapa de juicio”.

Artículo 109. *Modifícase el artículo 486 “fecha de la audiencia preparatoria” de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:*

**“Artículo 486. Fecha de la audiencia preparatoria.** Agotados los trámites de la audiencia preliminar al juicio de Corte Marcial, el Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento o Conocimiento Especializado, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a treinta (30) días siguientes a su señalamiento”.

Artículo 110. Adiciónase el artículo 491A a la Ley 1407 de 2010, el cual será del siguiente tenor:

**“Artículo 491A. Preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación.** Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal penal militar o policial delegado lo presentará ante el juez penal militar o policial de conocimiento o de conocimiento especializado como escrito de acusación.

*El fiscal penal militar o policial delegado y el imputado, a través de su defensor podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado con pena menor, a cambio de que el fiscal penal militar o policial delegado:*

*Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.*

*Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena”.*

Artículo 111. Modifícase el artículo 493 de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

**“Artículo 493. Modalidades.** La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

*También podrán el fiscal penal militar o policial delegado y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*En el evento que la fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.*

*Los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez penal militar o policial de conocimiento o de conocimiento especializado, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.*

*Aprobados los preacuerdos por el juez penal militar o policial de conocimiento o de conocimiento especializado, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.*

*Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal penal militar o policial delegado e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.*

**Parágrafo.** *Cuando el acusado, previo acuerdo con la fiscalía colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada, tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer.*

*El mismo beneficio será concedido cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes”.*

Artículo 112. *Principio de oportunidad y política criminal.* La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado.

Artículo 113. *Legalidad.* La Fiscalía General Penal Militar y Policial está obligada a perseguir a los autores y partícipes en los hechos que revisitan las características de una conducta punible que llegue a su conocimiento, excepto por la aplicación del principio de oportunidad, en los términos y condiciones previstos en esta ley.

Artículo 114. *Aplicación del principio de oportunidad.* La Fiscalía General Penal Militar y Policial, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de Corte Marcial podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece esta ley.

Artículo 115. *Causales.* El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal es aplicable igualmente en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

2. Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.

3. Cuando el ejercicio de la acción penal implique riesgo o amenaza grave a la seguridad del Estado.

4. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

5. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

6. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando que se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

7. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.

8. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

Parágrafo 1°. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión, será preferida por el Fiscal General Penal Militar y Policial o por quien él delegue de manera especial para tal efecto.

Parágrafo 2°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por delitos contra la disciplina, el servicio, intereses de la Fuerza Pública, la seguridad de la Fuerza Pública, el honor, los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

Artículo 116. *Suspensión del procedimiento a prueba.* El imputado o acusado hasta antes de la audiencia de Corte Marcial, podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.

El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en forma inmediata o a plazos.

Presentada la solicitud, el fiscal penal militar o policial delegado consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecidos en la ley.

Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.

Parágrafo. El fiscal penal militar o policial delegado podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad, estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia del ejercicio de la acción penal.

Artículo 117. *Condiciones a cumplir durante el periodo de prueba.* El fiscal penal militar o policial delegado fijará el período de prueba, que no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado o acusado hasta antes de la audiencia de Corte Marcial, entre las siguientes:

1. Residir en un lugar determinado e informar al fiscal penal militar o policial delegado ante el juez de conocimiento o conocimiento especializado cualquier cambio del mismo.

2. Participar en programas especiales de rehabilitación.

3. Prestar servicios o trabajo social en su institución militar o policial.

4. Someterse a un tratamiento médico o psicológico.

5. No poseer o portar armas de fuego.

6. No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves.

7. La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley.

8. La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas.

9. La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.

10. La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.

11. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.

Durante el período de prueba el imputado o acusado hasta antes de la audiencia de Corte Marcial, deberá someterse a la vigilancia que el fiscal penal militar o policial delegado determine sin menoscabo de su dignidad.

Vencido el período de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal penal militar o policial delegado solicitará el archivo definitivo de la actuación, conforme al procedimiento establecido para el control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.

Artículo 118. *Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.* El juez penal militar o policial de control de garantías deberá efectuar el control respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía Penal Militar o Policial de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía Penal Militar o Policial para sustentar la decisión. El juez penal militar o policial resolverá de plano.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía Penal Militar o Policial, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Artículo 119. *La participación de las víctimas.* En la aplicación del principio de oportunidad el fiscal penal militar o policial delegado deberá tener en cuenta los intereses de las víctimas. Para estos efectos deberá oír a las que se hayan hecho presentes en la actuación.

Artículo 120. *Efectos de la aplicación del principio de oportunidad.* La decisión que prescinda de la persecución extinguirá la acción penal respecto del autor o partícipe en cuyo favor se decide, salvo que la causal que la fundamente se base en la falta de interés del Estado en la persecución del hecho, evento en el cual las consecuencias de la aplicación del principio se extenderá a los demás autores o partícipes en la conducta punible, a menos que la ley exija la reparación integral a las víctimas.

Artículo 121. *Reglamentación.* El Fiscal General Penal Militar y Policial deberá expedir el reglamento, en el que se determine de manera general el procedimiento interno para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y a la ley.

Artículo 122. *Causales de impedimento.* Adiciónase al artículo 277 de la Ley 522 de 1999 la causal número 13 y al artículo 231 de la Ley 1407 del 2010 la causal número 17 del siguiente tenor:

**Ley 522 de 1999**

**“Artículo 277 (...)**

**13. Que el Juez o Fiscal haya intervenido en la acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública en desarrollo de la cual haya ocurrido la conducta bajo investigación o juzgamiento”.**

**Ley 1407 de 2010**

**“Artículo 231 (...)**

**17. Que el Juez o Fiscal haya intervenido en la acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública en desarrollo de la cual haya ocurrido la conducta bajo investigación o juzgamiento”.**

## TÍTULO IX

### OTRAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 123. *Adopción de plantas de personal.* El Gobierno nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales procederá a adoptar las plantas de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, de conformidad con la estructura que él establezca, de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo. En los empleos creados en la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial será incorporado el personal que viene prestando sus servicios en la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

Artículo 124. *Régimen salarial y prestacional.* Los servidores públicos civiles que desempeñen cargos en la planta de personal de la actual Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y que se incorporen a cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial en la que se transforma, conservarán el régimen salarial y prestacional que se les viene aplicando.

Artículo 125. *Sistema especial de carrera y clasificación de empleos.* La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial en materia de carrera y clasificación de empleos se regirá por lo señalado en el Decreto-ley 091 de 2007 y los que lo modifiquen o sustituyan.

Continuarán clasificándose como empleos de periodo los señalados en el Decreto-ley 091 de 2007 y los señalados en la presente ley.

Artículo 126. *Contratos y convenios vigentes.* Los contratos y convenios actualmente vigentes, celebrados por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, se entienden subrogados a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la cual continuará con su ejecución en los términos de los mismos, sin que para ello sea necesaria su modificación.

Artículo 127. *Procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios en curso.* Los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios en curso y los que se asuman mientras se organiza la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, continuarán siendo atendidos por la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional, hasta su terminación.

La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial asumirá la atención de los nuevos procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios, transcurridos seis (6) meses de la organización de su estructura y aprobación de su planta de personal o sus plantas de personal por el Gobierno nacional.

Artículo 128. *Transferencia de bienes, derechos y obligaciones.* A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se entienden transferidos a título gratuito por ministerio de la ley, todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, que tengan relación con las funciones establecidas para esta Unidad.

Los bienes estarán identificados en las actas que para el efecto suscriba el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial o su delegado, las cuales serán registradas en la respectiva Oficina de Registro, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 129. *Entrega de archivos.* Los archivos de los cuales sea titular la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Especializada administrada y dirigida por ella, por ministerio de la presente ley una vez entre en vigencia, pasarán a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 130. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación, modifica y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial las contenidas en los numerales 1 a 15 del artículo 26, artículos 61 y 62 del Decreto número 1512 de 2000 y el artículo 3° de la Ley 940 de 2005.

La Presidencia designa como ponente para segundo debate a los honorables Senadores Juan Carlos Vélez Uribe y Juan Manuel Galán Pachón (Coordinadores), Hemel Hurtado Angulo, Hernán Andrade Serrano, Jorge Eduardo Londoño, y Luis Carlos Avellaneda, con un término de quince (15) días para rendir el respectivo informe.

La Presidencia solicita a Secretaría dar lectura a la Proposición N° 73



Proposición 73

Por economía legislativa retirarse el proyecto de ley <sup>82-13</sup> del parlamento Andino de mi autoría, como quiera que el presentado por el Gobierno en términos similares, ya fue aprobado en 2º debate.

Cesta 28  
12-12-13  
M

**La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:**

Gracias señor Presidente, es simplemente para dejar una constancia que el proyecto que la derogatoria de la Ley 1157 relacionada con el Parlamento Andino lo presentamos primero que en el Gobierno, que el del Gobierno no lo copió perfecto pero como queremos que las cosas se hagan, entonces retiramos el proyecto nuestro, que ya fue aprobado el del Gobierno y creo que de esa manera le cumplimos a nuestros electores también. Gracias.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición leída y sometida a votación, es aprobada por unanimidad.

En consecuencia ha sido retirado el **Proyecto de ley número 87 de 2013 Senado**, por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007 (elección de Parlamentarios Andinos).

La Presidencia indica a la Secretaria dar lectura al siguiente proyecto del Orden del Día:

**Proyecto de ley número 107 de 2013 Senado**, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

**La Presidencia ejercida por el titular honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra a la ponente honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz:**

Gracias señor Presidente, saludarlos de manera muy especial a la Mesa Directiva y los demás colegas y a usted doctora Gloria Inés Ramírez, bueno el **Proyecto de ley número 107 de 2007**, es una iniciativa de la Comisión legal para la equidad de la mujer, este proyecto tiene 10 artículos y el 1° de ellos habla exactamente del objeto de la ley, o sea tipificar el feminicidio como un delito autónomo.

El segundo es un concepto sobre la violación feminicida, el tercer artículo trata sobre el nuevo Código Penal sobre este tema, el cuarto artículo habla sobre las circunstancias o más bien establece las circunstancias de agravación punitiva, es decir en este artículo exactamente trata en qué casos, cuando por ejemplo son servidores públicos, cuando es menor de edad, cuando pasan de 60 años, cuando la agredida está en estado de embarazo, es indefensa, en fin... son varios factores que en este artículo se tienen en cuenta.

El quinto habla sobre la diligencia en materia de investigación y juzgamiento del delito, el sexto habla sobre la asesoría y representación jurídica de las víctimas, el séptimo habla sobre la cátedra nacional de género, el octavo habla sobre la acreditación información de género y derechos humanos, el noveno habla sobre la adopción de un sistema nacional de estadísticas sobre violencia de género en el país, y el 10 habla sobre la vigencia de la presente ley.

Decirles a ustedes colegas y amigos que este Proyecto de ley número 107 lleva el nombre de Rosa Elvira Celis, como un símbolo en primera instancia a esa mujer que fue agredida hace muy poco tiempo aquí en Bogotá, no solamente fue violentada sino violada literalmente en su condición de mujer y como ser humano, además porque ella representa a miles de mujeres que en este país han sido víctimas y que no hemos podido saber que ha pasado, y ha habido, o más bien no han habido personas que respondan por estos casos.

De igual manera vemos cómo en este proyecto lo que se pretende es crear el delito como un delito autónomo, todo lo que trate de violencia contra la mujer y que de igual manera tenga la misma pena como un homicidio común, o sea de 204 meses equivalentes a 17 años; Colombia, si observamos las estadísticas es el primer país en Sudamérica donde más feminicidios se cometen y el cuarto a nivel latinoamericano, es una situación bien preocupante.

Cuando trabajamos el tema de ácidos, de la violencia por esa otra forma que se inventaron para agredir a las mujeres, con el tema de los ácidos pudimos ver que en el país a nivel de Latinoamérica es donde más se están violentando a las mujeres por este tipo de hechos que cada día atenta no solamente contra las mujeres sino contra la dignidad y la violación de los derechos humanos.

Si observamos el caso de Bogotá que es alarmante, porque son más de 1.400 casos que se han presentado de homicidios en la ciudad por parte no solamente de la misma pareja, sino también por conocidos, en estos casos familiares otro tipo de agresores que se presentan atentando cada día contra la dignidad de la mujer, a nivel mundial vemos cómo se va incrementando cada día este flagelo que azota no solamente al país sino al mundo entero.

Son más de 66.000 mujeres asesinadas cada año en el mundo, es una situación preocupante por cuanto todos estos casos en su gran mayoría para el caso concreto de nuestro país han quedado en la impunidad, no hemos podido de verdad que haya castigo a estos agresores que permanentemente atentan contra las mujeres y los niños de nuestro país.

En términos generales yo quería pedirle a los compañeros, a los colegas, que este proyecto es muy importante en este momento, por cuanto si bien es cierto aquí en el Congreso hemos venido trabajando en función de lograr que cada día se disminuyan más estos casos de violencia contra las mujeres y sobre todo evitando que cada día más hijos queden huérfanos y más familias sigan siendo afectadas por este tema que a diario afecta a la familia colombiana y particularmente a los niños.

Miré que la gran mayoría de estos casos son precisamente ocurridos en el seno de sus familias ¿y quiénes son los más afectados? Pues los niños que en últimas son los que están presentes en muchos de estos casos que han ocurrido en el país, y son ellos los que siguen siendo afectados cuando estos hechos ocurren al interior de los hogares.

Entonces quisiera pedirles a ustedes que en un año como este, y que cuando hoy las estadísticas y los hechos, cada día que se presenten en el país nos atemorizan con estos datos que vemos a diario a través de los medios de comunicación, por esa violencia permanente cuando no es intrafamiliar, es violencia interpersonal y de todo tipo que atenta contra la dignidad de las mujeres, les pido que nos colaboren.

No solamente a la Comisión de la mujer en el Senado, en el Congreso de la República, si no es en honor a todas esas mujeres que han sido víctimas, que de una u otra manera tuvieron que ser yo pienso que es inhumano, es un atentado contra la dignidad de estas mujeres y no es justo que sigamos poniendo más víctimas, cuando podemos hacer mucho para evitar que esto siga ocurriendo en el país.

Entonces como hoy se encuentra acompañándonos de la Comisión para la Equidad de la Mujer la doctora Gloria Inés Ramírez, yo dejo hasta acá para que ella continúe con una exposición sobre este tema, que nos parece que es prioritario y de verdad de vital importancia para todo el país que tomemos acciones contundentes, para que no tengamos que el día de mañana, como lo hemos hecho durante todos estos años, enterrar a miles de mujeres que han sido víctimas de estos hechos y de estos sucesos tan deprimentes y que afectan a muchas mujeres y a muchos niños en el país. Muchas gracias señor Presidente.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez:**

Gracias señor Presidente, muy buenos días para todos y todas las colegas que se encuentran con nosotros en esta Comisión, primero que todo es decirle señor Presidente que es muy importante que hoy podamos iniciar el trámite legal de este proyecto de ley que ya la legislatura anterior no tuvo la oportunidad porque los tiempos no dieron.

Quiero decirle que entre los antecedentes de este proyecto de ley está la visita de la señora Michelle Bachelet cuando estuvo aquí en Colombia donde presentamos oficialmente este proyecto de ley sobre la base y hacer un reconocimiento a una campaña mundial y a unas decisiones también del sistema de Naciones Unidas y de las organizaciones de mujeres de Beijín donde hemos querido trabajar para sacar de la invisibilización los procesos de violencia contra las mujeres.

Lo primero entonces es que este proyecto de ley es complementario con la Ley 1257 que ya probamos nosotros que es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, lo segundo que es supremamente importante ya explicaba la doctora Doris las cifras.

Las estadísticas son contundentes, tenemos que decir que según Medicina Legal entre 2007 y el 2012 cada tres días una mujer es asesinada en Colombia, ustedes tienen en la exposición de motivos todas las cifras, lo que va diciendo que esto realmente es un hecho que significa que debemos actuar con contundencia.

Por eso este proyecto de ley tiene tres cosas claves: la primera es tipificar el feminicidio como un proyecto autónomo, queremos decirle que hoy en Colombia existe el homicidio agravado y el feminicidio estaría dentro de lo que es el homicidio agravado, pero a la luz de todas las investigaciones lo que nosotros pretendemos es que salga de la invisibilización y se puedan mostrar las estadísticas

claras y concretas y sobre todo las causas por las cuales se ataca a una mujer en términos, por ser solamente mujer o sea por su condición de ser mujer.

Entonces este proyecto de ley adiciona el artículo 103 de la Ley 599 del 2002 en el 103a y el 103b ¿qué hace el 103a? Simplemente define qué es el feminicidio, y quiero decirles que hemos tomado y hay siete países de América Latina y el Caribe que tienen la Ley de Feminicidio y hemos tomado los estudios que para ello se ha hecho, donde se plantea que incurrirá en delito de feminicidio quien causare la muerte violenta a una mujer por su condición de ser mujer, ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias y se plantean las cinco circunstancias frente a las cuales se da este delito.

En el artículo 103b que modificamos y adicionamos el artículo 104 de la Ley 599 en 2006 que es la que tiene las causales de agravación, a esto simplemente nosotros le colocamos las causales de agravación, que según los estudios de protocolo, Senador Juan Carlos Vélez, en Antioquia se presentó un estudio protocolo oficial para captar el delito de feminicidio, es con base en esos estudios que se plantea y que ya están trabajándose en Antioquia y que han sido tomados también como referencia para América Latina que hemos adicionado de ese artículo 104 con base digamos en ese estudio como tal.

Y lo segundo señor Presidente y colegas, es que mandamos dos medidas accesorias que son realmente importantes, ¿cuáles son esas dos medidas accesorias? No solamente la parte punitiva de la sanción que vuelvo y repito no agregamos no aumentamos las penas sino que lo tecnificamos para que salga de la invisibilización, y lo segundo es que agregamos unas causales de agravamiento en esos términos concretos que están planteados.

Pero sus penas accesorias que tienen que ver con la cultura y la tradición, la discriminación de la mujer está afincada en un problema de cultura realmente, entonces hemos mandado para que a partir de esta ley el Ministerio de Educación Nacional que ya lo tiene porque cuando se planteó las causales de interrupción del embarazo, en las tres causales que se despenalizará un mandatario una que se hiciera una cátedra de desarrollo sexual.

Nosotros lo que planteamos aquí concretamente es que a partir de esta ley se abra una cátedra de igualdad de género y de derechos humanos para que efectivamente en todos los niveles de la educación, desde la primera infancia hasta el nivel superior, y en todas las formas tanto en el nivel informal como en el nivel formal, y en el nivel de educación no formal se incluya esta cátedra, que permita que efectivamente vayamos transformando estos patrones culturales y estos mitos que hacen por ejemplo pensar que si la mujer tiene minifalda nuestros pares tienen el derecho a agredirlas.

Ese es el punto importante de esta norma, y el segundo elemento tiene que ver con los operadores de justicia, ¿quiénes operan la justicia? Es decir no

hay que interpretar simplemente sino que mandamos para que las personas que operan la justicia a la hora de las denuncias no revictimicen a las mujeres o a las familias de las mujeres que ponen esta denuncia y sobre esa base mandamos para que también los formadores u operadores de justicia tengan una formación claramente en este proceso de igualdad, de perspectiva de género, y de derechos humanos en términos generales.

Y señor Presidente termina el artículo 10, que es otra innovación que tenemos pero que es producto de las recomendaciones internacionales, que es la adopción de un sistema nacional de estadísticas sobre violencia de género, quiero decirles que hoy las tenemos pero son parciales, es lo que buenamente ha hecho el Instituto de Medicina Legal, pero no tenemos oficialmente este elemento y por eso señor Presidente es que consideramos que este proyecto de ley es importante.

Yo sé que hay puntos de vista y que no debemos congestionar más la justicia, etc., pero yo quiero decirles que para la Comisión Legal de la Mujer, para las mujeres de Colombia pero también en las campañas que estamos haciendo, es muy importante esta tipificación de este delito en estos términos que hemos venido planteando, vuelvo y digo, no estamos haciendo, aumentando las penas sino simplemente adicionando unas causales de agravación con base también en estos estudios.

Y quiero recordarles que muchos de ustedes firmaron aquí cuando vino Michel Bachelet firmaron con nosotros y se comprometieron en este proyecto de ley que vuelvo y repito es fundamental. Muchas gracias señor Presidente.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:**

Muchas gracias señor Presidente, señoras Senadoras, señores Senadores, no desconozco la noble intención que inspira a la bancada femenina al poner a la consideración del Congreso este proyecto de ley, pero yo quiero llamar la atención de la Comisión que continuamos con esa carrera desbordada que ya ha hecho curso en el Congreso de recurrir al derecho penal para tratar de solucionar los problemas sociales.

A mí el proyecto me gusta lo que últimamente enunció la doctora Ramírez, la cátedra nacional de género, la acreditación en formación de género derechos humanos y DIH, hasta la creación de la unidad especial de la fiscalía para investigar los delitos, el sistema estadístico pero es que hay que primero agotar todos los instrumentos de control social informal antes de acudir al derecho penal.

Además esta no es una figura que esté desprovisada de tipificación y sanción en el Código Penal y con todo respeto quiero decirle a la doctora Ramírez y al resto de suscriptores del proyecto que esto antes que beneficios para obtener resultados positivos frente a la posible impunidad que pueda haber por estos delitos, lo que les va a traer son resultados negativos desde el punto de vista técnico y les voy a demostrar por qué.

Hoy día de acuerdo con el artículo 103 del Código Penal, hoy día sencillamente quien le diera muerte a una mujer por el hecho de ser mujer de acuerdo al numeral 11 del artículo 104, incurre en un delito que está sancionado con una pena entre 33 y 50 años de prisión.

Y fíjense ustedes, ¿qué es lo que tiene que probar el fiscal en el respectivo proceso? Sencillamente que se le dio muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, entonces, pues demostrar cuál es la causa de la muerte, demostrar la condición de mujer y que esa condición de mujer tiene relación de causalidad con la causación del homicidio.

¿Pero qué ocurre? Que de acuerdo con el proyecto hacen una tipificación en virtud de la cual ya el delito no va a ser un homicidio agravado ni va a tener una descripción típica tan simple, sino que el crédito va a tener en adelante lo que llaman los entendidos en el derecho penal un tipo básico y un tipo subordinado, el tipo básico en el cual se describe la conducta en general y el tipo subordinado es aquel del cual se señalan las circunstancias agravantes o las circunstancias atenuantes.

Y se llama el segundo subordinado porque hace referencia al denominado tipo base, entonces cuál es el problema que se está creando aquí desde el punto de vista técnico, que si este proyecto se aprueba hacia el futuro ya el fiscal no va a tener que probar que un sindicado ha incurrido en un delito de homicidio agravado en una mujer por el hecho de ser mujer, sino que además va a tener que entrar a probar que le ha dado muerte a una mujer por el hecho de ser mujer y que con esa persona se ha tenido una relación familiar íntima o de convivencia, de amistad, de acompañamiento, de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica y o patrimonial que antecedió al crimen de ella.

O sea lo que hoy día está tipificado de manera simple al aprobar el proyecto se va a tipificar de manera compleja y le va a exigir al fiscal tener que demostrar todas estas circunstancias adicionales que hoy día no se están exigiendo, de otra parte de acuerdo con el literal b), tienen que probar si se ejerció sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de justificación, instrumentalización sexual y acciones de propiedad y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

O sea buscar la prueba de decir se ejerció dominio sobre decisiones vitales y de sexualidad yo no creo que sea muy fácil en la práctica doctor Manuel y entonces qué pasa, si no se logran probar esas circunstancias pues no se tipifica la conducta y si no se tipifica la conducta pues quiero, haber, doctora Gloria, impunidad.

Yo simplemente les hago estas reflexiones llamando la atención de que muchas veces allí creemos que con agravar las conductas, que con aumentar la descripción típica que con eso vamos a ganar mucho en la lucha contra la impunidad y al contrario lo que estamos logrando es propiciando la impunidad, mire lo que ha ocurrido con los delitos

de agresión sexual, con los delitos contra la integridad sexual, antes de una de las famosas reformas que aprobamos en este Congreso era susceptible que el sindicado se allanara a cargos y las condenas fueron innumerables, resulta que aquí dijimos que no tenían derecho a ningún beneficio y de día aquí están diciendo los fiscales y los jueces que en virtud de esa prohibición del allanamiento a cargos que aquí aprobamos en los que están quedando impunes los delitos contra la integridad sexual.

Entonces yo creo que no podemos ser más papistas que el Papa, a mí me parece que la descripción que hay hoy en día está muy bien, es una descripción siempre muy fácil de probar para los fiscales, pero si le vamos a aumentar todos estos condicionamientos lo más seguro es que muchas conductas se van a volver atípicas, porque no sé ganar esas circunstancias que aquí les están agregando.

Ahora, ¿qué otra situación yo veo? Que una conducta que está haciendo hoy día sancionada con 33 años de prisión como pena mínima al tipificar el feminicidio como delito autónomo y establecer un tipo básico hay que aplicarle la sanción del tipo básico del homicidio, que si no estoy mal son 200 no sé cuántos meses aquí ya lo dijeron, entonces en principio se le va a rebajar la pena a esos feminicidas doctora y yo creo que eso no es lo que se está buscando.

No, claro que se la van a rebajar, se la van a rebajar en la medida en que están remitiendo la conducta al tipo básico, entonces yo creo que esto va a traer más problemas desde el punto de vista técnico que beneficios, ahora si uno, yo no quiero cansar a la Comisión porque tengo entendido que ya nos están llamando a plenaria, y cuando abren allá el registro ya según la Corte Constitucional lo que se hace aquí no vale, pero la verdad es que muchas de las circunstancias de agravación que eran repetitivas.

Y allí vienen problemas de interpretación para los jueces, se pueden aplicar concurrentemente esas circunstancias de agravación o no, se está violando o no se está violando el principio "*non bis in ídem*" entonces yo hay sí veo verdaderos problemas que en la práctica van más bien a dificultar la aplicación de estas normas que a facilitar sus resultados.

Y lo otro que también veo es que aquí se prohíben absolutamente todos los beneficios, y podemos también caer por esa vía a obtener los resultados que yo comentaba ahora, lamentan los fiscales y los jueces relacionados con delitos contra la libertad y la integridad sexual, que allá se perdieron todos los beneficios, todos esos procesos se están yendo a juicio y en juicio están absorbiendo prácticamente a todos los implicados.

Entonces aquí tampoco va a poder haber allanamiento, no va a poder haber negociaciones, y eso en la práctica puede ser contraproducente de acuerdo con los resultados que se han tenido con otro tipo de delitos.

Yo le diría a los interesados en el proyecto que lo maduren un poco más, que lo estudien más a fondo, porque yo sinceramente creo que tiene muchas dificultades de tipo técnico y por otra parte pues seguimos como les decía al principio, desbordados aquí haciendo uso siempre del derecho penal, para a través del derecho penal mandar mensajes a la sociedad.

Porque eso es lo que uno les escucha a los compañeros, es que tenemos que mandar un mensaje positivo, entonces por eso hay que meter a la cárcel a los conductores borrachos porque en la *W* o en *Caracol* dijeron que esos conductores había que meterlos a la cárcel y yo creo que el Congreso no puede perder su calidad de ser la instancia de deliberación de los problemas públicos.

Si nosotros tuviéramos que legislar aquí por lo que dicen en los medios de comunicación o por las corrientes momentáneas de opinión pues podríamos sustituir la Cámara por un medio de comunicación y el Senado por otro y de esa manera nos obviaríamos las elecciones del 9 de marzo y tendría un funcionamiento el sistema yo diría no institucional sino parainstitucional, mucho más expedita, pero no más democrático. Muchas gracias señor Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:**

Muchas gracias Presidente, honorables Senador es, yo reconozco y valoro enormemente el esfuerzo que se ha hecho solamente con la presentación de este importante proyecto, a la ponente el estudio juicioso que ha hecho y que nos ha traído a consideración de la Comisión, yo creo que no habrá ninguna acción que se pueda obviar en el país con tal de proteger los derechos de las niñas, de las mujeres que hoy se siguen violando.

No obstante todos los esfuerzos que se han venido haciendo de parte del gobierno, que las autoridades judiciales todos los días ocurren casos tristes, dolorosos y lamentables y en eso yo creo que no hay que cesar en el impulso para buscar la mejor manera de prevenir en eso.

Pero en la dirección que aquí muy bien ha apuntado el Senador Jesús Ignacio García, me parece que no podemos nosotros por hacer más hacer menos, yo comparto con el Senador García que valdría la pena revisar un poco más detenidamente el proyecto, yo estoy de acuerdo créame que quisiera votar favorablemente, aparte de lo que aquí ha expresado el Senador García que yo comparto, yo veo otro problema.

El tema del artículo séptimo de la cátedra en todos sus niveles, yo personalmente leyendo la jurisprudencia que avaló el artículo 69 de la Constitución Política, yo diría que a la luz de la Constitución este artículo es inconstitucional, iría contra la autonomía universitaria que ha sido reconocida, no solamente por el constituyente, sino por parte de los propios magistrados.

Yo sí pediría revisar muy detenidamente este tema porque yo comparto que hay que adelantar

todos los programas tendientes a prevenir estos delitos y de hecho el ministerio anterior y el actual han venido adelantando una serie de programas, pero poner esto, una cátedra universitaria como una obligación en principio repito iría contra la autonomía universitaria.

Yo personalmente ese artículo lo voy a votar negativamente porque creo que va contra la Constitución. Muchas gracias

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador John Sudarsky Rosebaum:**

Muchas gracias señor Presidente, nosotros en principio consideramos que definir como un tipo penal el feminicidio es importante, creemos a diferencia del doctor García que sí es importante dar una señal contundente, en otros proyectos que hemos discutido en esa misma comisión, estamos intentando hacer lo mismo, mandar la señal, así que nosotros estamos de acuerdo con el proyecto.

Sin embargo, si tenemos unas objeciones ya en el articulado mismo y de acuerdo con el Senador García creemos que pueden terminar en algunos casos siendo un bumerán, que no termine logrando el efecto que se quiere pero que de todos modos creemos que es muy fundamental que el proyecto no se muera hoy acá, sino que transite a un segundo debate en la plenaria ya en las sesiones que vienen.

Los comentarios que tenemos son exactamente referidos a algunos de los temas que mencionó el Senador García, el primero la nueva definición puede ser menos protectora de las mujeres, efectivamente lo que tenemos ahí es que esa definición puede estar excluyendo algún tipo de conductas como son el hecho de que sea mujer y que con eso era suficiente, entonces ahí tenemos una consecuencia no intencionada de lo que queremos buscar.

El otro punto y para no de nuevo extenuar a la Comisión y correr el riesgo de que no tengamos el tiempo para tomar una decisión, en relación con el artículo cuarto con relación a los agravantes, hay que verificar que estos no terminen afectando otros tipos penales, es decir a quien estos agravantes podemos estar digamos pegándole a otros tipos penales que sin la intención del proyecto mismo.

Y finalmente quisiera añadir que digamos con el comentario que hizo el Senador García que todas las conductas las cinco circunstancias descritas sobre cuándo se tipifica el feminicidio no son todas las condiciones, sino algunas de ellas, es importante entender que en ese sentido no se está agravando y haciendo más difícil sino que cualquiera de ellas haría digamos el efecto, pero lo que sí es necesario es que se revise esto con cuidado, porque lo que podemos hacer es estar restringiendo el delito de feminicidio a solo esas cinco circunstancias.

Así que no me parece nada conveniente que lo hagamos de esta manera, pero de nuevo debemos intentar que me parece que para que este proyecto avance y que además los ponentes se han comprometido a que para la segunda ponencia si son nombrados de nuevo ponentes ellos, corregirían estos

defectos, digamos afinaría la ley para que lograra el propósito con las consecuencias no intencionadas excluidas.

Así que queremos anunciar que vamos a votar positivamente este proyecto y esperamos que para la segunda ponencia se corrija su redacción en estos temas que hemos mencionado y seguramente con otros como el que mencionó el Senador Rosero. Muchas gracias.

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez:**

Gracias señor Presidente, a ver, yo quisiera manifestar que efectivamente puedo concordar con muchos de ustedes desde el punto de vista que si queremos mandarnos solamente un mensaje al país es que son las condiciones, yo diría Senador García y estoy de acuerdo con usted con que nosotros no tenemos que trabajar al son de los medios de comunicación y este proyecto está totalmente alejado de articulación digamos de una cuestión de los medios de comunicación.

Lo que el proyecto tiene que decir es que si nosotros queremos que haya una real comprensión de lo que es la prevención, la promoción y la sanción de la violencia contra la mujer tenemos que entender y que la sociedad entienda el impacto de la violencia como tal y para poder que se entienda el impacto con que esa violencia como tal hay que visibilizarla y eso es lo que nosotros estamos buscando y a mí el Senador García me da la razón por su argumentación.

Es que en la práctica hoy no está operando Senador García, 1424 asesinatos de mujeres, voy a tipificar solamente el caso de Rosa Elvira Celis, ¿usted sabe cómo está tipificado el delito de Rosa Elvira? Simplemente como homicidio agravado, no hablan de feminicidio por su condición de ser mujer y el empalamiento que se le hizo en este caso y me disculpa la familia de Rosa Elvira, el empalamiento se hizo es porque era mujer.

Sin embargo, no está categorizada como por su condición de ser mujer, pero les puedo mostrar otros casos, el de Vivian Urrego, el de Alejandra de Samarias, el de Emperatriz Romero, el de Angélica Rocío García, el de Paola Andrea Lara Ramos, todos los demás y ninguno de ellos, está tipificado para una mujer por su condición de ser mujer y esta hoy como usted lo dice no es suficiente.

Yo les quiero suministrar y vamos a rotar para todos, aquí están los libros, este libro que es análisis cuantitativo y cualitativo de feminicidio en Bogotá no solamente muestra las cifras sino que analiza cada uno de ellos y efectivamente bloquear es que tras la tipificación o lo que se le da el homicidio agravado invisibiliza la violencia que se ha hecho frente a las mujeres.

Esa es la razón central señores y colegas Senador es y Senador es para tipificarlo, entonces qué hacemos Senador García, yo entiendo su preocupación y pienso que en algunas cosas podemos ponernos de acuerdo, pero cuando tipifica es una sola, no es que el juez de la República tenga que

acumular todas las causas, dice con una sola basta para que con esa sola él pueda tipificarlo como feminicidio.

Nosotros no aumentamos la pena, porque no es ese el objetivo, no la aumentamos, mantenemos la misma pena el homicidio agravado, pero sí le queremos dar el instrumento que permita tipificarlo, tener o haber tenido una relación familiar, haber tenido problema de la cadena de violencia, ejercer sobre el cuerpo y la vida en la mujer actos de cosificación, ¿qué se vio en el caso de Rosa Elvira Celis? No solamente cosificación y la instrumentalización de su cuerpo sino que además había ya una cadena de violencia.

Sin embargo, eso no fue motivo suficiente para que se tipificara como feminicidio en el caso concreto de ella y además les quiero decir, visito la cárcel Modelo y ¿ustedes saben dónde está el señor que mató a Rosa Elvira Celis?, está en el patio de especiales, viviendo como un pachá, eso hizo que nosotras hiciéramos desde la Comisión de la equidad de la mujer un requerimiento a la justicia, ¿cómo va a ser eso? Que una persona bárbara, una persona que actuó con alevosía, hoy esté pidiendo beneficios, se esté beneficiando del sistema carcelario, nosotros pensamos que no debe ser así.

Por eso señor Presidente, quiero decirles con toda tranquilidad si queremos discutirlo lo discutimos porque estamos abiertas y este será un espacio para que la sociedad colombiana conozca la gravedad de la tragedia humanitaria que estamos viviendo las mujeres por nuestra condición de ser mujeres, que ya no hay sitio seguro para las mujeres como tal.

Y Senador Rosero, quedó claro que conozco la Ley 30 que es la que da la autonomía universitaria, pero la Ley 30 también plantea que el CESU que es el Consejo de Educación Superior, puede trabajar unos lineamientos, es en esa dinámica que nosotros estamos buscando y eso sería producto como lo dice el artículo con el Ministerio de Educación con que nos entraríamos de alguna manera a reglamentar cómo sería y teniendo muy en cuenta porque como profesora universitaria yo sí lo conozco claramente dice que no podríamos violentar la autonomía universitaria.

Por eso lo que planteamos aquí es esa cátedra y en el caso de la educación superior tal como lo dice así se plantearía en concordancia con el Ministerio de Educación Nacional y con el CESU, que indudablemente es el estamento rector de lo que tiene que ver con los lineamientos en la educación superior.

Y finalmente yo sí quiero plantearles a todos los Senadores y Senador García, yo sé que hay una discusión en el agravamiento de las causales de la pena me precio de decirles que esto ha sido muy estudiado, puedo y me comprometo es hacerles llegar Senador y presidente a todos el protocolo que ya fue aprobado para el caso de los feminicidios todo lo que tenemos aquí son justamente los estudios de los jueces, son los estudios de los fisca-

les, el estudio de la medicina legal forense, pero además de la unidad de fiscalías con quien hemos trabajado bastante el tema para poder que tengan un instrumento y no tengan que ser creativos los jueces sino que efectivamente puedan trabajar tipificando el feminicidio como delito dándonos un instrumento para que se visibilice y sobre todo para que la sociedad tome conciencia del impacto de lo que significa esta violencia contra las mujeres en su versión más atroz que es el feminicidio.

Y vuelvo y repito para que nos quede a todos claro de 1442 asesinatos no hay uno solo tipificado como feminicidio a pesar de que hoy está en el Código Penal por eso nosotros trabajamos efectivamente para que se tipifique con estos casos con que el juez para mostrar uno solo de esos que no podamos tipificar, y de esa manera darle a la sociedad también parte de tranquilidad. Tenemos es que erradicarlo, pero por lo menos nosotras quedaríamos tranquilas, sabiendo que no van a quedar en la impunidad. Muchas gracias señor Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:**

Gracias Presidente, haber dicho, quiero hacer una precisión, yo en ningún momento he dicho que para que se pueda tipificar el feminicidio de acuerdo con el proyecto habría que probar concurrentemente todas las causales que trae aquí este artículo 103, sí, yo estoy de acuerdo hasta simplemente con una, lo que yo les estoy haciendo caer en cuenta es que tienen que entrar a aprobar toda la descripción típica que se está agregando.

Y que eso en la práctica les va a traer más dificultades de las que existen hoy en día, si en el caso de la señora Rosa Elvira Celis no lo han podido tipificar con una descripción tan simple como un feminicidio causado en una mujer con esta definición tan compleja va a ser sumamente más difícil todavía, entonces yo estoy llamando sencillamente la atención sobre eso.

Ahora desde el punto de vista técnico yo encuentro otra circunstancia que va a causar problemas y es que de todas maneras ellos dicen no, lo seguimos considerando homicidio agravado, pero entonces en el artículo 103a lo definen como homicidio agravado y ese homicidio agravado a su vez va a ser agravado con el artículo 103b, entonces va a haber homicidio agravado de agravado, eso técnicamente no es admisible.

Porque eso puede traer problemas como lo dije antes de violación *non bis in ídem* entonces ya no es que esté en desacuerdo con que se proteja a la mujer, todos los proyectos que han presentado aquí para proteger los derechos de la mujer los hemos aprobado, lo que yo creo es que esto hay que estudiarlo detenidamente para que no vaya a tener problemas en la práctica como los que estamos esbozando, porque muchas veces por querer lograr más, lo que pasa es que obtenemos menos.

Entonces yo lo que les diría es que se abra un espacio de reflexión, que esto se lleve a la academia,

que ojalá los diferentes departamentos de Derecho Penal de las universidades se estudia de manera concienzuda porque es que nosotros aquí somos muy olímpicos expidiendo la ley y cuando resultan los problemas en la práctica allá comienza la gente a decir, no, es que allá en ese Congreso son una partida de ignorantes y no se dan cuenta ni siquiera de lo que aprueban.

Entonces yo sí sería partidario de que este proyecto se sometiera a una reflexión mayor. Muchas gracias.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Bueno, yo le propongo a la Comisión que designemos una Comisión Accidental que mire de hoy a mañana el proyecto, para votarlo la mañana, esa Comisión Accidental quedaría conformada por los Senadores Benedetti, Londoño, y el Senador Jesús Ignacio García obviamente con la ponente Doris Vega.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Manuel Corso Román:**

No Presidente, con todo cariño y el respeto además ya entramos en tiempo navideño, yo no sé si ya los tiempos nos den para aprobar proyectos, de todas maneras muchos de los proyectos están vivos hoy, de todas maneras van a quedar vivos, no sé el éxito igual de las comisiones, pero sé que mucha gente está viajando vuelve mañana, no sé si apurando, apurando rápidamente todos estos proyectos vaya usted a tener dificultad para aprobar algunos de los proyectos.

Le dijo eso por sugerencia de todas maneras.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerlén Echeverría:**

Gracias Presidente, a mí me parece que tantas veces en esta Comisión hemos obviado ese tipo de problemas sugiriendo que los ponentes se pongan de acuerdo con las personas que están formulando observaciones para que en la ponencia para segundo debate y en el segundo debate se introduzcan las correcciones que sean del caso, yo veo que el señor Presidente no es muy afecto a las navidades, porque quiere sentarnos aquí por un rato y necesariamente excesivo.

Yo estoy dispuesto a votar el proyecto de entrada señor Presidente, me parece que tipifiqué una situación en la cual la mujer puede salir con beneficios, pero de todas formas aquí se han adelantado unas observaciones que la señora ponente y quienes estén interesados en el tema pueden trabajar durante el receso hasta el 16 marzo y traerlo para la consideración de la plenaria del Senado.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:**

Gracias Presidente, yo creo que la observación a la propuesta que ha hecho el Senador Gerlén es a lugar, a lugar, yo diría que casi que todos aquí

por el sentimiento que vi cuando el Senador Gerlén estaba hablando puede indicarnos que tenemos un consenso para votar el proyecto de ley y que luego los ponentes para el debate en plenaria del Senado hagan las correcciones y hagan el trabajo pertinente.

Entonces si eso es así, si no hay ninguna oposición, le pediría señor Presidente que votemos el proyecto de ley.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien Senador, entonces ante este ambiente favorable, a la votación, votaríamos el proyecto entonces y pues esta Comisión que digo se designaría trabajaría para las modificaciones en plenaria en segundo debate, señor secretario lea la proposición con que termina el informe.

Por Secretaría se da nuevamente lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia. Abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

	SÍ	NO
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Corzo Román Juan Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
Gómez Román Édgar	X	
Hurtado Ángulo Hemel	X	
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	X	
Mota y Morad Karime	X	
Sudarsky Rosenbaum Jhon	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Vélez Uribe Juan Carlos	X	
<b>Total</b>	<b>12</b>	

**La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:**

Total de votos 12  
 Por el Sí: 12  
 Por el No: 00

En consecuencia ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La presidencia abre la discusión del articulado en el texto del proyecto original.

Por Secretaría se informa que sobre el articulado se han presentado las siguientes proposiciones:



Bogotá D.C., jueves 12 de diciembre de 2013.

**PROPOSICIÓN:**

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley No. 107 de 2013 Senado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO NUEVO. Elimínese el numeral 11 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, Por la cual se expide el Código Penal.»

*Juan Manuel Galán Pachón*  
 JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN.  
 Senador de la República.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 8 del proyecto de Ley No. 107 de 2013 Senado "Por el cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 8° Acreditación en formación de género, derechos humanos o derecho internacional humanitario.**- A partir de la promulgación de la presente ley, quienes aspiren a ingresar a un empleo público en la rama judicial o ejecutiva, en cualquiera de los órdenes, que tengan funciones o competencias en la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, deberán presentar certificado de aptitud ocupacional de un programa de formación para el trabajo y desarrollo humano, relacionado con género, derechos humanos y derecho internacional humanitario, o un certificado de asistencia a un curso de educación informal en donde se hayan tratado las mismas temáticas.

Parágrafo primero. Lo dispuesto en la primera parte de este artículo no será aplicable a las personas que acrediten título profesional universitario o título de posgrado, que correspondan a programas académicos de educación superior en Exceptúese lo dispuesto de la primera parte de este artículo, a las personas que aspiren a ingresar a un empleo público

Parágrafo segundo. El gobierno nacional reglamentará lo pertinente, especialmente en el diseño y aplicación de las pruebas de conocimientos que se realicen en las convocatorias a concursos de méritos.

*Doris C. Vega*  
 Doris C. Vega

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo 7 del proyecto de Ley No. 107 de 2013 Senado "Por el cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones".

*Armando Andrés*  
*Doris Vega Quiroz*  
 Armando Andrés  
 Doris Vega Quiroz

*Ret*  
*12-12-13*

*Ret*  
*12-12-13*

*Ret*  
*12-12-13*

La presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz quien retira las dos (2) proposiciones de

su autoría; de igual manera el honorable Senador Juan Manuel Galán retira la proposición presentada por él.

La Presidencia cierra la discusión del artículo contenido en el texto del proyecto original. Abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán	X	
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Corzo Román Juan Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
Gómez Román Édgar	X	
Hurtado Ángulo Hemel	X	
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	X	
Mota y Morad Karime	X	
Sudarsky Rosenbaum Jhon	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Vélez Uribe Juan Carlos	X	
<b>Total</b>	<b>13</b>	

**La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:**

Total de votos	13
Por el Sí:	13
Por el No:	00

En consecuencia ha sido aprobado el articulado en el texto del proyecto original.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al título del proyecto, *por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.*

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada esta pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de Ley aprobado sea Ley de la República?, cerrada su discusión, abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán	X	
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Corzo Román Juan Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
Gómez Román Édgar	X	
Hurtado Angulo Hemel	X	
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	X	
Mota y Morad Karime	X	
Sudarsky Rosenbaum Jhon	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Vélez Uribe Juan Carlos	X	
<b>Total</b>	<b>13</b>	

**La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:**

Total de votos	13
Por el Sí:	13
Por el No:	00

En consecuencia ha sido aprobado el título y la pregunta.

El texto del proyecto de ley aprobado es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY “ROSA ELVIRA CELY” NÚMERO 107 DE 2013 SENADO**

*por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para fortalecer el marco jurídico que garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias establecido por la Ley 1257 de 2008.

**Artículo 2º. Violencia Feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, ya sea en ámbito público o privado, conformada por un conjunto de conductas que conllevan a la muerte violenta de las mujeres.

**Artículo 3º.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 103A del siguiente tenor:

**Artículo 103A. Feminicidio.** *Incurrirá en el delito de feminicidio quien causare la muerte violenta a una mujer, por su condición de ser mujer, ya sea en el ámbito público o privado en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

a) *Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica y/o patrimonial que antecedió el crimen contra ella;*

b) *Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de cosificación, instrumentalización sexual y acciones de propiedad y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad;*

c) *Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en el poder personal, económico, sexual, militar, político y/o sociocultural;*

d) *Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo;*

e) *Cometer el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.*

**Artículo 4º.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 103B del siguiente tenor:

**Artículo 103B. Circunstancias de agravación punitiva.** *Adicionanse las siguientes causas de agravación punitiva a las contenidas en el artículo 104 de la Ley 509 de 2000, así:*

a) *Cuando el autor tenga la condición de servidor público, sea o haya sido miembro de las fuerzas armadas o de organismos de seguridad e inteligencia del Estado;*

b) *Cuando la conducta se cometiere en menor de dieciocho (18) años, persona mayor de sesenta (60), o mujer en estado de embarazo;*

c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas;

d) Cuando el autor del hecho punible se aproveche de circunstancias de autoridad, relaciones de confianza, amistad o situación de subordinación o inferioridad de la víctima;

e) Cuando se haya puesto a la mujer en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esta situación;

f) Cuando a la muerte haya precedido alguna forma de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no;

g) Cuando se cometiere en una mujer en situación de vulnerabilidad por razón de su edad, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio, desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la concepción ideológica, la condición étnica, la orientación sexual o la identidad de género;

h) Cuando el hecho punible fuere cometido con sevicia u ocasionando graves daños o sufrimientos físicos o psicológicos a la víctima;

i) Cuando el hecho punible fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima;

j) Cuando el hecho punible fuere cometido por cualquiera de los actores que intervienen en el conflicto armado interno.

**Parágrafo 1º.** Para quien incurra en el delito de feminicidio:

1. Procederá siempre medida de aseguramiento consistente en detención en establecimiento carcelario y, por consiguiente, no les serán aplicables las medidas no privativas de la libertad contempladas en el artículo 307, literal b) y en el artículo 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se les otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por el de detención en el lugar de residencia previsto en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad en los casos de reparación integral de perjuicios previsto en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

4. No procederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la libertad condicional, previstos en los artículos 63 y 64 de la Ley 599 de 2000.

5. No procederán las rebajas de pena con base en preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, previstos en los artículos 348 a 352 de la Ley 906 de 2004.

6. No habrá lugar a la concesión del beneficio de sustitución de la ejecución de la pena previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo.

**Parágrafo 2º.** Quien incurriere en el delito de feminicidio tendrá inhabilidad para el ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, tutela y curaduría de sus menores hijos o hijas, lo mismo que para el ejercicio de funciones públicas por el término de veinte (20) años.

Artículo 5º. De la debida diligencia en materia de investigación y juzgamiento del delito de feminicidio. Con el fin de garantizar la realización de una investigación exhaustiva, imparcial, ágil, oportuna y efectiva sobre la comisión de delito de feminicidio, así como el juzgamiento sin dilaciones de los presuntos responsables, las autoridades jurisdiccionales competentes deberán actuar con la debida diligencia en todas y cada una de las diligencias judiciales correspondientes, entre otras:

a) La búsqueda e identificación de la víctima o sus restos cuando haya sido sometida a desaparición forzada o se desconozca su paradero;

b) La indagación sobre los antecedentes del continuum de violencias de que fue víctima la mujer antes de la muerte, aun cuando estos no hayan sido denunciados;

c) La determinación de los elementos subjetivos del tipo penal relacionados con las razones de género que motivaron la comisión del delito de feminicidio;

d) La ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra él o los responsables del delito de feminicidio;

e) El empleo de todos los medios al alcance para la obtención de las pruebas relevantes en orden a determinar las causas de la muerte violenta contra la mujer;

f) La ubicación del contexto en el que se cometió el hecho punible y las peculiaridades de la situación y del tipo de violación que se esté investigando;

g) La eliminación de los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que conducen a la impunidad de la violencia feminicida;

h) El otorgamiento de garantías de seguridad para los testigos, los familiares de las víctimas de la violencia feminicida, lo mismo que a los operadores de la justicia;

i) La sanción a los responsables del delito de feminicidio mediante el uso eficiente y cuidadoso de los medios al alcance de la jurisdicción penal ordinaria o de las jurisdicciones especiales;

j) La eliminación de los prejuicios basados en género en relación con las violencias contra las mujeres.

Artículo 6º. *Asistencia Técnico-Legal.* El Estado garantizará la orientación, asesoría y representación jurídica a mujeres víctimas de las violencias de género y en especial de la violencia feminicida en forma gratuita, inmediata y especializada desde la perspectiva de género y los derechos humanos de las mujeres, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección

y atención consagradas en la Ley 1257 de 2008 y en otras instancias administrativas y/o jurisdiccionales.

Esta asistencia técnico legal se podrá realizar a través de las entidades rectoras de políticas públicas para las mujeres y de equidad de género existentes a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales. En todo caso se garantizará la prestación de este servicio a través de la Defensoría Pública.

Artículo 7°. *Cátedra Nacional de Género para prevenir la violencia contra las mujeres.* A partir de la promulgación de la presente ley, se incorporará con carácter obligatorio en el currículo de los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades, la Cátedra Nacional de Género, como estrategia de sensibilización social para prevenir la violencia contra las mujeres.

Artículo 8°. *Acreditación en formación de género, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.* A partir de la promulgación de la presente ley las autoridades jurisdiccionales y administrativas con competencias en la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, deberán acreditar formación universitaria a nivel de posgrados en género, derechos humanos y/o derecho internacional humanitario, como requisito de acceso a un cargo de carrera o de libre nombramiento y remoción.

El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente, especialmente en el diseño y aplicación de las pruebas de conocimientos que se realicen en las convocatorias a concurso de méritos.

Artículo 9°. *Creación de una Unidad Especial de Fiscalía para investigar los delitos de violencia contra las mujeres.* A partir de la promulgación de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación creará dentro de la estructura de su planta de personal, una Unidad Especial de Fiscalía que será la encargada de adelantar las investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres por el hecho de serlo, que contará con el apoyo permanente de una Unidad de Policía Judicial con dedicación exclusiva y con competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Para garantizar la tramitación eficiente y oportuna de las denuncias interpuestas por las víctimas sobrevivientes o sus familiares, la Fiscalía General de la Nación dotará a esta unidad de los recursos, los mecanismos y los procedimientos a que haya lugar, en el marco de sus competencias.

Artículo 10. *Adopción de un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia de Género.* Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adoptarán un Sistema Nacional de recopilación de datos sobre los hechos relacionados con la violencia de género en el país,

en orden a establecer los tipos, ámbitos, modalidades, frecuencia, medios utilizados para ejecutar la violencia, niveles de impacto personal y social, medidas otorgadas, servicios prestados y estado del proceso judicial, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia de género.

Artículo 11. *De la vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidencia designa como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores: *Doris Clemencia Vega Quiroz*, Coordinadora; *Jesús Ignacio García Valencia*, *Armando Benedetti Villaneda*, *Jorge Eduardo Londoño Ulloa*, con un término de quince (15) días para rendir el respectivo informe.

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz:**

Perdón Presidente con el proyecto anterior es que yo quiero dejar claro que las proposiciones la dejó como constancia para que las tengamos en cuenta para el segundo debate, gracias.

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez:**

Gracias señor Presidente es simplemente para darle el agradecimiento a todos y todas las senadoras por haber permitido que este proyecto de ley siga su curso y su trámite pero sobre todo en nombre de las mujeres y en nombre de la Comisión Legal de Equidad para la Mujer de su justicia y de todas las organizaciones gracias y tendremos en cuenta los elementos del debate para la segunda ponencia.

Gracias señor Presidente.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaria se da lectura a los proyectos que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión:

**1. Proyecto de ley número 65 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan normas sancionatorias para la erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres, se modifican algunos artículos del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, se crea la Unidad Especial de Fiscalías para delitos contra las mujeres y se dictan otras disposiciones.**

**2. Proyecto de ley número 46 de 2013 Senado, por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

**3. Proyecto de ley número 33 de 2013 Senado, por la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano (porte de armas blancas) acumulado con el Proyecto de ley número 32 de 2013, por la cual se adiciona un inciso al artículo 356 A del Código Penal.**

4. **Proyecto de ley número 67 de 2013 Senado**, por la cual se dictan medidas en relación con los mecanismos de participación ciudadana.

5. **Proyecto de ley número 56 de 2013 Senado**, por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, realizar la inscripción como donante de órganos, a la persona que así lo acepte al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción.

6. **Proyecto de ley número 256 de 2012 Senado, 146 de 2012 Cámara**, por medio del cual se regula la Agencia Comercial de Bienes.

7. **Proyecto de ley número 99 de 2013 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 219 de la Ley 599 de 2000.

8. **Proyecto de ley número 78 de 2013 Senado**, por la cual se crea un párrafo al artículo 244 de la Ley 906 de 2004 en materia de inasistencia alimentaria para personas en condición de especial protección constitucional.

9. **Proyecto de ley número 94 de 2013 Senado**, por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal.

V

#### Negocios sustanciados por la Presidencia

Por Secretaría se radican los siguientes documentos para que sean publicados en la presente acta:

- **Anexo número 1. Actas de Mesa Directiva – designación de ponentes.**

#### ANEXO NÚMERO 1

#### ACTA NÚMERO 01 - MESA DIRECTIVA

#### REPARTO DE PROYECTOS

#### CUATRIENIO 2010-2014

#### LEGISLATURA 2013-2014

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa ponentes para las siguientes iniciativas:

1. **Proyecto de ley número 03 de 2013 Senado**, por medio de la cual se modifica el párrafo 2° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, por la cual se establece el Código de Procedimiento Penal (Judicialización Naves Marítimas).

Ponente: honorable Senador *Juan Carlos Vélez*.

2. **Proyecto de ley número 07 de 2013 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la población negra afrocolombiana en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Órganos del Poder Público de conformidad con los artículos 13 y 40 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

Ponentes: honorables Senadores *Luis Fernando Velasco* (Coordinador); *Hemel Hurtado*, *Hernán Andrade*, *Manuel Enríquez Rosero*, *John Sudarsky*, *Luis Carlos Avellaneda*.

3. **Proyecto de ley número 08 de 2013 Senado**, por medio de la cual se adicionan excepciones para la conformación de municipios y se adoptan otras disposiciones.

Ponentes: honorables Senadores *Jorge Eduardo Londoño* (Coordinador); *Carlos Enrique Soto*, *Eduardo Enríquez*, *Édgar Gómez*, *Doris Clemencia Vega*, *Luis Carlos Avellaneda*.

4. **Proyecto de ley número 12 de 2013 Senado**, por medio de la cual se fortalece el ejercicio del Control Social Ciudadano y la Participación Ciudadana en las Instituciones del Sistema de Seguridad Social en Salud y se establecen otras disposiciones.

Ponente: honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves*.

5. **Proyecto de ley número 23 de 2013 Senado**, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones (Código Penitenciario).

Ponentes: honorables Senadores *Jesús Ignacio García* y *Manuel Enríquez* (Coordinadores); *Doris Clemencia Vega*, *Juan Manuel Corzo*, *Jorge Eduardo Londoño* y *Luis Carlos Avellaneda*.

6. **Proyecto de ley número 26 de 2013 Senado**, por la cual se reforman y adicionan algunas disposiciones a la Ley 497 de 1999 se establecen otras disposiciones.

Ponente: honorable Senador *Carlos Enrique Soto*.

7. **Proyecto de ley número 27 de 2013 Senado**, por la cual se establece la elección de gobernadores.

Ponente: honorable Senador *Jorge Eduardo Londoño*.

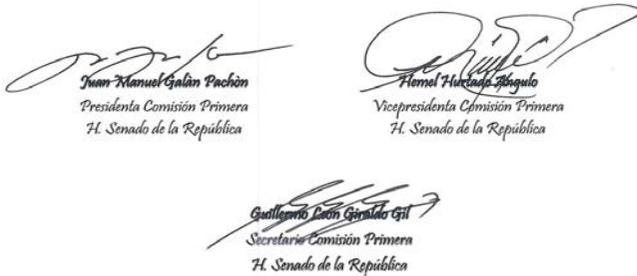
De igual manera, la Mesa Directiva de la Comisión, designa una Comisión Accidental integrada por los honorables Senadores *Jesús Ignacio García* (Coordinador); *Eduardo Enríquez*, *Jorge Eduardo Londoño*, *Luis Carlos Avellaneda*, encargada de analizar las iniciativas que sean radicadas en esta célula legislativa con el fin de determinar si deben tramitarse con los requisitos establecidos en la Constitución (artículos 152 y 153) y en la Ley 5ª de 1992 (artículos 207 y 208, sobre leyes estatutarias) y rendir un informe al pleno para ser sometido a consideración del mismo y darles trámite correspondiente.

En relación con el informe de que habla el artículo 4° de la Ley 3ª de 1992, la Mesa Directiva designa a los honorables Senadores: *Carlos Enrique Soto* (Coordinador); *Jorge Eduardo Londoño*, *Jesús Ignacio García*, *Luis Carlos Avellaneda*, *Doris Clemencia Vega* y *Juan Manuel Corzo*, con el fin de rendir un informe para ser remitido a las Comisiones Terceras y Cuartas de Senado y Cámara y ser tenido en cuenta en las discusiones del Proyecto de ley número 28 de 2013 Senado, 035 de 2013 Cámara, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 1642 de 2013, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas

facultades extraordinarias en la aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, la Mesa Directiva designa a los Senadores: Eduardo Enríquez Maya y Hemel Hurtado Angulo.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2013.



Juan Manuel Galán Pachón  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Hemel Hurtado Angulo  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Guillermo León Giraldo Gil  
Secretario Comisión Primera  
H. Senado de la República

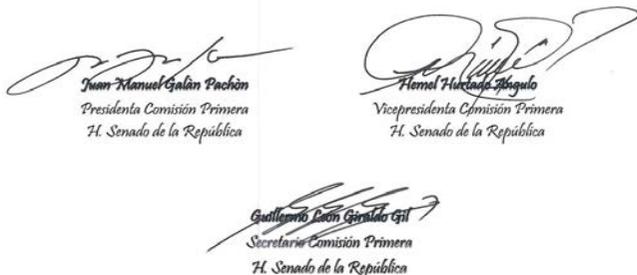
**ACTA NÚMERO 02 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa ponentes para la siguiente iniciativa:

**1. Proyecto de ley número 283 de 2013 Senado, 263 de 2013 Cámara, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.**

Ponentes: honorables Senadores Jesús Ignacio García y Hernán Andrade (Coordinadores); Jhon Sudarsky, Juan Carlos Vélez, Hemel Hurtado, Luis Carlos Avellaneda.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2013.



Juan Manuel Galán Pachón  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Hemel Hurtado Angulo  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Guillermo León Giraldo Gil  
Secretario Comisión Primera  
H. Senado de la República

**ACTA NÚMERO 03 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa ponentes para las siguientes iniciativas:

**1. Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2013 Senado, por medio del cual se introduce un sistema mixto de representación en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones**

Ponente: honorable Senador Jhon Sudarsky.

**2. Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2013 Senado, por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.**

Ponente: honorable Senador Édgar Gómez Román.

**3. Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2013 Senado, por el cual se establece una pensión mínima mensual no constitutiva de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en discapacidad severa o mental profunda y se dictan otras disposiciones.**

Ponente: honorable Senador Carlos Enrique Soto.

**4. Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2013 Senado, por medio del cual se reforma el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, se fortalecen las medidas anticorrupción y se dictan otras disposiciones.**

Ponente: honorable Senador Juan Manuel Galán.

**5. Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2013 Senado, por el cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia**

Ponente: honorable Senador Eduardo Enríquez Maya.

**6. Proyecto de ley número 34 de 2013 Senado, por medio de la cual se adiciona algunas disposiciones a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.**

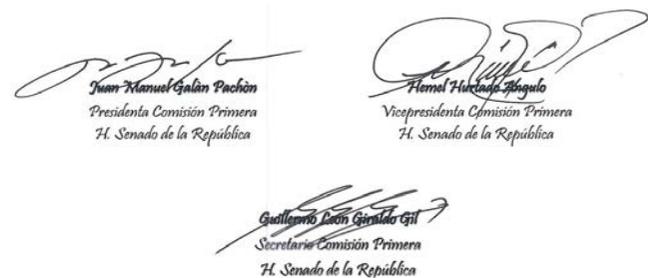
Ponentes: honorables Senadores Karime Mota (Coordinadora); Luis Fernando Velasco, Roberto Gerlén, Doris Clemencia Vega, Jorge Eduardo Londoño, Luis Carlos Avellaneda.

**7. Proyecto de ley número 46 de 2013 Senado, por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.**

Ponentes: honorables Senadores Carlos Enrique Soto (Coordinador); Juan Manuel Corzo, Édgar Gómez, Jhon Sudarsky, Hemel Hurtado y Luis Carlos Avellaneda.

La Mesa Directiva de la Comisión decide acumular los siguientes Proyectos de ley número 32 de 2013 Senado, por la cual se adiciona un inciso al artículo 356 A del Código Penal y el número 33 de 2013 Senado, por la cual se adiciona el artículo 365 A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano y designa como ponente al honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2013.



Juan Manuel Galán Pachón  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Hemel Hurtado Angulo  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Guillermo León Giraldo Gil  
Secretario Comisión Primera  
H. Senado de la República

**ACTA NÚMERO 04 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa ponentes para las siguientes iniciativas:

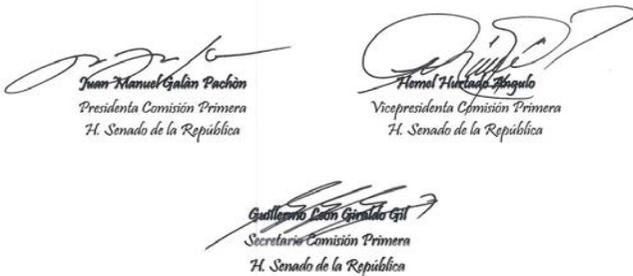
1. **Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2013 Senado**, por medio del cual se modifica el artículo 219, en su inciso 2° de la Constitución Política de Colombia. (Derecho al sufragio de Miembros de Fuerza Pública).

Ponente: honorable Senador *Hernán Andrade Serrano*.

2. **Proyecto de ley número 51 de 2013 Senado**, por la cual se fortalecen las competencias de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado, y se dictan otras disposiciones.

Ponente: honorable Senador *Roberto Gerlén Echeverría*.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de agosto de 2013.



*Juan Manuel Galán Pachón*  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

*Hernán Andrade Serrano*  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

*Guillermo León Giraldo Gil*  
Secretaría Comisión Primera  
H. Senado de la República

**ACTA NÚMERO 05 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, adiciona como ponente para el Proyecto de ley número 283 de 2013 Senado, 263 de 2013 Cámara, por medio del cual se expide el Código de Extinción de dominio a la honorable Senadora Karime Mota y Morad.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de agosto de 2013.



*Juan Manuel Galán Pachón*  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

*Hernán Andrade Serrano*  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

*Guillermo León Giraldo Gil*  
Secretaría Comisión Primera  
H. Senado de la República

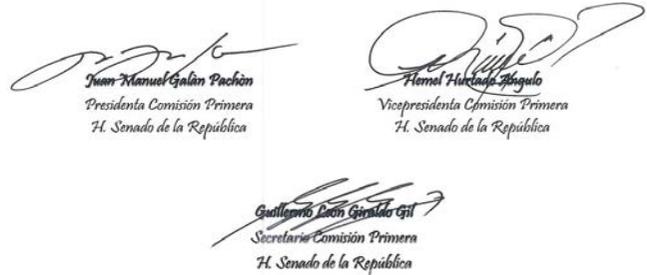
**ACTA NÚMERO 06 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa ponente para la siguiente iniciativa:

– Proyecto de ley número 56 de 2013 Senado, por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, realizar la inscripción como donante de órganos, a la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y Licencia de Conducción.

Ponente: honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de agosto de 2013.



*Juan Manuel Galán Pachón*  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

*Hernán Andrade Serrano*  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

*Guillermo León Giraldo Gil*  
Secretaría Comisión Primera  
H. Senado de la República

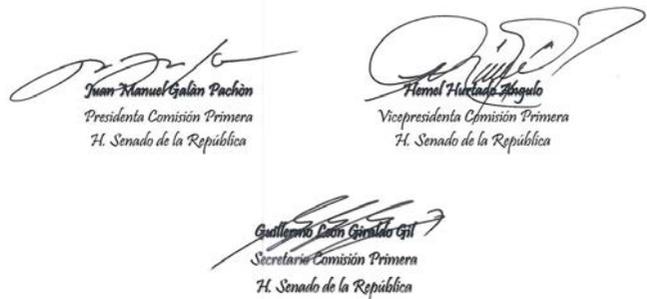
**ACTA NÚMERO 07 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa ponente para la siguiente iniciativa:

– Proyecto de ley número 63 de 2013 Senado, por medio de la cual se regulan las reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un acuerdo final para la terminación del conflicto armado.

Ponente: honorable Senador *Hernán Andrade Serrano*.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2013.



*Juan Manuel Galán Pachón*  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

*Hernán Andrade Serrano*  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

*Guillermo León Giraldo Gil*  
Secretaría Comisión Primera  
H. Senado de la República

**ACTA NÚMERO 08 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa como ponente del Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2013 Senado, por la cual se establecen una pensión mínima mensual no contributiva de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en discapacidad severa o mental profunda y se dictan otras disposiciones al honorable Senador Luis Fernando Velasco, en virtud de habersele aceptado la renuncia al Senador Carlos Enrique Soto a su calidad de ponente inicial.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2013.



*Juan Manuel Galán Pachón*  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

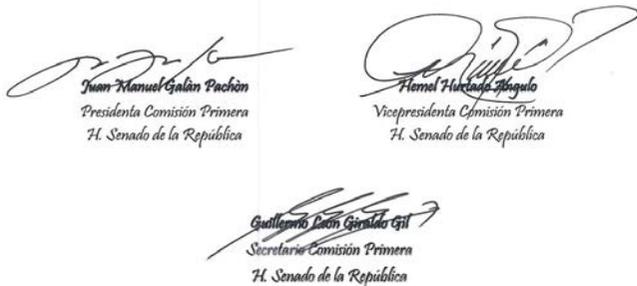
*Hernán Andrade Serrano*  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

*Guillermo León Giraldo Gil*  
Secretaría Comisión Primera  
H. Senado de la República

**ACTA NÚMERO 09 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa como ponente del Proyecto de ley número 67 de 2013 Senado, por el cual se dictan medias en relación con los mecanismos de participación ciudadana al honorable Senador Juan Carlos Vélez U.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 2013.



Juan Manuel Galán Pachón  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Hannel Hueland Aguiar  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Guillermo León Giraldo Gil  
Secretario Comisión Primera  
H. Senado de la República

**ACTA NÚMERO 10 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa ponentes para las siguientes iniciativas:

– Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2013 Senado, por el cual se adiciona un capítulo 5 (nuevo) al Título XI de la Constitución Política de Colombia.

Ponente: honorable Senador Eduardo Enríquez Maya.

– Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2013 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 303 y 314 de la Constitución Política ampliando el periodo de mandato para Gobernadores y Alcaldes a seis (6) años.

Ponente: honorable Senadora Karime Mota y Morad.

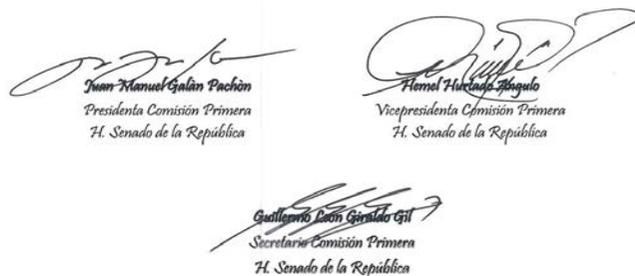
– Proyecto de ley número 65 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan normas sancionatorias para la erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres, se modifican algunos artículos del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, se crea la Unidad Especial de Fiscalías para delitos contra las mujeres, y se dictan otras disposiciones.

Ponente: honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

– Proyecto de ley número 66 de 2013 Senado, por medio de la cual se fortalecen las funciones de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, se modifican los artículos 57 y 192 de la Ley 5ª de 1992, y se dictan otras disposiciones.

Ponente: honorable Senador Édgar Gómez Román.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de septiembre de 2013.



Juan Manuel Galán Pachón  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Hannel Hueland Aguiar  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Guillermo León Giraldo Gil  
Secretario Comisión Primera  
H. Senado de la República

**ACTA NÚMERO 11 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, adiciona como ponente del Proyecto de ley número 65 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan normas sancionatorias para la erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres, se modifican algunos artículos del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, se crea la Unidad Especial de Fiscalías para Delitos contra las Mujeres, y se dictan otras disposiciones, a los honorables Senadores Doris Clemencia Vega, Luis Fernando Velasco Chaves, Jorge Eduardo Londoño, Hernán Andrade y Luis Carlos Avellaneda y designa al honorable Senador Armando Benedetti como ponente coordinador.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de septiembre de 2013.



Juan Manuel Galán Pachón  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Hannel Hueland Aguiar  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Guillermo León Giraldo Gil  
Secretario Comisión Primera  
H. Senado de la República

**ACTA NÚMERO 12 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa ponentes para las siguientes iniciativas:

– **Proyecto de ley número 69 de 2013 Senado, por la cual se procura mejorar la publicidad del trámite legislativo y de las normas que se expiden a nivel nacional.**

Ponente: honorable Senador Juan Manuel Corzo.

– Proyecto de ley número 72 de 2013 Senado, por medio de la cual se crean estímulos a los miembros de las juntas administradoras locales del país, se redefine su funcionamiento y se dictan otras disposiciones.

Ponente: honorable Senador Édgar Gómez Román.

– Proyecto de ley número 78 de 2013 Senado, por la cual se crea un parágrafo al artículo 244 de

la Ley 909 de 2014 en materia de inasistencia alimentaria para personas en condición de especial protección constitucional.

Ponente: honorable Senador Hemel Hurtado.

En virtud que le fue aceptada la renuncia, a la honorable Senadora Karime Mota, a su calidad de ponente coordinadora del Proyecto de ley número 34 de 2013 Senado, por medio de la cual se adicionan algunas disposiciones a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, “por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, la Mesa Directiva designa en su reemplazo al honorable Senador Carlos Enrique Soto como ponente coordinador.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2013.



Juan Manuel Galán Pachón  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Hemel Hurtado Angulo  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Guillermo León Giraldo Gil  
Secretario Comisión Primera  
H. Senado de la República

**ACTA NÚMERO 13 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa ponentes para las siguientes iniciativas:

– **Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2013 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 371 y 372 de la Constitución Política.**

Ponente: honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

– **Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2013 Senado, por medio del cual se reforman los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, sobre los requisitos para ser elegido en el Senado de la República y la Cámara de Representantes.**

Ponente: honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

– **Proyecto de ley número 82 de 2013 Senado, por la cual se concede una rebaja de pena, por única vez.**

Ponentes: honorables Senadores Juan Manuel Corzo (Coordinador); Jorge Eduardo Londoño, Édgar Gómez Román, Hemel Hurtado Angulo, Manuel Enríquez Rosero y Luis Carlos Avellaneda.

– **Proyecto de ley número 85 de 2013 Senado, por la cual se reestructura la Justicia penal militar o policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones.**

Ponentes: honorables Senadores Juan Carlos Vélez y Juan Manuel Galán (Coordinadores); Hemel Hurtado, Hernán Andrade Serrano, Jorge Eduardo Londoño y Luis Carlos Avellaneda.

– **Proyecto de ley número 87 de 2013 Senado, por medio de la cual se deroga la Ley 1157 de 2007.**

Ponente: honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

– **Proyecto de ley número 97 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan el Estatuto de las Personerías Municipales, se reforma la estructura funcional de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.**

Ponentes: honorables Senadores Eduardo Enríquez (Coordinador); Juan Manuel Galán, Doris Clemencia Vega, John Sudarsky, Armando Benedetti y Luis Carlos Avellaneda.

– **Proyecto de ley número 99 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 219 de la Ley 599 de 2000.**

Ponente: honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

De igual manera la Mesa Directiva decide acumular las siguientes iniciativas en virtud de tratar la misma materia y se designa como ponentes a los honorables Senadores Luis Fernando Velasco Chaves (Coordinador); Juan Manuel Corzo, Juan Carlos Vélez Uribe, Hemel Hurtado, Jhon Sudarsky y Luis Carlos Avellaneda. Los proyectos de ley acumulados son:

– Proyecto de ley número 16 de 2013 Senado, por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, a la Ley 599 de 2000 Código Penal y se establecen otras disposiciones.

– Proyecto de ley número 47 de 2013 Senado, por la cual se adiciona un artículo a un párrafo al Título IV del Decreto número 1355 de 1970, adicionado por el artículo 11 del Decreto número 522 de 1971.

– Proyecto de ley número 90 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para la sanción de conductas que atenten contra la seguridad vial causadas por conductores en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y para la atención y reparación integral de las víctimas causadas en estos eventos y se dictan otras disposiciones.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de septiembre de 2013.



Juan Manuel Galán Pachón  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Hemel Hurtado Angulo  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Guillermo León Giraldo Gil  
Secretario Comisión Primera  
H. Senado de la República

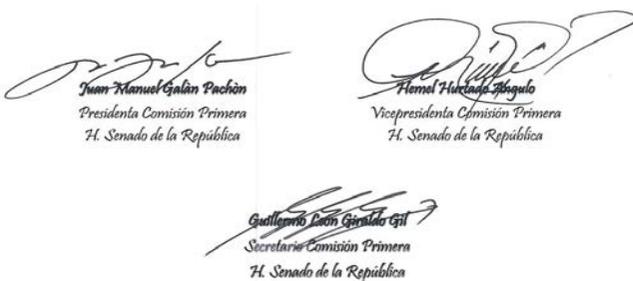
**ACTA NÚMERO 14 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa ponentes para la siguiente iniciativa:

– **Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2013 Senado**, por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia en sus artículos 190 y 197.

Ponente: honorable Senador Roberto Gerlén Echeverría.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de septiembre de 2013.



Juan Manuel Galán Pachón  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Hemel Hurtado Angulo  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Guillermo León Giraldo Gil  
Secretario Comisión Primera  
H. Senado de la República

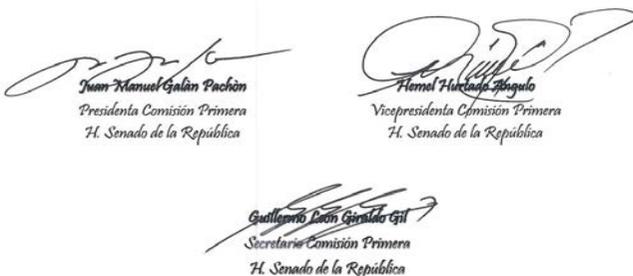
**ACTA NÚMERO 15 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa ponentes para la siguiente iniciativa:

– **Proyecto de ley número 94 de 2013 Senado**, por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el Contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal.

Ponentes: honorables Senadores Manuel Enríquez Rosero y Luis Fernando Velasco (Coordinadores); Jorge Eduardo Londoño, Eduardo Enríquez, Luis Carlos Avellaneda y Hemel Hurtado.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de octubre de 2013.



Juan Manuel Galán Pachón  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Hemel Hurtado Angulo  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Guillermo León Giraldo Gil  
Secretario Comisión Primera  
H. Senado de la República

**ACTA NÚMERO 16 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa ponentes para la siguiente iniciativa:

– **Proyecto de ley número 107 de 2013 Senado**, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.

Ponente: honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de octubre de 2013.



Juan Manuel Galán Pachón  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Hemel Hurtado Angulo  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Guillermo León Giraldo Gil  
Secretario Comisión Primera  
H. Senado de la República

**ACTA NÚMERO 17 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa ponentes para la siguiente iniciativa:

– **Proyecto de ley número 98 de 2013 Senado**, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

Ponente: honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 2013.



Juan Manuel Galán Pachón  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Hemel Hurtado Angulo  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Guillermo León Giraldo Gil  
Secretario Comisión Primera  
H. Senado de la República

**ACTA NÚMERO 18 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa ponentes para la siguiente iniciativa:

– **Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2013 Senado**, por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Ponente: honorable Senador Roberto Gerlén Echeverría.

– **Proyecto de ley número 141 de 2013 Senado, 146 de 2013 Cámara**, por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007, por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, con relación a la elección directa de parlamentarios andinos y se dictan otras disposiciones.

Ponente: honorable Senador Eduardo Enríquez Maya.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de noviembre de 2013.



Juan Manuel Galán Pachón  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Hemel Hurtado Abogado  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Guillermo León Giraldo Gil  
Secretario Comisión Primera  
H. Senado de la República

**ACTA NÚMERO 19 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa ponentes para la siguiente iniciativa:

– **Proyecto de ley número 137 de 2013 Senado**, por la cual se consulta al pueblo para convocar una Asamblea Constituyente que reforme la Constitución Política en lo relacionado con la justicia y la elección de sus delegatarios.

Ponente: honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de noviembre de 2013.



Juan Manuel Galán Pachón  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Hemel Hurtado Abogado  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Guillermo León Giraldo Gil  
Secretario Comisión Primera  
H. Senado de la República

**ACTA NÚMERO 20 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa ponentes para la siguiente iniciativa:

– **Proyecto de ley número 138 de 2013 Senado**, por la cual se limita el derecho a la propiedad de automotores por la conducción en estado de embriaguez y se dictan otras disposiciones.

Ponente: honorable Senador Manuel Enríquez Rosero.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 2013.



Juan Manuel Galán Pachón  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Hemel Hurtado Abogado  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Guillermo León Giraldo Gil  
Secretario Comisión Primera  
H. Senado de la República

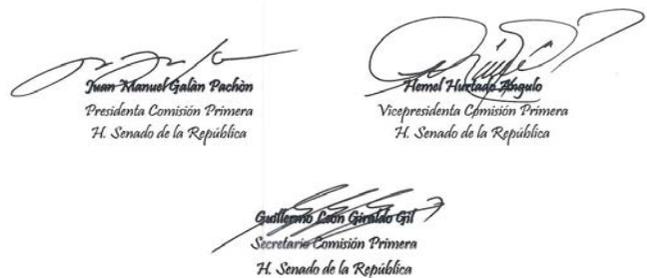
**ACTA NÚMERO 21 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa ponentes para la siguiente iniciativa:

1. **Proyecto de ley número 147 de 2013 Senado**, por medio de la cual se crea el observatorio de derechos sexuales y reproductivos y se dictan otras disposiciones.

Ponente: honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 2013.



Juan Manuel Galán Pachón  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Hemel Hurtado Abogado  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Guillermo León Giraldo Gil  
Secretario Comisión Primera  
H. Senado de la República

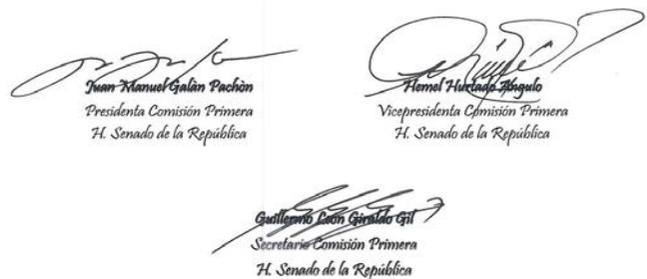
**ACTA NÚMERO 22 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa ponentes para la siguiente iniciativa:

1. **Proyecto de ley número 155 de 2013 Senado, 053 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del sistema de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010.

Ponentes: honorables Senadores Hernán Andrade (Coordinador); Juan Manuel Galán, Jorge Eduardo Londoño, Hemel Hurtado, Armando Benedetti, Luis Carlos Avellaneda.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 2013.



Juan Manuel Galán Pachón  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Hemel Hurtado Abogado  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

Guillermo León Giraldo Gil  
Secretario Comisión Primera  
H. Senado de la República

**ACTA NÚMERO 23 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa ponentes para la siguiente iniciativa:

**1. Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2013 Senado, 088 de 2013 Cámara, por el cual se adiciona el inciso 1° del artículo 128 de la Constitución Política.**

Ponente: honorable Senador Jhon Sudarsky Rosenbaum.

**2. Proyecto de ley número 156 de 2013 Senado, 028 de 2013 Cámara, por medio de la cual se adiciona un numeral nuevo, que será el 7 al artículo 34 de la Ley 906 del 2004 (Código de Procedimiento Penal).**

Ponente: honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 2013.

*Juan Manuel Galán Pachón*  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

*Hannel Hernández Aguado*  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

*Guillermo León Giraldo Gil*  
Secretario Comisión Primera  
H. Senado de la República

**ACTA NÚMERO 24 - MESA DIRECTIVA  
REPARTO DE PROYECTOS  
CUATRIENIO 2010-2014  
LEGISLATURA 2013-2014**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en reunión, designa ponentes para la siguiente iniciativa:

**1. Proyecto de ley número 160 de 2013 Senado, por medio de la cual se establece la Ley de Protección Integral para la Mujer en Colombia y se dictan otras disposiciones.**

Ponente: honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2013.

*Juan Manuel Galán Pachón*  
Presidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

*Hannel Hernández Aguado*  
Vicepresidenta Comisión Primera  
H. Senado de la República

*Guillermo León Giraldo Gil*  
Secretario Comisión Primera  
H. Senado de la República

• **Anexo número 2. Concepto sobre el Proyecto de ley número 244 de 2013 Senado, 037 de 2012 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de la Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.** Presentado por el doctor Alejandro Gaviria Uribe, Ministro de Salud y Protección Social.



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201311401530411  
Fecha: 12-11-2013  
Página: 18

Bogotá D.C. 29 NOV 2013

Doctor  
**GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL**  
Comisión Primera Constitucional  
Senado de la República  
Carrera 7ª N° 8 - 68  
Ciudad



**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Fecha: 2013-12-03 09:06  
No. Radicado: 30374-2013  
Documento: Unoficio de 18 folios  
Anexo: SINANEXOS N°  
Destinatarios: 1  
Recibe: ESTANISLAO CAICEDOMARTINEZ

**ASUNTO:** Concepto sobre el proyecto de ley PL 244/13 (S) - 037/12 (C) "por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y se dictan otras disposiciones".

Señor secretario,

Teniendo presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación (tercero en el iter legislativo), se hace necesario emitir el concepto institucional a partir de la perspectiva del Sector de la Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto que se encuentra publicado en la Gaceta del Congreso N° 652 de 2013.

En consecuencia, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, establece las siguientes observaciones:

1. La iniciativa, en la ponencia para primer debate en el Senado de la República, está contenida en siete capítulos y 35 artículos a través de los cuales se busca implementar medidas a favor de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado. En este sentido, la propuesta cuenta con disposiciones generales, inclusión de nuevos tipos penales modificando el Código Penal (Ley 599 de 2000) y adecuando la normativa interna al Derecho Internacional Humanitario, medidas para la investigación y juzgamiento, medidas de protección, responsabilidades a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a la atención psicosocial de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, así como medidas de reparación a las víctimas de violencia sexual, entre otras disposiciones.
2. Es indudable que la protección de la mujer es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y ello es mucho más imperativo cuando se trata de mujeres víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado. Es doloroso y deplorable que además de todas las agresiones existentes, la mujer se convierta en un trofeo de guerra; sea vejada en su dignidad, en ocasiones frente a sus familiares en la deprivación y degradación del conflicto, aspecto que se ha presentado a través de lo que lleva corrido la conflictividad interna (más de 50 años). En el Informe ¡Basta Ya!, que recoge el periodo 1958 - 2012, se evidencian las secuelas de esta guerra y el oprobio al que se ha llegado. En efecto, respecto de las acciones paramilitares (que según el informe son quienes cometen más esta clase de delitos), se pone de relieve cómo las mismas tienen diferentes motivaciones<sup>2</sup>, como lo son: Atacar liderazgos, destruir el círculo afectivo, "castigar" conductas transgresoras e ignominiosas desde la perspectiva de los actores armados, violencia sexual articulada a prácticas culturales y violencia sexual tendiente a generar cohesión entre los integrantes de los grupos paramilitares y afianzamiento de identidades violentas.

En el Auto 092 de 2008<sup>3</sup> de la Corte Constitucional, por medio del cual se hace seguimiento a la sentencia T-025 de 2004<sup>4</sup> de esa misma Corporación, por medio de la cual se declaró el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, se analizan los diversos factores de riesgo para las mujeres en condición de desplazamiento forzado:

[...] c. En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto del desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores

<sup>1</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica (CMH). "¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad" En: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html> [Acceso 29 de octubre de 2013].

<sup>2</sup> *Ibid.*, pág. 80.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, auto 092 de 14 de abril de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T-025 de 22 de enero de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento [...].<sup>5</sup>

Igualmente, el máximo tribunal constitucional destaca que: "La violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexuales, por parte de todos los grupos armados ilegales enfrentados, y en algunos casos aislados, por parte de agentes individuales de la Fuerza Pública"<sup>6</sup>.

3. En este escenario no sólo se ha estado dando cumplimiento a la sentencia T-025 de 2004 sino que además se expidió la Ley 1448 de 2011: "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", norma que constituye un elemento fundamental para la comprensión de las medidas que actualmente se están adoptando y los campos de protección requeridos.

Dicha norma intenta sellar ese círculo perverso y lograr cristalizar una reparación integral bajo los principios de verdad y justicia y que en el caso del desplazamiento se trata de una situación pluriofensiva<sup>7</sup> pues agrede, entre otros, la vida, la paz, la dignidad, la libertad, la igualdad, la tranquilidad, el trabajo, la integridad personal, la salud, la personalidad jurídica, la seguridad personal, el derecho a residir en el

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, auto 092 de 14 de abril de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T-025 de 22 de enero de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

lugar elegido o libertad de domicilio, la libre circulación, el regreso a su lugar de origen, la vivienda digna, el mínimo vital, a una alimentación mínima y adecuada, la educación, la libertad de escoger profesión u oficio, la propiedad, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, los derechos especiales de grupos en debilidad manifiesta, la unidad familiar.

Las disposiciones adoptadas están centradas en el reconocimiento de esta situación y las medidas que deben adoptarse, en los diferentes ámbitos, con el fin de lograr resarcir a la población que ha sido víctima del conflicto, atribulada por el paso de diversos ejércitos e impedida a abandonar sus raíces cuando no a morir en medio de ese cruce de fuegos<sup>5</sup>. Es así como a través de sus 208 artículos, desarrolla sistemática y exhaustivamente tanto la propia reparación integral como la asistencia y atención a las víctimas. Una lectura sistemática de la misma, permitirá aclarar ciertos tópicos en la demanda, especialmente en lo que tiene que ver con limitación de los alcances de la reparación, tema que se abordará a renglón seguido.

Efectivamente, luego de las disposiciones generales (objeto, ámbito y definición de víctima), la ley prevé y define una serie de principios entre los que se encuentran los de dignidad (art. 4º), buena fe (art. 5º), igualdad (art. 6º), debido proceso (art. 7º), coherencia interna y externa (arts. 12 y 11), enfoque diferencial (art. 13), progresividad (art. 17) y gradualidad (art. 18), dentro de un marco de sostenibilidad para su financiación (art. 19). Obviamente, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral (arts. 23 a 25). En cuanto a este último derecho, el artículo 25 de la ley señala:

**ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

**Parágrafo 1º.** Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley.

<sup>5</sup> Se puede consultar la Película: *Los colores de la montaña*. Dirección y guión: Carlos César Arbeláez. Año: 2010.

en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que respondan a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

**Parágrafo 2º.** La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. [Subrayado fuera del texto].

En ese contexto deben entenderse los derechos de las víctimas a que se alude en el artículo 28 de la ley, si además se destaca la existencia de una serie de criterios y elementos para la revisión e implementación de los programas de protección integral (art. 32).

El Título II se ocupa de los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales desde la información de asesoría y apoyo (art. 35), pasando por la garantía de comunicación a las víctimas (art. 36) y el esquema probatorio (arts. 37 a 42 y 44). El apoyo contempla la asistencia judicial (art. 43) y la asunción de gastos de la víctima en relación con el proceso.

El siguiente título se ocupa de la ayuda humanitaria (art. 47), la atención y asistencia (art. 49). Esto incorpora medidas en materia de atención en educación y salud (arts. 52 a 59), así como la atención a la víctima en sus diferentes fases (arts. 60 a 68). Esto repercute especialmente en las medidas de rehabilitación de que tratan los artículos 135 y ss., con especial énfasis en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas que se incorporan a las medidas de reparación. Se establecen, igualmente, normas concretas relacionadas con niños y adolescentes en punto a la reparación integral y el restablecimiento de derechos, tal es el caso del derecho a la indemnización (arts. 182 a 184), así como otras medidas específicas de protección a los menores en donde siempre debe primar la interpretación más favorable (art. 191).

Es en el Título IV en el que se desarrolla lo atinente a la reparación de víctimas, a saber:

- a. La restitución de tierras.
- b. La restitución de vivienda.
- c. Los mecanismos de alivio en materia de pasivos.
- d. La formación, generación de empleo y carrera administrativa.
- e. Medidas de rehabilitación.
- f. Medidas de satisfacción.
- g. Garantía de no repetición.

En cuanto a la restitución de tierras, la Ley 1448 desarrolla las acciones de restitución jurídica y material del inmueble despojado o, debe entenderse abandonado y, subsidiariamente, la compensación económica. La norma alude ulteriormente a los principios de restitución (art. 73) y legitimidad para demandar la restitución que incluye tanto el abandono como el despojo (arts. 74 y 81) para desarrollar un procedimiento de restitución, lo cual implica el establecimiento de presunciones y la carga de la prueba (arts. 76 a 78), además de los aspectos propios a la competencia, tanto territorial como material (arts. 79 y 80), y el contenido de la solicitud (art. 84). El trámite contempla la admisión de la solicitud, traslado, oposiciones, pruebas y fallo (arts. 86 a 91), sin olvidar el proceso de entrega o pago de compensaciones (arts. 97 a 100). Existe la posibilidad de interponer el recurso de revisión en los términos de la legislación procesal civil. Es más, se estipula la existencia de una entidad dedicada a la restitución de estos bienes, incorpora aspectos como la atención preferencial a las mujeres en estos procesos, tal y como está consagrado en los artículos 114 a 118, teniendo en cuenta la especial situación de estas oleadas de violencia que han dejado familias fracturadas y un porcentaje alto de mujeres sin compañero. Este procedimiento coexiste con una indemnización por vía administrativa que abarca los artículos 132 a 134.

Otra faceta importante en el trámite de reparación tiene que ver con los mecanismos específicos en materia de pasivos que incluyen alivios o exenciones a nivel tributario y en el pago de servicios públicos domiciliarios (art. 121). Es así como, adicionalmente, se establecen créditos y tasas de redescuento. Luego de los acápite relacionados con la restitución de inmuebles se detiene en la restitución de vivienda (arts. 123 y ss.), desde el punto de vista de garantizar una prioridad y preferencia en los programas de subsidio de la misma. En torno al empleo y capacitación se establecen prioridades en los programas y en el acceso a la carrera administrativa (arts. 130 y 131).

Otro ámbito en el que específicamente se detiene la ley tiene que ver con las denominadas medidas de satisfacción en las que se pretende “restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido” (art. 139), lo cual repercute en la reparación simbólica, el día nacional de la memoria, el deber de

memoria del Estado, el centro de memoria histórica, la entidad dedicada a esta temática, *inter alia*. Las medidas de satisfacción están estrechamente ligadas a las garantías de no repetición contenidas en el artículo 149. Finalmente, dentro de otras medidas de reparación se instauran las de reparación colectiva (art. 151).

Todos estos elementos exigen ajustes institucionales además de los propios de la justicia, con el fin de dar respuesta, en cada caso, a todo lo que implica la atención y reparación. De allí que se aluda a un registro de víctimas (que consolida la información, art. 154), la existencia de un sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas (arts. 159 a 174) que abarca tanto el nivel nacional como el territorial. Genera, así mismo, la necesidad de establecer tanto un plan de atención como un plan de reparación integral a las víctimas, unas fuentes de recursos para su financiación y unos mecanismos de participación.

4. Es irrefutable que todo lo anterior gire en torno a la noción de víctima (s) contenida en la ley y que se ha definido en el art. 3º:

**ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente<sup>9</sup>.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

**Parágrafo 1º.** Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

<sup>9</sup> En lo que concierne al concepto de víctima, particularmente en relación con este inciso, debe tenerse en cuenta la sent. C-052 de 8 de febrero de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

**Parágrafo 2º.** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

**Parágrafo 3º.** Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

**Parágrafo 4º.** Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas [...]

Esta norma ha tenido los siguientes pronunciamientos de relevancia:

- 4.1. En la sentencia C-052 de 2012, la demanda tenía que ver con la definición de víctima a los familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de quien ha sido asesinado o desaparecido, aparte que fue declarado exequible “en el entendido que también son víctimas aquellas personas que hubieren sufrido un daño, en los términos del inciso primero de dicho artículo”.

Se cuestionaba la norma por establecer una eventual discriminación al restringir el alcance del concepto al primer grado de consanguinidad y primero civil. Sobre el particular, la Corte Constitucional afirmó:

[...] al comparar las distintas situaciones reguladas por los incisos 1º y 2º del artículo 3º en comento, encuentra la Corte que en realidad ambas reglas conducen a un mismo resultado, la consideración como víctimas, y con ello, el acceso a los beneficios desarrollados por la Ley 1448 de 2011, aunque por distintos caminos, puesto que en el primero de ellos se requiere la acreditación de un daño sufrido por la presunta víctima como consecuencia de los hechos allí referidos, mientras que en el segundo, en lugar de ello, se exige la existencia de un determinado parentesco, así como la circunstancia de que a la llamada víctima directa se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, lo que, según entendió el legislador, permite presumir la ocurrencia de daño.

Como consecuencia de lo explicado, cabe [...] aclarar que si una persona efectivamente ha sufrido daño como resultado de determinados hechos, encuadrables en los supuestos del inciso 1º que se viene analizando, hipótesis que ciertamente incluye a la pareja y los parientes próximos de las personas directamente afectadas, no parece factible que sólo por la vía del inciso 2º ella pudiera ser admitida como víctima, como lo afirma el demandante para resaltar la injusta discriminación que, en su concepto, quedaría planteada en este último texto. **Por el contrario, según lo entiende la Sala, es evidente que si la persona ha sufrido daño bajo cualquiera de las hipótesis antes consideradas, para ella resulta posible invocar la calidad de víctima por la vía del inciso 1º, con lo que en nada le afectarían las restricciones contenidas en el inciso 2º, tantas veces comentado.**

[...] Sin embargo, ante la posibilidad de que llegare a entenderse que sólo a través de la regla contenida en el inciso 2º del artículo 3º podrían los familiares de las personas directamente lesionadas ser reconocidas como víctimas, la Corte condicionará la exequibilidad de las expresiones demandadas, a que se entienda que son víctimas todas aquellas personas que hubieren sufrido daño como consecuencia de los hechos victimizantes en los términos del inciso 1º, según lo explicado en la consideración 3.1 de esta providencia [...] <sup>10</sup> [Negrilla fuera del texto].

- 4.2. En la sentencia C-250 de 2012, se entró a discutir la fecha límite a partir de la cual los sucesos son cubiertos por la ley, exponiendo a su vez por qué no se incluyeron en las reparaciones de carácter patrimonial a quienes sufrieron daños con anterioridad al 1º de enero de 1985. Para la Corte Constitucional:

[...] Ante esta dificultad se podría sostener que toda delimitación temporal es inconstitucional, pues en principio las medidas de reparación de índole patrimonial deberían ser garantizadas a todas las víctimas, sin embargo, tal postura limitaría de manera desproporcionada la libertad de configuración del Legislador, además que sería abiertamente irresponsable desde la perspectiva de los recursos estatales disponibles para la reparación de los daños causados, pues generaría expectativas de imposible satisfacción que acarrearían responsabilidades ulteriores al Estado colombiano. Es decir, implicaría el sacrificio de bienes constitucionalmente relevantes cual es en primer lugar la efectividad de los derechos de las víctimas que se pretende reparar, pues no se puede desconocer las limitaciones de los recursos estatales que pueden ser invertidos para tal propósito.

Es precisamente el Congreso de la República el llamado a fijar los límites temporales para la aplicación de las medidas de reparación previstas en la ley, luego de un amplio debate en el que se hayan podido exponer diferentes perspectivas sobre el conflicto armado y quienes deben ser reparados. Precisamente por eso en el cuerpo de la providencia se inserta un extenso acápite en el que se da cuenta de las discusiones que tuvieron lugar sobre la fecha a partir del primero de enero de 1985, y como ésta fue el fruto de consensos y acuerdos dentro de las distintas corrientes políticas representadas al interior del órgano legislativo.

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-052 de 8 de febrero de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Adicionalmente, de conformidad con los datos estadísticos aportados en las diferentes intervenciones es claro que las víctimas del conflicto armado interno aumentan de manera sustancial a partir de los años ochenta, y que éste se degrada especialmente a partir de esa fecha sin que sea posible establecer un momento histórico preciso que sirva de hito definitivo. Se tiene por lo tanto que el límite temporal previsto en el artículo tercero, no es una fecha arbitrariamente excluyente porque precisamente cubre la época en la cual se produjo el mayor número de violaciones a las normas de derechos humanos y de derechos internacional humanitario, el período histórico de mayor victimización.

Por otra parte la no inclusión de las víctimas anteriores a esa fecha respecto del goce de las medidas reparatorias de índole patrimonial no las invisibiliza, ni supone una afrenta adicional a su condición, como sugieren algunos intervinientes, pues precisamente el mismo artículo en su párrafo cuarto hace mención de otro tipo de medidas de reparación de las cuales son titulares, que éstas no tengan un carácter patrimonial no supone un vejamen infringido por la ley en estudio, pues una reflexión es este sentido supone dar una connotación negativa a las reparaciones que no sean de índole económica, la cual a su vez supone una división de las medidas de reparación que no se ajusta a los instrumentos internacionales en la materia.

No se puede olvidar que las leyes de justicia transicional tienen límites temporales porque precisamente hacen referencia a la transición de un período histórico a otro, por lo tanto las limitaciones temporales son una característica intrínseca de este tipo de cuerpos normativos, que siempre suponen un ejercicio de configuración legislativa.

[...] Se concluye entonces que la expresión a partir del primero de enero de 1985, resulta exequible frente al cargo examinado en la presente decisión [...]<sup>11</sup>.

- 4.3. En la sentencia C-253 de 2012<sup>12</sup>, además de atender lo decidido en la sentencia C-250, en cuanto al artículo 3º, declaró la exequibilidad del inciso 1º en ciertos apartes y de los párrafos 2º, 3º y 4º en lo demandado. De ahí que, en lo pertinente, se haya expresado:

[...] Con el fin de analizar la constitucionalidad de las demás expresiones acusadas del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, a saber, "por hechos ocurridos" contenida en el inciso primero, "simbólica" y "como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizados", contenidas en el párrafo 4º de la misma disposición, la Corte comenzó por reiterar que el propósito de la Ley 1448 de 2011 en particular del artículo 3º no es el de definir o modificar el concepto de víctima, en la medida en que esa condición responde a una realidad objetiva cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-250 de 28 de marzo de 2012. M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>12</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-253A de 29 de marzo de 2012. M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

jurisprudencia constitucional. Lo que se hace en la ley es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas estas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella. Para eso la ley acude a una especie de definición operativa, a través de la expresión "se considerarán víctimas, para los efectos de esta ley [...]".<sup>13</sup> giro que implica que se reconozca la existencia de víctimas distintas de aquellas que se considerarán tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Precisó que la delimitación que se hace en la Ley 1448 no significa que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidos como víctimas, de acuerdo con las reglas establecidas en otros estatutos [...]

[...] No obstante, por la naturaleza de las medidas previstas en la ley, que tiene carácter complementario y de apoyo en relación con las que de manera general se contemplan en el ordenamiento jurídico para la protección de las víctimas y la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, la Corte no encontró que, en general, la restricción impuesta por el legislador, parezca irrazonable o desproporcionada. Así, en principio, no resulta *prima facie*, contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, el hecho de que la inversión de la carga de establecer la imputación del Estado de la conducta dañosa se contemple solo para quienes se encuentran dentro de la legalidad. Del mismo modo, no parece irrazonable que un presupuesto para acceder a los beneficios en materia de mora crediticia, sea la afectación de una persona que ha obrado en el marco del orden jurídico y que ha visto afectada su capacidad de pago en razón de los hechos victimizantes previstos en la ley. Lo mismo podría afirmarse de quien pretende acceder a las medidas orientadas a la recuperación de la capacidad productiva [...]<sup>13</sup>.

- 4.4. Finalmente, en la sentencia C-781 de 2012 se analizó el alcance del concepto teniendo en cuenta tanto los delitos que se incorporan como las circunstancias en que ocurrieron los mismos. De ahí que, en relación con la violencia sexual, se haya manifestado:

[...] 5.4.2. Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con esto.

<sup>13</sup> *Ibid.* Comunicado N° 14 – Marzo 28 y 29 de 2012.

Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos<sup>14</sup>, (ii) el confinamiento de la población<sup>15</sup>, (iii) la violencia sexual contra las mujeres<sup>16</sup>, (iv) la violencia generalizada<sup>17</sup>, (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados<sup>18</sup>, (vi) las acciones legítimas del Estado<sup>19</sup>, (vii) las actuaciones atípicas del Estado<sup>20</sup>, (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales<sup>21</sup>; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados<sup>22</sup>, y (x) por grupos de seguridad privados<sup>23</sup>, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno [...]

[...] 5.4.3. De lo anterior surge que la noción de conflicto armado interno al que han hecho referencia tanto el Ejecutivo, como el Congreso y los jueces recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recoge la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada. También surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un conflicto completamente ajeno al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno.

De manera que ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima.

<sup>14</sup> Cfr. T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>15</sup> Cfr. Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>16</sup> Cfr. Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>17</sup> Cfr. T-821 de 2007 (MP. E. Catalina Botero Marino).

<sup>18</sup> Cfr. T-895 de 2007 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>19</sup> Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP. Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>20</sup> Cfr. T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>21</sup> Cfr. T-129 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>22</sup> Cfr. T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>23</sup> Cfr. T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Sierra).

Con base en lo anterior, pasa la Corte a examinar si como afirman los accionantes, contrario a la línea jurisprudencial citada, a la intención del legislador al expedir la Ley 1448 de 2011, así como los documentos de política pública según la cual no es posible acudir a una concepción estricta y cerrada del conflicto armado interno, la expresión "con ocasión del conflicto armado" circunscribe el ámbito de aplicación de la ley a las confrontaciones armadas, o a circunstancias directas y específicamente asociadas a una confrontación entre actores armados [...]<sup>24</sup>.

De lo señalado en las decisiones en estudio se extrae que la definición de víctima que trae la ley no implica desconocer tal condición a personas que han sufrido otros delitos o que no tienen que ver con un conflicto interno, ni el resarcimiento a que tienen derecho. Las medidas consagradas en la ley persiguen brindar un tratamiento diferencial teniendo presente varios aspectos relevantes y concurrentes en la persona:

- Por la fecha de ocurrencia del daño, que éste haya sucedido a partir de 1º de enero de 1985, sin detrimento de la garantía del derecho a la verdad, reparación simbólica y garantía de no repetición.
- Que el daño sea producto de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos. No se incluyen los daños sufridos por actos de delincuencia común.
- Que se hayan producido con ocasión del conflicto armado interno, pero no necesariamente en un enfrentamiento armado, lo que permite incluir la violencia sexual.
- Desde el punto de vista subjetivo, se excluyen del carácter de víctima, para efectos de la ley, a los miembros de los grupos armados, salvo que sean niños.

Esto se extiende al pariente en primer grado de consanguinidad y primero civil, con el condicionamiento realizado por la Corte Constitucional.

- Acorde con lo que se viene tratando, debe reconocerse que la Ley 1448 de 2011 es aplicable a las mujeres víctimas de violencia sexual en medio del conflicto armado. Es así que, respecto del articulado propuesto se advierte lo siguiente:

<sup>24</sup> CONSTITUCIONAL, sent. C-781 de 10 de octubre de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

- Conforme al Capítulo II del Título I, relativo a las disposiciones generales, debe establecerse que uno de los puntos medulares de la ley es el acceso a la justicia:

**ARTÍCULO 24. DERECHO A LA JUSTICIA.** Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

En cuanto al apartado relativo a los derechos de las víctimas en los procesos judiciales (Título II), como ya se insinuó, se ocupa de los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales desde la información de asesoría y apoyo (art. 35), pasando por la garantía de comunicación a las víctimas (art. 36) y el esquema probatorio (arts. 37 a 42 y 44). El apoyo contempla la asistencia judicial (art. 43) y la asunción de gastos de la víctima en relación con el proceso.

Como se puede percibir, en la Ley 1448 de 2011 existe un marco de actuación en varios puntos que trata el proyecto de ley *sub examine*, como son lo previstos en los artículos 14 a 23, que serían complementarios.

Adicionalmente, es dable resaltar la noción de violencia sexual, contenida en el artículo 2º de la iniciativa, puesto que constituye la primera definición legal de esta problemática. Se plantea que en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de la dinámica del conflicto armado, los delitos que constituyen violencia sexual en persona protegida, pueden enmarcarse de acuerdo con las circunstancias en que ocurren los hechos de violencia sexual, como es el caso de los actos de genocidio.

- En lo atinente a las modificaciones al Código Penal, se destaca la propuesta de incluir otras conductas punibles que configuren violencia sexual en el marco del conflicto armado, que no se encuentran contempladas en la actual normativa penal, como es el caso de los delitos de trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, esterilización forzada en persona protegida, embarazo forzado en persona protegida y desnudez forzada. De igual manera que estos delitos sean abordados no sólo como delitos de guerra, sino como delitos de genocidio y de lesa humanidad.

Puesto esto de relieve, no hay que pasar por alto que para la Corte Constitucional el límite de catorce años para estos tipos penales de acceso carnal resulta exequible, tal y como lo puso de presente en la sentencia C-876 de 2011<sup>25</sup>.

No obstante, se estima que debe analizarse la inclusión del delito de demanda de explotación sexual en persona menor de 18 años con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en la medida que este tipo de conductas no se encuentran contempladas en los tipos penales de esclavitud sexual y prostitución forzada; en los mismos que se castiga a la persona que obliga o ejerce derecho de dominio, pero no se sanciona a quien solicita la explotación sexual, específicamente en niños, niñas y adolescentes.

- Los derechos y garantías para las víctimas de la violencia sexual deben estar destinados a preservar su dignidad y, de alguna forma, paliar el sufrimiento. Los procesos judiciales no pueden socavar aún más a quien ha sido violentado sino acogerlo y darle protección, tema que debe estar muy claro en salvaguarda de cada una de las garantías y derechos. Lo mismo debe considerarse respecto de las medidas de protección contenidas en el artículo 23 de la iniciativa.

- En lo concerniente al párrafo del artículo 25 del proyecto de ley, se sugiere que su redacción sea modificada, ya que en el texto se propone que la atención psicosocial a las víctimas de violencia sexual podrá ser prestada por las organizaciones privadas expertas en el tema si así opta la víctima, además de asignar al Ministerio de Salud y Protección Social y a las entidades del orden territorial (bajo principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia), el deber de establecer convenios con organizaciones privadas o públicas que certifiquen su experticia en atención psicosocial con perspectiva psicosocial.

En lo sucesivo, se enfatiza que este Ministerio dando cumplimiento a la Ley 1448 de 2011 se encuentra implementando el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas –PAPSIVI–, el cual busca la garantía del derecho a la salud y la rehabilitación física, mental y psicosocial de las víctimas del conflicto armado. En cuanto a la atención psicosocial, éste tiene como objetivo "mitigar el impacto y daño a la integridad psicológica y moral,

<sup>25</sup> CONSTITUCIONAL, sent. C-876 de 22 de noviembre de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

al proyecto de vida y a la vida en relación que los hechos de violencia generaron en las víctimas del conflicto armado, a partir de procesos de atención psicosocial individual, familiar, grupal y comunitario".

La atención psicosocial en el marco del PAPSIVI es llevada a cabo por equipos interdisciplinarios compuestos por profesionales con entrenamiento y experiencia en atención psicosocial y comunitaria con víctimas o población en condiciones de vulnerabilidad. El equipo está integrado por psicólogos (as), trabajadores (as) sociales, enfermeros (as), sociólogos (as), antropólogos (as), promotores sociales de la comunidad y líderes locales. En tal sentido, para el año 2013 se priorizaron 18 entes territoriales para prestar servicios de atención psicosocial y para el año 2014 se tiene previsto ampliar dicha cobertura por esta Cartera.

En este orden de ideas se formula la siguiente redacción para el parágrafo del artículo 25:

Parágrafo. La prestación de la atención psicosocial dirigida a las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado y sus familias, se proporcionará teniendo en cuenta los protocolos, directrices, guías y rutas que para tal efecto diseñe el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas PAPSIVI de que trata la Ley 1448 de 2011.

5.5. En lo que tiene que ver con el artículo 32, que crea el sistema unificado de información sobre violencia sexual, es oportuno aclarar que de acuerdo con las Leyes 1257 de 2008 (artículo 9º) y 1438 de 2011 (artículo 112): El Ministerio de Salud y Protección Social, la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Nacional de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar han venido trabajando en la estructuración y puesta en marcha del Sistema de Información Integral de la Protección Social (SISPRO).

Este sistema busca articular las diferentes redes y bases de datos, y será una de las fuentes de información del Observatorio Nacional de Violencias a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, con el cual se busca mayor responsabilidad en el monitoreo y seguimiento de las acciones interinstitucionales para la *prevención y atención* en violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado.

Un propósito importante del Ministerio de Salud y Protección Social es optimizar el uso y aprovechamiento de las fuentes oficiales de información,

encontrar debilidades en su cobertura, oportunidad, calidad o flujo y dedicar esfuerzos para superarlas. De ahí que, la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación (OTIC) y la Dirección de Epidemiología y Demografía, hayan venido desarrollando el proceso de integración de registros y fuentes externas de datos con información y estadísticas de salud a la bodega única de datos del Sistema de Información para la Protección Social (SISPRO), dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 1438 de 2011.

El proceso de integración implica el desarrollo armónico de actividades como:

- a. Recopilar la fuente de información necesaria para someterla a evaluación (identificarla y conocer sus atributos de calidad, disponibilidad, oportunidad).
- b. Verificar el cumplimiento de los atributos previamente establecidos.
- c. Establecer el modelo de flujo de la información en función de los parámetros fijados por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- d. Verificar el adecuado cumplimiento del flujo de información.
- e. Consolidar y priorizar hallazgos frente a los atributos de cobertura, calidad y flujo de información para realizar los ajustes pertinentes.
- f. Definir y desarrollar estrategias para superar dificultades y enfrentar posibles hallazgos que comprometan la calidad, cobertura y un adecuado flujo de la información.
- g. Viabilizar estrategias de intervención para mejoramiento de las fuentes: Incluir en planes, programas y proyectos de acuerdo a los criterios establecidos.
- h. Verificar la ejecución y los resultados obtenidos a partir del desarrollo de las estrategias en materia de información.
- i. Realizar los ajustes necesarios para mejorar el flujo de la información en futuros procesos.

Así las cosas, es pertinente que en este artículo se incluya como asesor al Ministerio de Salud y Protección Social, puesto que esta Cartera ha venido fortaleciendo la base de datos y los sistemas de información que se encuentran articulados al SISPRO, además que ha invertido recursos en la creación del observatorio nacional de violencias, el cual cuenta con una línea de violencia de género y sexual, que permite hacer los análisis de las diferentes fuentes de información debido a que actualmente utiliza los soportes de información del SISPRO.

Bajo este entendido, se propone la siguiente redacción modificatoria del artículo en cuestión:

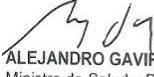
Artículo 32 Sistema unificado de información sobre violencia sexual. En concordancia con lo establecido en el artículo 9º núm. 9 de la Ley 1257 de 2008 y en el artículo 3º literal k) del Decreto Nacional número 164 de 2010, el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asesorarán la incorporación del Sistema Unificado de información sobre violencia sexual al Sistema de Información Integral de la Protección Social (SISPRO), que permita conocer la dimensión de la violencia sexual que trata la presente ley, monitorear los factores de riesgo de la misma, y aportar elementos de análisis desde el Observatorio Nacional de Violencias para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección.

Para la estructuración del sistema unificado de información sobre violencia sexual en la bodega del Sistema de Información Integral de la Protección Social (SISPRO) se contará con el plazo de un (1) año, para que los sistemas de registro de información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio de Defensa, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, del Ministerio de Salud y protección social, de la Policía Nacional, de la Defensoría del Pueblo, y de la Unidad de Víctimas, para que se incorporen al SISPRO [...]

En síntesis, se considera que el proyecto de ley constituye un gran avance al reconocer la violencia sexual en el marco del conflicto armado como un delito de lesa humanidad y de genocidio. Sin embargo, se debe sugerir al Congreso de la República que se efectúen los cambios que se han formulado, toda vez que este Ministerio viene implementando diferentes estrategias en cumplimiento de las Leyes 1257 de 2008 y 1448 de 2011.

Con el presente concepto, se deja plasmada la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.

Atentamente,

  
ALEJANDRO GAVIRIA URIBE  
Ministro de Salud y Protección Social

Siendo las 12:02 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca una próxima sesión la cual se comunicará a los honorables Senadores miembros de la comisión oportunamente.

El Presidente,

*Juan Manuel Galán Pachón.*

El Vicepresidente,

*Hemel Hurtado Angulo.*

El Secretario General,

*Guillermo León Giraldo Gil.*